

**Cuadernos  
Legislativos**

**LA EDUCACION  
Y  
EL PROCESO AUTONOMICO**



**LA EDUCACION  
Y  
EL PROCESO AUTONOMICO**



**LA EDUCACION  
Y  
EL PROCESO AUTONOMICO**



**MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA  
SECRETARIA GENERAL TECNICA**

**1982**

## **CUADERNOS LEGISLATIVOS**

- 1.—Normas que regulan el acceso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.
- 2.—Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato.
- 3.—Estatuto de Centros Escolares.
- 4.—Nueva ordenación de la Educación Básica.
- 5.—Constitución española.
- 6.—La Educación y el Proceso Autonómico.

**EDICION PREPARADA POR LA  
SUBDIRECCION GENERAL  
DE DESARROLLO LEGISLATIVO  
DE LA SECRETARIA GENERAL  
TECNICA**

## INDICE SISTEMATICO

	<i>Páginas</i>
1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES .....	13
2. ESTATUTOS DE AUTONOMIA .....	19
2.1. Estatuto de Autonomía para el País Vasco (L.O. 3/79).	19
2.2. Estatuto de Autonomía para Cataluña (L.O. 4/79) ..	21
2.3. Estatuto de Autonomía para Galicia (L.O. 1/81) ....	22
2.4. Estatuto de Autonomía para Andalucía (L.O. 6/81).	24
2.5. Estatuto de Autonomía para Asturias (L.O. 7/81) ...	26
2.6. Estatuto de Autonomía para Cantabria (L.O. 8/81) ..	28
2.7. Estatuto de Autonomía de La Rioja (L.O. 3/82) .....	30
2.8. Estatuto de Autonomía de Murcia (L.O. 4/82) .....	32
2.9. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (L.O. 5/82) de 1 de julio .....	35
2.10. Estatuto de Autonomía de Aragón (L.O. 8/82), de 10 de agosto .....	37
2.11. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (L.O. 9/82) de 10 de agosto .....	40
2.12. Estatuto de Autonomía de Canarias (L.O. 10/82) de 10 de agosto .....	43
2.13. Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegra- ción y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.	45
3. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO SEGUN LAS COMPETENCIAS DEL ART. 149 DE LA CONSTI- TUCION .....	47
3.1. Estatuto de Centros Escolares .....	47
3.2. Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñan- zas mínimas para el ciclo inicial .....	51

3.3.	Orden de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y el Ciclo Inicial de la Educación General Básica . . . . .	55
3.4.	Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica . . . . .	59
3.5.	Orden de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de Educación General Básica . . . . .	63
3.6.	Real Decreto 1564/1982, de 8 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios . . . . .	66
3.7.	Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica . . . . .	70
4.	DESARROLLO DEL PROCESO AUTONÓMICO . . . . .	71
4.1.	Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio, sobre normas de traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña . . . . .	71
4.2.	Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, sobre normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco . . . . .	77
4.3.	Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de enseñanza. . . . .	81
4.4.	Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco . . . . .	85
4.5.	Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza . . . . .	89
4.6.	Real Decreto 2237/1980, de 26 de septiembre, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica . . . . .	94
4.7.	Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre derechos y régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos transferidos a Comunidades Autónomas . . . . .	95

4.8.	Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre, por el que se regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos . . . . .	97
4.9.	Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria . . . . .	100
4.10.	Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria cuarta de su Estatuto de Autonomía . . . . .	104
4.11.	Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, por el que se aprueban las normas de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria . . . . .	111
4.12.	Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación . . . . .	118
4.13.	Real Decreto 1966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de fundaciones docentes . . . . .	134
4.14.	Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias . . . . .	137
4.15.	Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal . . . . .	139
5.	ADMINISTRACION PERIFERICA EDUCATIVA . . . . .	141
5.1.	Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación. Art. 141.1 . . . . .	141
5.2.	Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia . . . . .	141
5.3.	Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, sobre estructura y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia . . . . .	146
5.4.	Orden de 8 de febrero de 1979, sobre aplicación gradual del Real Decreto 3186/1978 . . . . .	156

5.5.	Real Decreto 2238/1980, de 10 de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas .....	159
5.6.	Reales Decretos 3184 y 3185/1980, de 22 de diciembre, sobre estructura orgánica y de personal de los órganos de apoyo de la Delegación del Gobierno en el País Vasco y Cataluña .....	164
5.7.	Real Decreto 573/1981, de 6 de marzo, por el que se amplía en su cuantía, la facultad reconocida a los Delegados Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de contratar obras y suministros .....	165
5.8.	Real Decreto 739/1981, de 24 de abril, sobre actuación de los Delegados del Gobierno: Incompatibilidades .....	166
5.9.	Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado .....	167
5.10.	Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981.	168
5.11.	Real Decreto 3323/1981, por el que se acuerda la agrupación de los Servicios Provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña.	169
6.	ADMINISTRACION EDUCATIVA CENTRAL .....	171
6.1.	Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia .....	171
6.2.	Real Decreto 3008/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia .....	195
6.3.	Orden de 6 de marzo de 1982 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia. Artículos 47, 48 y 49 .....	197
7.	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ...	199
7.1.	Sentencia n.º 189 de 13 de febrero de 1981 .....	199
7.2.	Sentencia n.º 6 de 22 de febrero de 1982 .....	205

*El desarrollo del proceso autonómico, a cuyo término quedará configurada la nueva organización territorial del Estado español, sancionada por la Constitución de 1978, tiene su expresión más significativa en los decretos de traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas, así como en otras disposiciones que, en aplicación de los correspondientes preceptos constitucionales, perfilan el contenido de las competencias del Estado y de las citadas Comunidades Autónomas. Otras normas, en relación con las anteriores, delinear la nueva organización periférica de los Departamentos ministeriales o precisan la situación de los funcionarios transferidos, en tanto se establecen, respecto de esta situación y conforme a lo previsto por la Constitución, las bases de la nueva regulación de la función pública.*

*Como instrumento de difusión, y también como elemento de consulta de cara al desarrollo del citado proceso autonómico, ha parecido conveniente y útil publicar una primera recopilación de las disposiciones dictadas hasta ahora sobre el reparto de competencias en materia educativa, así como el marco legal en el que dichas disposiciones se encuadran. La educación en relación con el proceso autonómico constituye, pues, el punto de referencia de la presente recopilación. De ahí que, en unos casos, los textos legales se publiquen íntegros, mientras que otras veces se recojan sólo los preceptos que se refieren específicamente a este asunto.*

*Finalmente, se han incluido total o parcialmente las diversas sentencias del Tribunal Constitucional que hasta el momento se han pronunciado sobre la educación y el proceso autonómico.*

Madrid, 1 de septiembre de 1982



# **1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**

## CONSTITUCION

### **Artículo 2**

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

### **Artículo 3**

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que sería objeto de especial respeto y protección.

### **Artículo 9**

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

## **Artículo 14**

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

## **Artículo 16**

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

## **Artículo 19**

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podría ser limitado por motivos políticos e ideológicos.

## **Artículo 20**

1. Se reconocen y protegen los derechos:
  - c) A la libertad de cátedra.

## **Artículo 27**

1. Todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con una participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.

### **Artículo 39**

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

### **Artículo 40**

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

### **Artículo 43**

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria y la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

### **Artículo 44**

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

### **Artículo 148**

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1. 17.<sup>a</sup> El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

### **Artículo 149**

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

15.º Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

18.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

30.º Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.º Estadística para fines estatales.

## **Artículo 154**

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, de la Administración propia de la Comunidad (\*).

---

(\*) La regulación de la administración periférica y el desarrollo de dicha normativa por lo que se refiere al Ministerio de Educación y Ciencia, se recoge en el epígrafe 5 del presente texto.



## **2. ESTATUTOS DE AUTONOMIA**

### **2.1 ESTATUTO DE AUTONOMIA DEL PAIS VASCO**

Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre («B.O.E.» 22-12).

#### **Artículo 6**

1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco, podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios o comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

## **Artículo 10**

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1.18.º de la Constitución.

16. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.

## **Artículo 16**

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149. 1.30.º de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

## **Disposición transitoria**

*Segunda (último párrafo).* Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y personal adscritos a los servicios estatales o de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

*Tercera.* 1. Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza, tanto de los medios patrimoniales como personales con los que el Estado atiende actualmente sus servicios en el País Vasco, se realizarán conforme a los programas y calendarios que establezca la Comisión Mixta de transferencias que se crea en la Disposición transitoria segunda.

2. El traspaso de los servicios de enseñanza se hará a la Comunidad Autónoma, o en su caso, a las Diputaciones Forales.

## **2.2 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA**

Aprobado por la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre («B.O.E.» de 22 de diciembre de 1979).

### **Artículo 3**

1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.
2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.
3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

### **Artículo 9**

La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

7. Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Las Academias que tengan su sede central en Cataluña.

### **Artículo 10**

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

- 1). Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la Administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

## **Artículo 15**

Es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

## **Disposición transitoria**

*Sexta.* 5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Generalidad pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

## **2.3. ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA**

(Ley Orgánica 1/1981, de 5 de abril, «B.O.E.» 28 de abril).

### **Artículo 5**

1. La lengua propia de Galicia es el gallego.
2. Los idiomas gallego y castellano, son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

## **Artículo 27**

En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

*Diecinueve.* El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.2 de la Constitución.

*Veinte.* La promoción y la enseñanza de la lengua gallega.

## **Artículo 31**

Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

## **Disposiciones transitorias**

*Cuarta. Cuatro.* Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Comunidad Autónoma de Galicia no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

*Séptima.* Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Comunidad Autónoma los servicios del Estado en Galicia, se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que defina la Comisión Mixta.

## **2.4. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ANDALUCIA**

Aprobado por Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre («B.O.E.» de 11 de enero de 1982).

### **Artículo 12.3**

La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

2.º El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permita su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

### **Artículo 13**

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

25. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural-artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

29. Investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, Academias con sede central en Andalucía.

## **Artículo 15**

*Uno.* Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.<sup>a</sup> Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de sus funcionarios.

## **Artículo 19**

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía, guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones problemas y necesidades del pueblo andaluz.

## **Disposición transitoria**

*Segunda.* 4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho a permanente opción.

## **2.5. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ASTURIAS**

(Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre «B.O.E.» de 11 de enero de 1982).

### **Artículo 4**

El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

### **Artículo 10**

*Uno.* El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 145 y 149 de la Constitución.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

### **Artículo 13**

*Uno.* El Principado de Asturias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollan, las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

*Dos.* La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148 coma dos de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado

de Asturias, adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147 como tres de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150 como dos de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

## **Artículo 18**

*Uno.* En relación con la enseñanza universitaria, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

*Dos.* En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

## **Disposición transitoria**

*Cuarta.* El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden al Principado se hará de acuerdo con las bases siguientes:

*Cuatro.* Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

*Sexta.* Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

## **2.6. ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA CANTABRIA**

(Aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, «B.O.E.» de 11 de enero de 1982.)

### **Artículo 22**

La Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serían ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución:

*Quince.* El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales.

### **Artículo 25**

*Uno.* La Diputación Regional de Cantabria ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:

1. La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo 81 de la misma, lo desarrollen de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

*Dos.* La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

*Primero.* Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional adoptado

por mayoría absoluta y mediante Ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

*Séguno.* A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional de Cantabria, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

## **Artículo 26**

En relación con las enseñanzas universitarias, la Diputación Regional de Cantabria asumirá las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos y en su ámbito la investigación y cuantas actividades universitarias favorecen el bienestar social y el acceso a la cultura de los habitantes de Cantabria.

## **Disposición transitoria**

*Séptima. Tres.* Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

*Novena. Uno.* Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones públicas que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier otra naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Concretamente conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del Cuerpo o escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

## **2.7. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA**

(Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, «B.O.E.» de 19 de junio de 1982.)

### **Artículo 8**

*Uno.* Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

12. El fomento de la cultura y de la investigación con especial atención a las manifestaciones regionales.

### **Artículo 11**

*Uno.* La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias u otras que excedan de lo previsto en el artículo 148.1 de la Constitución:

c) La enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.

*Dos.* La asunción de competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

*Primero.* Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Diputación General adoptado por mayoría absoluta mediante la Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

*Segundo.* A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Diputación General de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deban llevarse a cabo.

## Artículo 12

En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos y en su ámbito la investigación y cuantas actividades universitarias favorezcan la promoción cultural de sus habitantes.

### Disposición transitoria

El traspaso de los servicios correspondientes a las competencias que, según el presente Estatuto, se atribuyen a la Comunidad Autónoma de La Rioja se hará conforme a las siguientes bases:

*Primera.* En el término de tres meses desde que hayan quedado constituidos los órganos de gobierno de la Comunidad se creará una Comisión Mixta de carácter paritario, integrada por representantes del Estado y de La Rioja. El Consejo de Gobierno designará los miembros representantes de La Rioja, quienes rendirán cuenta de su gestión a dicho Consejo.

*Segunda.* Será función de esta Comisión Mixta el inventariar los bienes y derechos del Estado que sean objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, concretar en el tiempo los servicios y los funcionarios que deban traspasarse, así como la transferencia de los medios personales y patrimoniales afectos al mismo.

*Tercera.* Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento.

*Cuarta.* Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, que las aprobará mediante Real Decreto, en el que figurarán aquéllos como anexos, publicándose en el «Boletín Oficial» de La Rioja, adquiriendo vigencia a partir de la publicación en el primero de ellos.

*Quinta.* Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

*Novena.* De los funcionarios.

*Uno.* Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito al Estado, Diputación Provincial de La Rioja o a los Organismos e Instituciones Públicas y que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, hayan de depender en el futuro de ésta. La Comunidad Autónoma quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo y Laboral.

*Dos.* Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.

## **2.8. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE MURCIA**

(Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, «B.O.E.» de 19 de junio de 1982.)

### **Artículo 10**

*Uno.* Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

m) Fomento de la cultura y de la investigación con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales.

### **Artículo 13**

*Uno.* La Comunidad Autónoma ejercerá también competencias en los términos que en el apartado dos de este artículo se señalan en las siguientes materias:

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme el apartado uno del artículo 81 de la misma, lo desarrollen de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

g) Investigación científica y técnica.

*Dos.* La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta, y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

b) Mediante Ley Orgánica de delegación de transferencia siguiendo el procedimiento del artículo 150.2 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional, del Gobierno de la Nación o del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasen a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deba llevarse a cabo.

## **Artículo 16**

*Uno.* En relación con la Universidad y Centros de Investigación Superior radicados en la Comunidad Autónoma, ésta asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación estatal o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando las actividades docentes e investigadoras con especial atención a los intereses de la Región.

*Dos.* En relación con la planificación educativa, la Comunidad Autónoma propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

## **Disposiciones transitorias**

*Cuarta.* Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito a la Administración del Estado, Diputación Provincial y Organismos e Instituciones públicas que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, hayan de depender de ésta en el futuro. La Comunidad Autónoma quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo y Laboral.

Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local que se encuentren designados en la Diputación Provincial pasarán a la Administración Regional, en la que desempeñarán puestos de análogo rango al de los que actualmente ocupan en aquélla, con las funciones que se les asignen por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Los funcionarios a los que se refieren los dos párrafos anteriores serán respetados en todos sus derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque la Administración del Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción que corresponde a los funcionarios.

*Quinta.* El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia, se hará de acuerdo con las bases siguientes:

*Uno.* En el término máximo de un mes desde el nombramiento del Presidente del Consejo por el Rey, se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma, de concretar los servicios y funcionarios que deban ser transferidos y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia de la Comunidad Autónoma.

*Dos.* La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por Vocales designados por el Gobierno y por el Consejo de Gobierno y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que los aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la región de Murcia, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

*Tres.* En el plazo máximo de un año la Comisión Mixta establecerá el calendario para el traspaso de la totalidad de los servicios que deban ser transferidos de acuerdo con este Estatuto.

*Cuatro.* Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

## **2.9. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

(Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, «B.O.E.» de 10 de julio de 1982.)

### **Artículo 7**

*Uno.* Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

*Dos.* La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

*Tres.* Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

*Cuatro.* Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

*Cinco.* La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

*Seis.* Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.

### **Artículo 31**

La Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

*Seis.* Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal, conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

*Veintitrés.* Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad.

### **Artículo 35**

Es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados,

modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

### **Disposición transitoria primera**

Con la aprobación del presente Estatuto, y hasta tanto se ejercite la competencia estatal contemplada en el artículo 150.2 de la Constitución, todas las competencias comprendidas en el Título III del presente Estatuto podrán ser asumidas desde su entrada en vigor, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponden al Estado en dichas materias, conforme el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la Disposición transitoria segunda del presente Estatuto.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo ciento cincuenta de aquélla.

### **Disposición transitoria cuarta**

*Uno.* Con la finalidad de transferir a la Generalidad Valenciana las funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma Valenciana. Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta, representantes de la Generalidad Valenciana, darán cuenta periódicamente de su gestión ante las Cortes Valencianas.

*Dos.* Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que los aprobará mediante Decreto, figurando aqué-

llos como anexos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Generalidad Valenciana, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

*Tres.* Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias será asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.

*Cinco.* Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad Valenciana no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

## **2.10. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON**

(Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, «B.O.E.» de 16 de agosto de 1982.)

### **Artículo 7**

Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico.

## Artículo 35

*Uno.* Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

*Dieciséis.* Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, de titularidad no estatal.

## Artículo 37

*Uno.* La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan en las siguientes materias:

a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su funcionamiento y garantía.

*Dos.* La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución, se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Aragón, adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo ciento cincuenta, dos, de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Aragón, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

## **Artículo 41**

En relación con los Centros Universitarios en Aragón, la Comunidad Autónoma dentro de su territorio asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación especialmente referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, procurando la creación de centros en todas las provincias con pleno respeto a la autonomía universitaria.

### **Disposición transitoria sexta**

*Uno.* Con la finalidad de transferir a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo al presente Estatuto, se creará, en el término máximo de un mes a partir de la constitución de la Diputación General una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma Aragonesa. Dicha Comisión establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión de representantes de Aragón darán cuenta periódicamente de su gestión ante las Cortes de Aragón.

La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con este Estatuto.

*Dos.* Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán forma de propuesta al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de Aragón, adquiriendo vigencia a partir de esta última publicación.

*Tres.* Para preparar los traspasos de competencias y verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias cuyo cometido fundamental será el determinar

con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Dichas Comisiones trasladarán su propuesta de acuerdo con la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.

### **Disposición transitoria octava**

*Uno.* Los funcionarios y el personal contratado adscrito a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma de Aragón pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

*Dos.* Mientras la Comunidad Autónoma de Aragón no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

## **2.11. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

(Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, «B.O.E.» de 16 de agosto de 1982.)

### **Artículo 31**

*Uno.* La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

II) Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal.

## **Artículo 35**

*Uno.* La Junta de Comunidades ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan en las siguientes materias:

m) Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural y artístico, benéfico-asistencial y similares.

*Dos.* La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

*Primero.* Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla-La Mancha, adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo 147.3 de la Constitución.

*Segundo.* A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla-La Mancha, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

## **Artículo 37**

*Uno.* En relación con las enseñanzas universitarias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponder en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

*Dos.* En relación con la planificación educativa, la Región propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos, dentro del respeto al principio de libertad de enseñanza establecido en el artículo 27 de la Constitución.

## **Disposición transitoria quinta**

*Uno.* Con la finalidad de transferir a la Región las funciones y atribuciones que les corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará, en el término máximo de un mes a partir de la Constitución del Consejo de Gobierno, una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, que establecerán sus normas de funcionamiento.

*Dos.* Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

*Tres.* Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán forma de propuestas al Gobierno, que las aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo y serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial» de la Región, adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

*Cinco.* Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Región pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Junta de Comunidades no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

## **2.12. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS**

(Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, «B.O.E.» de 16 de agosto de 1982.)

### **Artículo 29**

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

*Nueve.* Fomento de la cultura, Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes, artesanía, patrimonio histórico-artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149.1, 28 de la Constitución. Archivos, bibliotecas y museos y conservatorios de música de interés de la Comunidad que no sean de titularidad estatal.

### **Artículo 33**

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

b) Museos, bibliotecas y archivos y conservatorios de música de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma que no reserve para sí el Estado, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse.

### **Artículo 34**

La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá también competencias en los términos que en el artículo siguiente se señalan, en las siguientes materias:

A) Competencias legislativas y de ejecución:

*Seis.* Enseñanza en toda la extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

### **Artículo 35**

La asunción de las competencias previstas en el artículo anterior, cuyo ejercicio se realizará con sujeción a la legislación del Estado, en los casos en que así lo exija el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución, se efectuará por alguno de los procedimientos siguientes:

a) A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de Canarias, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

b) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de Canarias adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

### **Disposición transitoria cuarta**

*Uno.* Con la finalidad de transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y atribuciones que le corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicha Comisión Mixta establecerá normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Canarias darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento canario.

Para preparar los traspasos y verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional agrupadas por materias cuyo contenido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros

y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las materias que exijan un tratamiento específico en función de la peculiaridad del hecho insular canario serán objeto de negociación y acuerdo en la Comisión Mixta paritaria, a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

### **Disposición transitoria quinta**

Los funcionarios adscritos a los servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad con los restantes miembros de sus Cuerpos.

### **2.13. LEY ORGANICA 13/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE REINTEGRACION Y AMEJORAMIENTO DEL REGIMEN FORAL DE NAVARRA («B.O.E.» 16-8-82).**

#### **Artículo 9**

*Uno.* El castellano es la lengua oficial de Navarra.

*Dos.* El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

## **Artículo 44**

Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

*Once.* Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.

*Diecinueve.* Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.

## **Artículo 47**

Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que lo desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

## **Disposición transitoria cuarta**

La transferencia a Navarra de los servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a la presente Ley Orgánica le corresponden, se ajustará a las siguientes bases:

*Uno.* Previo acuerdo con la Diputación Foral, las transferencias se llevarán a cabo por el Gobierno de la Nación y se promulgarán mediante Real Decreto, que se publicará simultáneamente en los «Boletines Oficiales del Estado» y de Navarra.

*Tres.* A los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas que estando adscritos a los servicios que sean objeto de transferencia pasen a depender de la Comunidad Foral, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque la Administración respectiva en igualdad de condiciones con los restantes miembros del Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

### **3. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO SEGUN LAS COMPETENCIAS DEL ART. 149 DE LA CONSTITUCION**

#### **3.1. ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES**

(Aprobado por Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, «B.O.E.» de 27 de junio.)

##### **Artículo 3**

*Uno.* Todos los españoles tienen derecho a recibir una educación básica y profesional que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establezcan, sin que la obligatoriedad pueda afectar a los menores de seis años.

Se extenderá la gratuidad, en cuanto las posibilidades presupuestarias lo permitan, a la etapa preescolar.

##### **Artículo 6**

*Uno.* Existirá en el Ministerio de Educación un registro público en el que se inscribirán todos los centros escolares.

##### **Artículo 7**

*Uno.* Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para establecer y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes.

## Artículo 8

*Uno.* Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos con plena competencia como Administración educativa y aquellos otros entes territoriales a los que aquéllos la transfieran.

## Artículo 12

*Uno.* Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

*Dos.* Los requisitos se referirán a titulación académica del profesora-  
do relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

## Artículo 19

La Administración tendrá las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

- a) Programación general con participación efectiva de todos los sectores afectados, conforme legalmente se establezca.
- b) La ordenación general de las enseñanzas.
- c) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento.
- d) La inspección, evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.
- e) La expedición o reconocimiento de los títulos académicos y profesionales.
- f) La creación y supresión de los centros de su titularidad mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación.
- g) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros que no sean de titularidad, mediante orden del Ministerio de Educación, y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.
- h) La determinación con carácter general de los límites máximo y

mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla del profesorado y demás personal de los centros públicos.

i) Establecer los requisitos a que se refiere el artículo 12 y velar por su cumplimiento.

## **Artículo 35**

*Uno.* Todo español tiene derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel educativo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lengua, raza, creencia y situación económico-social.

*Dos.* Reglamentariamente se determinan los requisitos generales de las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros con financiación pública, comprendidos en el artículo 9.1 (\*) y el procedimiento de admisión en los mismos. Entre los criterios de admisión se deberán tener en cuenta los que se refieren a la proximidad domiciliaria y a precedentes de escolarización de hermanos en el mismo centro.

## **Disposición Adicional**

*Uno.* Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas entre las que se encuentra la presente, que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

*Dos.* En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español (1).

(\*) El artículo 9.1 del Estatuto señala que los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y cualesquiera otros que legalmente se establezcan.

(1) El Tribunal Constitucional en Sentencia de 22 de diciembre de 1981 (B.O.E. de 14 de enero de 1982), referente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el artículo 13.2 y Disposición Transitoria segunda n.º 1 de la Ley de la Generalidad de Cataluña 3/1981 de 22 de abril, y en su fundamentación jurídica mantiene la siguiente tesis: «el artículo 149. 1. 30 de la Constitución, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de "Regulación de las condiciones de obtención,

c) La alta inspección y demás facultades que conforme el artículo 149, 1, 30 de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

*Tres.* Los arts. 21; 24, aptdos. 2 y 3; 25, 3 y 4; 26; 27; 28, 1 y 2; 30; 31 y 37 de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía (2).

expedición y homologación de títulos académicos y profesionales...". Pues bien, la consideración de estos preceptos permite afirmar con toda claridad, que el artículo 13.2 impugnado ha de incluirse en el contenido inherente de la competencia reservada al Estado por el artículo 149.1.30 de la Constitución, que comprende como tal la competencia para establecer los títulos correspondientes a cada nivel y ciclo educativo, en sus distintas modalidades, con valor habilitante tanto desde el punto de vista académico como para el ejercicio de profesiones tituladas, es decir, de aquéllas cuyo ejercicio exige un título (ad. ex. Graduado Escolar, Bachiller, Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad correspondientes, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o Doctor): así como comprende también la competencia para expedir los títulos correspondientes y para homologar los que no sean expedidos por el Estatuto».

(2) El Tribunal Constitucional en Sentencia de 13 de febrero de 1981, acordó declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del apartado tres de la Disposición Adicional de esta Ley Orgánica en los que se refiere a los artículos 24, 2 y 3; 15, 3; 26; 27; 28, 1 y 2; 30 y 31, que en virtud de esta sentencia, no podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas.

Sigue siendo válida la prescripción del apartado tres de la Disposición Adicional en lo que se refiere a los artículos 21; 29 y 37 del Estatuto de Centros que a continuación se transcriben:

«Artículo 21.—Reglamentariamente se regulará la creación, clasificación y funcionamiento de centros experimentales, los cuales habrán de titularse expresamente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a nuevos plazos de estudio, innovación didáctica y programación educativa, como formación del profesorado, organización y administración del centro y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda de un lado a las exigencias reales del sistema y de otro sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

Artículo 29.—De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por materias, áreas o ciclos en la forma en que reglamentariamente se determine.

Artículo 37.—Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajan en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel en la vida escolar y organización del centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.

d) Realizar responsablemente las actividades escolares.

e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.»

### **3.2. REAL DECRETO 69/1981, DE 9 DE ENERO, DE ORDENACION DE LA EDUCACION GENERAL BASICA Y FIJACION DE LAS ENSEÑANZAS MINIMAS PARA EL CICLO INICIAL («B.O.E.» 17-1-81).**

La actividad docente en los Centros de Educación General Básica ha venido rigiéndose por las orientaciones pedagógicas aprobadas por Ordenes ministeriales de dos de diciembre de mil novecientos setenta (primera etapa) y seis de agosto de mil novecientos setenta y uno (segunda etapa), modificadas posteriormente en aspectos parciales relativos a la Educación ética y cívica. Educación vial y Lengua inglesa, así como por la incorporación de las Lenguas españolas distintas del castellano.

La experiencia recogida durante su aplicación, el progreso científico-pedagógico acontecido en estos años y las importantes transformaciones experimentadas en España aconsejaban una profunda revisión de la ordenación escolar para adecuarla a las nuevas necesidades y condiciones de la época actual.

De otra parte, la disposición adicional dos de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta atribuye al Estado la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Desde esta perspectiva se establece una nueva ordenación de la Educación General Básica, estructurándola en tres ciclos: Inicial, Medio y Superior, y se determinan las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, que han sido ampliamente ensayadas y consultadas durante dos cursos escolares.

Con esta regulación se pretende garantizar a todos los niños españoles una base cultural homogénea que puede ser ampliada y diversificada de acuerdo con las características propias de cada región o nacionalidad, en el ejercicio de las competencias que les confieran sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Comienza así una renovación que ha de afectar a toda la Educación General Básica, incorporando mediante una amplia consulta pública, las aportaciones de cuantos, personal o profesionalmente, se relacionan con este nivel educativo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

### Artículo 1

*Uno.* La primera etapa de la Educación General Básica se ordenará, a efectos de programación y de evaluación y promoción de los alumnos, en los ciclos:

- a) Ciclo Inicial, que comprenderá el primero y segundo cursos de Educación General Básica.
- b) Ciclo Medio, que comprenderá los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica.

*Dos.* La segunda etapa de Educación General Básica se denominará Ciclo Superior y comprenderá los cursos sexto, séptimo y octavo.

*Tres.* La superación de los tres ciclos será condición para la obtención del título de Graduado Escolar.

### Artículo 2

A partir del curso académico mil novecientos ochenta y uno—ochenta y dos, las enseñanzas mínimas, con carácter obligatorio para los alumnos del Ciclo Inicial (primero y segundo curso de Educación General Básica), en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo I (1).

### Artículo 3

El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo II será, para todos los Centros de Educación General Básica del territorio español, el determinado en dicho anexo.

---

(1) No se recogen los anexos por su carácter estrictamente pedagógico.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación. Esta última distribución no será aplicable en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas en los que excedan de los horarios mínimos fijados en el anexo II.

#### **Artículo 4**

En todos los Centros de Educación General Básica que cuenten con unidades de Educación Preescolar, la programación de la Educación Preescolar y del Ciclo Inicial deberá realizarse coordinadamente por el profesorado de ambos niveles.

#### **Artículo 5**

Cuando haya alumnos que inicien la escolaridad obligatoria sin haber recibido Educación Preescolar, los Centros deberán desarrollar programas específicos de adaptación y preparación en aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico que contribuyan a poner al niño en condiciones de seguir con aprovechamiento las enseñanzas del Ciclo Inicial.

#### **Artículo 6**

La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo inmediato se efectuará de acuerdo con la valoración objetiva de su rendimiento. Cuando los alumnos que, por su edad, debieran pasar al tercer curso de Educación General Básica, no hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento las enseñanzas de los cursos siguientes, permanecerán un año más en este ciclo. Este año podrá recuperarse en los ciclos siguientes, en la forma que reglamentariamente se determine.

## **Artículo 7**

Los alumnos que superen las enseñanzas del ciclo antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar en un año académico los dos cursos que integran el Ciclo Inicial.

## **Artículo 8**

Las calificaciones de los alumnos se consignarán en un Libro de Escolaridad, cuyas características básicas serán establecidas por el Ministerio de Educación, y que tendrán efectos oficiales en todo el territorio español.

## **Disposiciones Finales**

*Primera.*—Se autoriza al Ministerio de Educación para que en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

*Segunda.*—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de dos de diciembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del ocho) y de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco) en lo que afecte a los cursos primero y segundo de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

## **Disposiciones Transitorias**

*Primera.*—Hasta tanto no se regule el nuevo Libro de Escolaridad de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, la consignación de las calificaciones de los alumnos del Ciclo Inicial se efectuarán en el Libro de Escolaridad Vigente, en la forma que reglamentariamente se determine.

*Segunda.*—Los libros y el material didáctico actualmente autorizados para los cursos primero y segundo de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso mil novecientos ochenta y uno-ochenta y dos.

*Tercera.*—Hasta tanto se fijan las enseñanzas mínimas para los Ciclos Medio y Superior, continúan vigentes las actuales Orientaciones Pedagógicas.

Dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,

JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

### **3.3. ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1981 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACION PREESCOLAR Y EL CICLO INICIAL DE LA EDUCACION GENERAL BASICA («B.O.E.» 21-1-81).**

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, ordena la Educación General Básica en tres ciclos a efectos de programación, evaluación y promoción de los alumnos y fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, se hace preciso establecer los nuevos programas para el nivel de Educación Preescolar, de acuerdo con las directrices pedagógicas que han inspirado la renovación del Ciclo Inicial, de la Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

#### **Artículo 1**

1. A partir del curso escolar 1981-82, la actividad docente en las unidades de Educación General Básica se realizará de acuerdo con los respectivos Niveles Básicos de Referencia que figuran en el anexo I (1).

(1) No se recogen los anexos por su carácter estrictamente pedagógico.

2. Sin perjuicio del carácter globalizado que tienen las enseñanzas en estos niveles, el tiempo destinado a cada una de las materias será el que se fija en el anexo II.

## Artículo 2

1. La evaluación de los alumnos del Ciclo Inicial será continua y su promoción de Ciclo se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente en relación con los Niveles Básicos de referencia.

2. Los profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en las áreas de lengua Castellana y Matemáticas. A este fin dentro del tiempo destinado a cada materia, deberán preverse períodos para atender individualmente a los alumnos retrasados mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando algún alumno que por su edad debiera pasar al tercer curso de Educación General Básica no hubiere adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas, fijadas en los Niveles Básicos de Referencia, podrá permanecer hasta una año más en el Ciclo con objeto de lograr esos aprendizajes necesarios para seguir con aprovechamiento las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el tutor correspondiente e informada por el Consejo de Dirección, previo conocimiento de los padres afectados.

## Artículo 3

1. La consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad al terminar el Ciclo. En el caso de los alumnos que permanezcan un curso más en el Ciclo Inicial, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que supere los niveles Básicos de Referencia correspondientes.

2. No obstante, al finalizar cada curso académico, el Director del Centro certificará los años de escolaridad de los alumnos y se consignarán en el registro personal acumulativo los progresos realizados en las diversas áreas de aprendizaje.

#### **Artículo 4**

Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el Ciclo Inicial, se le entregará el Libro de Escolaridad, remitiéndose al Centro de destino un extracto del registro personal acumulativo con las observaciones que el tutor considere oportunas a fin de facilitar la integración escolar del alumno en el nuevo Centro, haciendo referencia explícita al nivel alcanzado en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas.

#### **Artículo 5**

El profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los dos cursos que integran el Ciclo Inicial, salvo que el Director, oído el Claustro disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

#### **Artículo 6**

En las localidades cuya escasa población escolar no permita la organización de unidades independientes de Preescolar y Ciclo Inicial y haya puestos escolares vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de ambos niveles en las unidades existentes. Cuando los alumnos de Preescolar se incorporen a una unidad de Educación General Básica, no se les matriculará en primer curso hasta que tengan la edad reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 7**

1. Los libros y material didáctico de Preescolar y Ciclo Inicial deberán ajustarse a los Niveles Básicos de Referencia que figuran en el anexo I.

2. El desarrollo didáctico de las enseñanzas de Lengua Castellana, Matemáticas y Experiencia Social y Natural se hará en cuadernos de trabajo, libros de lectura y material de uso colectivo.

### **Disposiciones Transitorias**

*Primera.*—Hasta tanto se establece el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, la consignación de las calificaciones del Ciclo Inicial se efectuará en el Libro de Escolaridad vigente, en las páginas correspondientes al segundo Curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad, en las páginas destinadas a este fin en el citado libro.

*Segunda.*—Los libros y material didáctico actualmente autorizados para Educación Preescolar y para los cursos de primero y segundo de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1981-82.

### **Disposiciones Finales**

*Primera.*—Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

*Segunda.*—Queda derogada la Orden ministerial de 27 de julio de 1973 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

### **Disposición Adicional**

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo reconocidas por su Estatuto las correspondientes competencias educativas, regulen por sí mismas esta materia.

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 17 de enero de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director General de Educación General Básica.

### **3.4. REAL DECRETO 710/1982, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE FIJAN LAS ENSEÑANZAS MÍNIMAS PARA EL CICLO MEDIO DE LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA («B.O.E.» 15-4-82).**

El Real Decreto sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al hecho educativo los principios y valores establecidos en la Constitución.

El Real Decreto anteriormente citado fijaba las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, con carácter obligatorio, a partir del curso mil novecientos ochenta y uno-ochenta y dos.

Siguiendo el proceso de implantación progresiva, procede la fijación de las enseñanzas mínimas correspondientes al ciclo medio, que serán de aplicación a partir del curso mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

#### **Artículo 1**

A partir del curso mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres, las enseñanzas mínimas, con carácter obligatorio, para los alumnos del ciclo medio (tercero, cuarto y quinto cursos de EGB) en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo de este Real Decreto (1).

---

(1) No se incorpora el anexo por su carácter estrictamente pedagógico.

## Artículo 2

El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especificarán en el anexo de este Real Decreto, en los Centros de Educación General Básica de todo el territorio español, será el que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta distribución podrá ser ordenada en forma distinta en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas que superen el horario mínimo que se fije de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

## Artículo 3

*Uno.* Se incorporarán al ciclo medio todos los alumnos, que habiendo cursado el ciclo inicial, hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento los aprendizajes de los cursos que comprenden este ciclo.

*Dos.* Cuando un alumno hubiera permanecido en el ciclo inicial más de dos cursos, se le adscribirá al grupo de alumnos del ciclo medio que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje, pudiendo superar el ciclo medio en los dos años académicos siguientes, siempre que alcance los objetivos señalados en este ciclo.

## Artículo 4

*Uno.* La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo superior se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

*Dos.* Cuando los alumnos que por su edad debieran pasar al ciclo superior no hayan superado las enseñanzas mínimas del ciclo medio podrán permanecer hasta un año más en el ciclo. La decisión para la permanencia del alumno en el ciclo medio será tomada por el Profesor tutor y el Director del Centro correspondiente, previa audiencia de los padres afectados. Este

año podrá recuperarse en el ciclo siguiente en la forma que reglamentariamente se determine.

## **Artículo 5**

Los profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presentan dificultades de aprendizaje en «Lengua castellana», «Matemáticas», «Ciencias de la Naturaleza» y «Ciencias sociales». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global, deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de aprendizaje lento, mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

## **Artículo 7**

*Uno.* Las calificaciones que acrediten la superación del ciclo medio se certificarán en el Libro de Escolaridad del alumno, con efectos oficiales en todo el territorio español, consignándose también en el acta de evaluación del ciclo.

*Dos.* Al finalizar cada año académico el Director del Centro certificará la escolaridad del alumno en el citado Libro.

## **Artículo 8**

Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el ciclo medio se consignará en el Libro de Escolaridad el informe correspondiente a los cursos realizados. El Centro de procedencia remitirá, a petición del Centro de destino, el expediente personal del alumno.

## **Artículo 9**

Los libros y material didáctico del ciclo medio deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

## **Disposiciones Transitorias**

*Primera.*— Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres.

*Segunda.*— Hasta tanto se fijen las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica continuarán vigentes las actuales orientaciones pedagógicas para sexto, séptimo y octavo cursos.

## **Disposiciones Finales**

*Primera.*— Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

*Segunda.*— Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de dos de diciembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del ocho) y de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), en lo que afecta a los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

### **3.5. ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1982 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DEL CICLO MEDIO DE EDUCACION GENERAL BASICA («B.O.E.» 14-5-82).**

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio de la Educación General Básica, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación y Ciencia para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

En su virtud, este Ministerio dispone:

#### **Artículo 1**

A partir del curso escolar 1982/83 las actividades docentes en el Ciclo Medio de la Educación General Básica se realizarán de acuerdo con los respectivos niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I (1).

#### **Artículo 2**

*Uno.* La evaluación de los alumnos del Ciclo Medio será continua y su promoción de Ciclo se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente en relación con los niveles básicos de referencia.

*Dos.* Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje. A este fin, dentro del tiempo destinado a cada materia, deberán preverse períodos para atender especialmente a dichos alumnos, mientras que los restantes realizan un trabajo individualizado.

*Tres.* Cuando un alumno, que por su edad deba pasar al Ciclo Superior de Educación General Básica, no haya alcanzado el rendimiento suficiente en Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias

---

(1) No se acompañan los anexos por su carácter estrictamente pedagógico.

Sociales, podrá permanecer en el Ciclo Medio hasta un año académico más con objeto de alcanzar los citados niveles, necesarios para su aprovechamiento en las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el Profesor Tutor correspondiente, previo conocimiento de los padres del alumno.

### **Artículo 3**

*Uno.* La consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad al terminar el Ciclo. En el caso previsto en el artículo 2.º, 3, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que se superen los niveles básicos de referencia correspondientes.

*Dos.* Al finalizar cada curso académico, el Director del Centro certificará la escolaridad de los alumnos en el Libro de Escolaridad y se consignará en el Registro Acumulativo de Evaluación los progresos realizados en las diversas áreas de aprendizaje.

### **Artículo 4**

Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el Ciclo Medio, se consignará en el Libro de Escolaridad el informe correspondiente a los cursos realizados. El Centro receptor solicitará el expediente del alumno al Centro de origen, quien lo remitirá, conservando copia del Registro Acumulativo de Evaluación.

### **Artículo 5**

Los alumnos que superen las enseñanzas del Ciclo Medio antes de la edad correspondiente seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar este Ciclo antes de lo previsto en la legislación vigente.

## **Artículo 6**

El Profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los tres cursos que integran el Ciclo Medio, salvo que el Director, oído el Claustro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

## **Artículo 7**

*Uno.* Los libros y material didáctico del Ciclo Medio deberán ajustarse a los niveles básicos de referencia establecidos en la presente Orden Ministerial.

*Dos.* El desarrollo didáctico de Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales podrá hacerse en Libros del Alumno, sin que su número sea superior a tres por área y Ciclo y en material didáctico de uso colectivo.

## **Disposiciones Transitorias**

1.<sup>a</sup> Hasta tanto se establezca el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, la consignación de las calificaciones del Ciclo Medio se efectuará en el Libro de Escolaridad vigente, en las páginas correspondientes al 5.º curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad en las páginas destinadas a este fin en el citado Libro.

2.<sup>a</sup> Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos 3.º, 4.º y 5.º de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1982-83.

3.<sup>a</sup> Hasta tanto se fijen las enseñanzas mínimas para el Ciclo Superior, continuarán vigentes las actuales orientaciones pedagógicas para los cursos 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica.

4.<sup>a</sup> Hasta tanto se lleve a efecto lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, el horario destinado a las áreas del anexo I será el que se fija con carácter provisional en el anexo II.

## **Disposiciones Finales**

1.<sup>a</sup> Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

2.<sup>a</sup> Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre) en lo que afecta a los cursos 3.º, 4.º y 5.º de Educación General Básica y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a la presente.

## **Disposición Adicional**

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo reconocidas por su Estatuto las correspondientes competencias educativas, regulen por sí mismas esta materia.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Director general de Educación Básica.

### **3.6. REAL DECRETO 1564/1982, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN, EXPEDICIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LOS TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS («B.O.E.» 17-7-82).**

El artículo ciento cuarenta y nueve punto uno treinta de la Constitución y la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el número dos, apartado b) de la disposición adicional establecen, entre las competencias del Estado, la de regular las condiciones para la obtención,

expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, no universitarios, con validez en todo el territorio español.

Por otra parte, el Real Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, al desarrollar lo previsto en el apartado c) del número dos de la disposición adicional antes referida, establece la alta Inspección del Estado en el País Vasco y Cataluña en el ámbito no universitario para verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la Legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales.

La incidencia de las citadas disposiciones en la normativa vigente y, sobre todo, la circunstancia de encontrarse ya constituidas determinadas Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación, exige el establecimiento del necesario marco reglamentario en orden a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los referidos títulos:

En su virtud, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

### **Artículo 1**

Tendrán el carácter de títulos académicos y profesionales no universitarios, con validez en todo el territorio del Estado, los que se obtengan, expidan y homologuen de acuerdo con lo que se establece en el presente Real Decreto, no pudiendo denominarse como tales aquellos documentos que carezcan de los expresados requisitos.

### **Artículo 2**

*Uno.* Las condiciones para la obtención de un título académico o profesional no universitario serán las que para cada título en particular se exijan por el ordenamiento jurídico general del Estado.

*Dos.* Las referidas condiciones serán objeto de verificación por la Alta Inspección del Estado, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de competencia en materia educativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero punto tres del Real Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo.

### **Artículo 3**

Los títulos académicos o profesionales no universitarios serán otorgados por el Rey, y en su nombre serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, en su caso, por el Ministro competente por razón de la materia, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El interesado deberá acreditar que reúne las condiciones previstas en el artículo anterior.

b) Para la expedición se aplicará el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico general del Estado, en relación con cada clase de títulos.

### **Artículo 4**

El registro de los títulos académicos y profesionales no universitarios se efectuará por los servicios centrales y periféricos de la Administración del Estado.

### **Artículo 5**

Los documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión y que carecen de validez en todo el territorio nacional por no reunir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, podrán ser homologados por el Estado y en su nombre, oído el Consejo Nacional de Educación, por el Ministro de Educación y Ciencia o Ministro competente, siempre que se cumplan las condiciones generales establecidas por la legislación estatal. En todo caso, la homologación se efectuará por especialidades de enseñanza y de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

## **Artículo 6**

La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación.

Igualmente corresponderá al citado Departamento la convalidación de estudios o de títulos extranjeros no universitarios por los correspondientes estudios o títulos españoles, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

## **Artículo 7**

Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia la dispensa de títulos académicos no universitarios, en los casos excepcionales previstos por la legislación vigente.

## **Disposiciones Finales**

**Primera.**—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a los Departamentos competentes por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Real Decreto.

**Segunda.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

**3.7. REAL DECRETO 1765/1982, DE 24 DE JULIO, SOBRE HORARIO DE ENSEÑANZAS MÍNIMAS DEL CICLO MEDIO DE LA EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA («B.O.E.» 31-7-82).**

El Real Decreto setecientos diez/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica, establece en su artículo segundo que el horario mínimo dedicado a dichas enseñanzas será determinado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de cada una de las materias que figuran en el anexo del Real Decreto setecientos diez/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, será para todos los Centros de Educación General Básica, situados en el territorio español, el que a continuación se indica:

	Horas semanales
Lengua castellana .....	5
Matemáticas .....	4
Ciencias de la Naturaleza .....	2
Ciencias sociales .....	3
Enseñanza religiosa o Ética .....	2
Total .....	16

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

**JUAN CARLOS R.**

El Ministro de Educación y Ciencia,  
**FEDERICO MAYOR ZARAGOZA**

## **4. DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO**

### **4.1. REAL DECRETO 1666/1980, DE 31 DE JULIO, SOBRE NORMAS DE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA («B.O.E.» 28-8-80).**

**Artículo 1.º** La Comisión Mixta de Traspasos, constituida de acuerdo con la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

**Artículo 2.** La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por nueve Vocales designados por el Gobierno central y otros nueve por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad, y será presidida por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por la Generalidad. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente y el Vicepresidente, como los Vocales, podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

**Artículo 3.** La Secretaría de la Comisión será ejercida por un funcionario del Estado y otro de la Generalidad, designados por la Comisión, sobre propuestas del Presidente y del Vicepresidente de aquélla, respectivamente.

Conjuntamente levantarán actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

**Artículo 4.** La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o Barcelona, según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistencia y los acuerdos habidos, prescindiendo de la deliberación, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado, en interés de la representación del Estado y de la Generalidad.

**Artículo 5.** Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de traspaso de los servicios con el contenido que se determina más adelante, y tomará las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial, le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos de traspaso de servicios.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones, y se entenderá formalizada la propuesta al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los acuerdos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

**Artículo 6.** El Pleno de la Comisión podrá designar las Ponencias que estime convenientes para la preparación y estudio de los acuerdos que le corresponda tomar. Dichas Ponencias estarán integradas por un Vocal de cada representación y podrán recabar la asistencia de expertos de la Administración Central o de la Generalidad.

Los Vocales del Gobierno y de la Generalidad en las Ponencias tratarán de llegar a un acuerdo, en cuyo momento elevarán su propuesta al Pleno. Si tal acuerdo resultara imposible, se elevarán las propuestas de cada Vocal. En

todo caso, la propuesta o propuestas irán acompañadas de los fundamentos que las justifiquen.

**Artículo 7.** Cada Acuerdo de traspaso de servicios contendrá los siguientes extremos:

A) Competencia de la Generalidad a la que corresponde con cita de las disposiciones del Estatuto de Cataluña que la recogen.

B) Designación, con su denominación, organización y funciones de los servicios e instituciones que se traspasan.

C) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio en el territorio de Cataluña o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspasa.

Los bienes, derechos y obligaciones traspasados a la Generalidad le pertenecerán en las mismas condiciones jurídicas en las que pertenecían al Estado.

D) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan que contengan los siguientes datos:

a) Para los funcionarios, el Cuerpo al que pertenecen, el puesto de trabajo que desempeñen la situación administrativa y sus retribuciones básicas y complementarias.

b) Para el personal contratado en régimen de Derecho administrativo, el Cuerpo al que se asimilan y sus retribuciones.

c) Para el personal laboral, la categoría profesional y sus retribuciones.

E) Relación de puestos de trabajo vacantes de los servicios e instituciones que se traspasan con indicación del Cuerpo al que están adscritos y de su nivel orgánico.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse a la Generalidad, por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e instituciones que se traspasan.

Cuando en relación con un servicio o actividad periférica traspasados sea posible identificar y dar de baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos que financien la organización y funcionamiento centrales con directa proyección sobre los traspasados, la transferencia comprenderá también la parte proporcional de los costes imputables a la actividad central.

G) Fecha o fechas de efectividad de la transferencia de los medios personales y materiales de los servicios e instituciones traspasados.

**Artículo 8.** El inventario de la documentación del servicio traspasado que deba ser entregada a la Generalidad podrá ser practicado con posterioridad al acuerdo del traspaso y será objeto de la oportuna acta de entrega y recepción autorizada por las autoridades competentes en cada caso.

La Administración del Estado entregará a la Generalidad la documentación que sea base para la prestación del servicio los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios traspasados en los que no haya recaído resolución definitiva antes de la fecha señalada en el acuerdo de la comisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y se resolverán por los órganos de ésta.

Respecto a la documentación que se encuentre archivada, la Generalidad podrá solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado la remitirá en su original o por copia, según crea conveniente en cada caso.

**Artículo 9.** De cada uno de los acuerdos de traspaso de servicios que adopte la Comisión Mixta será expedida una certificación en forma con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero, la cual será elevada al Gobierno a través del Ministerio de Administración Territorial, para su aprobación por Real Decreto, en el cual la certificación deberá figurar como anexo.

La aprobación gubernamental será comunicada a la Presidencia de la Generalidad, por conducto reglamentario, a fin de que aquella ordene su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad».

**Artículo 10.** Si en el inventario de bienes y derechos a que hace referencia la letra C) del artículo séptimo se incluyeran derechos sobre bienes de naturaleza inmueble inscribibles en el Registro de la Propiedad serán expedidas las pertinentes certificaciones ajustadas a las disposiciones de la legislación hipotecaria.

**Artículo 11.** Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a servicios transferidos

a la Generalidad, pasarán a depender de ésta con las siguientes peculiaridades:

a) Quedarán en situación de supernumerario en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso, teniendo derecho de preferencia permanente para el reingreso al servicio activo en la localidad donde servían cuando pasaron a esta situación.

El reingreso al servicio activo en otras localidades quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

b) El tiempo de servicios prestados en la Generalidad les será computable a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso, del mismo modo el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Generalidad.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

c) La Generalidad asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios, en ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Generalidad.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta coma cinco del Estatuto de Autonomía de Cataluña a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponden en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores serán transferidas a la Generalidad y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de Derecho Administrativo y personal laboral transferidos a la Generalidad les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción, y entre éstos el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la función pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique la naturaleza jurídica de la prestación de servicios se mantendrá el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción, con cargo a la Generalidad.

**Artículo 12.** Se procurará en todos los casos que los traspasos de servicios comprendan la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios transferidos de la Administración del Estado existentes en el territorio de Cataluña. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse por estar alguna de las funciones de una unidad exceptuada del traspaso, la Comisión, en su acuerdo, establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que seguirá prestando la Administración del Estado con el fin de conseguir el máximo rendimiento de unos y otros, evitando al mismo tiempo que se dupliquen o interfieran las actuaciones respectivas.

En estos casos se procurará asimismo no recurrir a la creación de comisiones paritarias u otros órganos de coordinación más que cuando sean inexcusables o resulten de alguna disposición del Estatuto de Cataluña (citado).

**Artículo 13.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado F), del artículo séptimo, la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria tercera, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, tendrá en cuenta los costes indirectos de los servicios a efectos de fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado tres del artículo cuarenta y cuatro del citado Estatuto.

**Artículo 14.** La Comisión Mixta procederá al traspaso de los servicios del Estado inherentes a las competencias que atribuye a la Generalidad el Estatuto de Cataluña con la máxima celeridad posible y sin interrupción, hasta dejarlos completados en el más breve plazo. Sin perjuicio de los calendarios que para el mejor desarrollo de su trabajo pueda establecer en cada momento, en el plazo de dos años, a contar desde su constitución, deberá acordar formalmente el término dentro del cual tendrá que completar la totalidad de los traspasos comprendidos en la función que tiene encomendada, elevando seguidamente dicho acuerdo al Gobierno central y al Consejo Ejecutivo o Gobierno de la Generalidad.

**Artículo 15.** Para el eficaz cumplimiento de las funciones que competen a la Comisión Mixta, ésta podrá:

1.º Reclamar de los diferentes Ministerios. Centros, Organismos autónomos y Dependencias administrativas, por conducto reglamentario, la

documentación e informes que sean necesarios para tomar los acuerdos de traspaso y consignar en los mismos los extremos referidos en el artículo séptimo.

2.º Delegar en alguno de sus Vocales la práctica de las actuaciones o diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido.

**Artículo 16.** Una vez completado el traspaso de la totalidad de los servicios que constituye la finalidad de esta Comisión Mixta, la misma se disolverá.

**4.2. REAL DECRETO 2339/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, SOBRE NORMAS DE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO («B.O.E.» 1-11-80).**

**Artículo 1.º** La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, ajustará su actuación a las presentes normas que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

**Artículo 2.** Los acuerdos de la Comisión Mixta que establezcan las normas conforme a las cuales hayan de verificarse las transferencias de los derechos y medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas por el Estatuto de Autonomía serán formalizados por el Gobierno y el Gobierno Vasco.

El Real Decreto aprobando las transferencias será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco». Las transferencias surtirán efecto a partir de la fecha que determine el acuerdo de la Comisión Mixta.

**Artículo 3.** Cada acuerdo de traspaso de servicios contendrá los siguientes extremos:

A) Competencia de la Comunidad Autónoma a la que corresponde, con cita de las disposiciones del Estatuto de Autonomía para el País Vasco que la recogen.

B) Designación, con su denominación, organización y funciones de los servicios e Instituciones que se traspasan.

C) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio en territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco o que pertenezcan por cualquier título a la Institución que se traspasa.

D) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan, que contengan los siguientes datos:

a) Para los funcionarios, el Cuerpo, Escala o plaza al que pertenecen, el puesto de trabajo que desempeñen, la situación administrativa y sus retribuciones básicas y complementarias.

b) Para el personal contratado en régimen de Derecho administrativo, el Cuerpo, Escala al que se asimilan y sus retribuciones.

c) Para el personal laboral, la categoría profesional y sus retribuciones.

E) Relación de puestos de trabajo vacantes de los servicios e Instituciones que se traspasan, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos y de su nivel orgánico, si lo tuvieren.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse a la Comunidad Autónoma del País Vasco por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e Instituciones que se traspasan.

Cuando en relación con un servicio o actividad periférica traspasados sea posible identificar y dar de baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos que financien la organización y funcionamiento centrales con directa proyección sobre los traspasos, la transferencia comprenderá también la parte proporcional de los costes imputables a la actividad central.

G) Fecha o fechas de efectividad de la transferencia de los medios personales y materiales de los servicios e Instituciones traspasados.

**Artículo 4.** Los expedientes sobre materias que se encuentren en tramitación en el momento de efectuar el traspaso de servicios serán remitidos, una vez efectuado el traspaso de servicios por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma, en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por ésta, así como el resto de la documentación del servicio traspasado, de lo que se levantará la oportuna acta de recepción autorizada por representantes de las autoridades competentes en cada caso.

**Artículo 5.** 1. Los bienes, derechos y obligaciones traspasados a la Comunidad Autónoma le pertenecerán a ésta en las mismas condiciones jurídicas en las que pertenecían anteriormente al Estado.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

**Artículo 6.** Se procurará en todos los casos que los traspasos de servicios comprendan la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios transferidos de la Administración del Estado existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse por estar alguna de las funciones de una unidad exceptuada del traspaso, la Comisión, en su acuerdo, establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que seguirá prestando la Administración del Estado, con el fin de conseguir el máximo rendimiento de unos y otros, evitando al mismo tiempo que se dupliquen o interfieran la actuaciones respectivas.

En estos casos se procurará asimismo no recurrir a la creación de Comisiones Paritarias u otros órganos de coordinación más que cuando sean inexcusables o resulten de alguna disposición del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (citado).

**Artículo 7.** Para el eficaz ejercicio de sus funciones la Comisión Mixta podrá, a instancia de cualquiera de las dos representaciones, reclamar de los diferentes Ministerios la documentación e informes que sean necesarios para llevar a efecto la operación de transferencia de competencias. Los Ministerios quedarán obligados a aportar la documentación e información solicitada en los plazos y términos que acuerde la Comisión Mixta.

**Artículo 8.** 1. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social adscritos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender funcional y jerárquicamente de la misma, con las siguientes peculiaridades.

a) Quedarán en situación de supernumerario en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso, teniendo derecho de preferencia permanente para el reingreso al servicio activo en la localidad donde servían cuando pasaron a esta situación.

El reingreso al servicio activo en otras localidades quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

b) El tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma les será computables a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso; del mismo modo, el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Comunidad Autónoma.

c) La Comunidad Autónoma asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios, sin que en ningún caso pueda existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Comunidad Autónoma.

d) De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

2. Corresponderá al Gobierno Vasco convocar los concursos para cubrir las vacantes de los funcionarios a que se refiere el apartado uno anterior, así como las que se produzcan como consecuencia del ejercicio de derecho de opción reconocido a los mismos entre funcionarios del mismo Cuerpo, de acuerdo con lo establecido en las normas actualmente vigentes en el Estado o aquéllas que puedan regir con arreglo a lo previsto en el artículo diez punto cuatro del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Serán méritos el conocimiento del euskera y los servicios prestados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

La convocatoria a dichos concursos deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

En el supuesto de que cualquiera de dichos concursos fuera declarado desierto o no se cubrieran la totalidad de las plazas objeto del mismo, la Comunidad Autónoma podrá libremente proveer las vacantes mediante

pruebas selectivas o amortizarlas o modificar las plantillas de los respectivos servicios con arreglo a la legislación que rija en la Comunidad Autónoma.

3. Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores serán transferidas a la Comunidad Autónoma y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

4. A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de derecho administrativo y personal laboral, transferidos a la Comunidad Autónoma les serán respetados todos los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción, inclusive el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la función pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto que no se modifique su régimen de prestación de servicios se mantendrá el sistema de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de adscripción.

#### **4.3. REAL DECRETO 2808/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE ENSEÑANZA («B.O.E.» 31-12-80).**

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo dieciséis establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comisión Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

**Artículo tercero.**—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

**Artículo cuarto.**—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

## CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 25 de septiembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación.

*A. Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado realiza en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

*B. Servicios e instituciones que se traspasan.*

Se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes de **Educación Preescolar, EGB, Bachillerato, Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de las unidades de EGB.**

b) La Inspección Técnica.

c) La elaboración y aprobación de programas de Inversiones en coordinación con la política económica general del Estado.

d) La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

e) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, Secciones y Unidades Públicas de Educación Preescolar, EGB, BUP, FP, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de unidades de EGB de régimen ordinario o con carácter experimental.

f) La elaboración y aprobación de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas y metodológicas para la enseñanza del euskera en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

g) Formulación y aprobación de los programas de necesidades y previsiones en materia de formación y perfeccionamiento del profesorado de euskera.

h) La selección y nombramiento de **Directores de Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional**, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

i) Las propuestas de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de **Centros escolares no estatales de los niveles de Preescolar, Enseñanza General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.**

j) La formulación y aprobación del régimen de autorización y supresiones de enseñanzas regladas en cada uno de los Centros estatales y no

estatales de Formación Profesional así como todo lo relacionado con su régimen jurídico, administrativo y económico, en coordinación con la política general del Estado.

k) La parte de recursos que administra el Patronato de Promoción de la Formación Profesional correspondiente al País Vasco.

l) La inscripción de todos los Centros públicos y privados es competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en su ámbito territorial. A tal fin, la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirá a la de la Comunidad Autónoma Vasca la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el País Vasco y que figuren inscritos en su Registro de Centros.

El traspaso de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

El ejercicio de las competencias de ordenación educativa contenidas en el presente Acuerdo se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo, determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia.

C. *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se detallan en la relación número 1 adjunta (\*).

D. *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con los números 2 y 3 adjuntos, con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 4 adjunta.

---

(\*) No se transcriben las relaciones adjuntas a causa de su considerable extensión y dado que poseen un interés reducido a los servicios e instituciones afectados.

*F. Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 5 adjunta.

*G. Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 25 de septiembre de 1980.

FRANCISCO TOVAR MENDOZA

**4.4. REAL DECRETO 3195/1980, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLETA EL TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO («B.O.E.» 15-4-81).**

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo dieciséis establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. Acordado ya el traspaso de un primer bloque de servicios del Estado inherentes a tal competencia, procede ahora completar el mismo con la transferencia de los restantes servicios, a cuyo efecto la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar aquéllos, así como a inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del pleno celebrado el día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que, completando los ya transferidos, deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

**Artículo tercero.**—Estos traspasos serán efectivos a partir del acuerdo de la Comisión Mixta.

**Artículo cuarto.**—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

## ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del estatuto de Autonomía para el País Vasco,

### CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el 29 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación:

#### A. *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

#### B. *Servicios e Instituciones que se traspasan.*

a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros escolares, públicos, existentes en el País Vasco, de educación especial, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas.

b) Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en el País Vasco.

c) La ejecución y control de los programas de inversiones en coordinación con la política general del Estado.

d) El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente, adscrito a los Centros y servicios transferidos.

e) La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de Educación Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato y COU, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y enseñanza a distancia, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la

ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales, corresponde al Estado.

f) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado anterior y que hayan de ser utilizados en el País Vasco.

g) La determinación del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización, de modificación y cese de actividades de los Centros privados, todo ello, de conformidad con la legislación vigente.

h) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando en todo caso los mínimos que con carácter general establezca el Estado.

i) La selección y nombramiento de directores de Centros públicos de educación permanente de adultos, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Educación a Distancia, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

j) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas, en régimen ordinario o con carácter experimental.

k) Las funciones y servicios que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden a los Organismos Autónomos: Instituto Nacional de Educación Especial; Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante; Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Patronato de Promoción de la Formación Profesional; Instituto Nacional de Ciencias de la Educación e Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y que se detallan en la adjunta relación.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado en el País Vasco y garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C. *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se detallan en la relación adjunta (\*).

D. *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación adjunta.

F. *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación adjunta.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 29 de diciembre de 1980.

FRANCISCO TOVAR MENDOZA

#### **4.5. REAL DECRETO 2809/1980, DE 3 DE OCTUBRE, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE ENSEÑANZA («B.O.E.» 31-12-80).**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo quince establece la competencia de la Generalidad en materia de

---

(\*) No se transcriben las relaciones adjuntas dado su interés reducido a los servicios e instituciones afectadas.

enseñanza. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día dos de octubre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de dos de octubre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

**Artículo tercero.**—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

**Artículo cuarto.**—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

### ANEXO

Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

#### CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 2 de octubre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de enseñanza en los términos que se reproducen a continuación:

*A. Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece las competencias de la Generalidad en materia de enseñanza, y a su amparo debe efectuarse el traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado.

*B. Servicios e instituciones que se traspasan.*

Se transfiere a la Generalidad de Cataluña:

1. Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en Barcelona, Gerona, Lérida y

Tarragona, que sean resultado de los anexos que se incorporan al presente Acuerdo.

2. Las Inspecciones Provinciales de Educación General Básica del Estado en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; la Inspección de Bachillerato del Estado del distrito de Barcelona, y los servicios de Inspección y Coordinación Provincial de Formación Profesional de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Esta transferencia no afecta a la competencia del Estado para organizar en Cataluña los servicios correspondientes a la alta inspección.

3. La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de Cataluña.

4. El nombramiento, traslado, promoción y perfeccionamiento del personal adscrito a los Centros y servicios que se transfieren.

5. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

6. La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en régimen ordinario o con carácter experimental.

7. La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado, dentro de la ordenación general del sistema educativo que le corresponde, así como la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten aquéllos y que hayan de ser utilizados en Cataluña.

8. La propuesta de declaraciones de interés social y de interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de Centros escolares privados de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

9. La tramitación y resolución de las solicitudes para la apertura y funcionamiento de los Centros privados, así como las modificaciones de dicha autorización.

10. La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Cataluña. A tal fin, la Generalidad establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto le remitirá copia de todos los expedientes de inscripción.

11. La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando, en todo caso, los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

12. Las funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y que se detallan en la adjunta relación número 1 (\*).

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

### *C. Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los bienes y derechos del Estado y de los Organismos autónomos que se transfieren se detallan en la relación número 2 adjunta.

### *D. Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

El personal del Estado y de los Organismos autónomos adscritos a los referidos servicios que pasa a depender de la Generalidad de Cataluña, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relaciona en los números 3 y 4 adjuntos, con el detalle establecido para la perfecta identificación y determinación de sus derechos.

---

(\*) No se transcriben las relaciones adjuntas a causa de su considerable extensión y dado que poseen un interés reducido a las instituciones y servicios afectados.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 5 adjunta.

F. *Créditos presupuestarios del ejercicio correspondiente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 6 adjunta.

G. *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 2 de octubre de 1980.

LUIS ORTEGA PUENTE  
JAIME VILALTA VILELLA

**4.6. REAL DECRETO 2237/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA LA COMISION DELEGADA DEL GOBIERNO PARA POLITICA AUTONOMICA («B.O.E.» 22-10-80).**

Como órgano de estudio y preparación de los trabajos de la Comisión Delegada se instituye la Comisión Interministerial de Desarrollo Autonómico.

**Artículo 4.º**

*Uno.* Corresponde a la Comisión Interministerial estudiar y preparar las decisiones de la Comisión Delegada del Gobierno para la política Autonómica, ejecutar sus acuerdos cuando proceda y elevar a la misma las propuestas que estime oportunas.

*Dos.* Son funciones específicas de la Comisión Interministerial de Desarrollo Autónomo las siguientes:

a) Elaborar y someter a la Comisión Delegada programas conjuntos de actuación en orden a la adecuación de las estructuras administrativas al modelo de organización territorial del Estado previsto en la Constitución, sin perjuicio de las competencias de diversos Departamentos Ministeriales y de las atribuidas a la Presidencia del Gobierno por Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Gobernar las acciones de los distintos Departamentos ministeriales para asegurar la homogeneidad y eficacia en las operaciones de transferencia de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, Entes Preautónomos y Corporaciones Locales.

c) Proponer los principios que han de orientar la política de personal en relación con los distintos niveles de organización de las Administraciones Públicas Territoriales.

d) Colaborar en la elaboración de anteproyectos de disposiciones generales sobre las cuestiones relacionadas con la Política Autónoma.

e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la legislación vigente.

#### **4.7. REAL DECRETO 2545/1980, DE 21 DE NOVIEMBRE, SOBRE DERECHOS Y REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS TRANSFERIDOS A COMUNIDADES AUTONOMAS («B.O.E.» 25-11-80).**

Las Leyes Orgánicas tres/mil novecientos setenta y nueve y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, por las que se aprobaron, respectivamente, los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y de Cataluña, establecen en sus disposiciones transitorias segunda y sexta el respeto de los derechos de cualquier orden y naturaleza que en el momento del traspaso les correspondan a los funcionarios transferidos, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanentemente de opción, lo que asimismo se reconoce y desarrolla en los Reales Decretos mil seiscientos sesenta y seis y dos mil

trescientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta, por los que se aprueban las normas de traspaso a sendas Comunidades Autónomas (\*).

Hasta tanto se promulga la norma prevista en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, decimoctava, de la Constitución sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, resulta preciso aclarar en una disposición que, conforme a lo previsto en los mencionados Estatutos de Autonomías, se garantiza la igualdad de derechos de los funcionarios transferidos con los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, no sólo a efectos de concursos de traslado, sino de provisión de puestos de trabajo, por cualquier otro procedimiento distinto, como la libre designación y el cambio de localidad dentro o fuera de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Por otra parte, conviene precisar el contenido de los citados Reales Decretos en lo que concierne al régimen de Seguridad Social, aplicable a los funcionarios transferidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de la Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 1980,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º** Los funcionarios que se transfieren a las Comunidades Autónomas tendrán los mismos derechos que los restantes miembros de los correspondientes Cuerpos y Escalas que se hallen en situación de servicio activo y, en cualquier caso, los relacionados con la provisión de puestos de trabajo, tanto por concurso de traslado como por libre designación o cualquier otro procedimiento reglamentario, así como para el traslado con cambio de destino y/o localidad.

**Art. 2.º** Mientras no sea modificada la normativa vigente de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, los funcionarios transferidos a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, asumiendo las Comunidades Autónomas las obligaciones del Estado respecto de MUFACE.

---

(\* ) Ambos RR. Decretos se insertan en este epigrafe como referencia 4.1. y 4.2.

**4.8. REAL DECRETO 2970/1980, DE 12 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL TRASPASO DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A LOS ENTES PREAUTONÓMICOS («B.O.E.» 20-1-81).**

Creadas por el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, las Comisiones Mixtas que han de elaborar las propuestas de transferencias de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, se considera necesario determinar el contenido de dichas propuestas en cuanto se refiere a los medios puestos a disposición de los referidos Entes para el eficaz ejercicio de las competencias de gestión asumidas.

A este propósito se precisan las diferentes circunstancias relativas a medios patrimoniales, presupuestarios y documentales que deben recogerse en las mencionadas propuestas, con una remisión expresa en lo concerniente a personal a las disposiciones reglamentarias aplicables.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las propuestas de traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos formuladas por las Comisiones Mixtas incluirán:

A) Enumeración de los servicios e instituciones que se traspasan, con expresión de su denominación, organización y funciones.

B) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación de los servicios en el territorio del Ente o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspase.

Los bienes objeto de cesión serán efectivamente aplicados al fin previsto en el plazo máximo de dos meses.

La formalización de la cesión corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento sesenta y dos del Reglamento para la aplicación de la Ley de

**Patrimonio del Estado, de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.**

El Estado y sus Organismos autónomos pondrán a disposición de los Entes Preautonómicos los locales en su situación actual, con el fin de facilitar a aquéllos la continuidad de los servicios que se transfieren, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos-Leyes de aprobación de los regímenes provisionales de autonomía.

C) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasen.

Estas relaciones de personal deberán comprender los datos reglamentariamente exigidos.

D) Relación de puestos de trabajo vacantes, si los hubiere, con indicación del Cuerpo al que están adscritos y de su nivel orgánico.

E) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse al Ente por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e instituciones que se traspasen.

F) Fecha de entrada en efectividad de la transferencia.

**Artículo segundo.**—El inventario de la documentación de los servicios traspasados que deban ser entregados al Ente Preautonómico deberá ser realizado con posterioridad a la fecha de entrada en efectividad de las transferencias que señale el correspondiente Real Decreto, y será objeto de la oportuna acta de entrega y recepción, autorizada por las autoridades competentes en cada caso.

La Administración del Estado entregará la documentación necesaria para la prestación de los servicios traspasados y los expedientes en tramitación en los que no haya recaído resolución definitiva antes de la entrada en vigor del Real Decreto de transferencia correspondiente. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y se resolverán por los órganos de ésta.

Respecto de la documentación que se encuentra archivada, los Entes Preautonómicos podrán solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado remitirá original o copia certificada de la misma, según crea conveniente en cada caso.

**Artículo tercero.**—Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a servicios

transferidos a los Entes Preautonómicos, pasarán a depender de éstos en las condiciones legalmente establecidas.

**Artículo cuarto.—Uno.** Las propuestas de transferencias de servicios que, a través del Ministerio de Administración Territorial, se eleven al Consejo de Ministros, deberán contener los siguientes datos para facilitar la inmediata realización de la transferencia de los créditos presupuestarios correspondientes.

- a) Periodo al que los medios se refieren.
- b) Cuantificación de los medios e identificación de los conceptos presupuestarios con cargo a los que se habilitarán, mediante las transferencias de créditos previstas en la Ley de Presupuestos y, en su caso, la indicación de las obligaciones que deben seguir atendándose directamente con cargo a los créditos de los Departamentos respectivos.
- c) Criterios aplicables respecto a la consolidación de estas transferencias en el futuro, así como su cuantificación por un período anual completo, cuando el inicial de transferencia sea inferior.

*Dos.* En la propuesta que se eleve al Consejo de Ministros, deberá constar la conformidad de los Ministerios afectados en la minoración de los créditos presupuestarios, la cual se materializará mediante informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, al que se acompañará certificado de retención de crédito por la Intervención Delegada.

*Tres.* El régimen presupuestario patrimonial de los Entes Preautonómicos se sujetará a lo que reglamentariamente se determine, ajustándose en todo caso a las previsiones de la vigente Ley General Presupuestaria.

### **Disposiciones finales**

*Primera.*—Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, Hacienda y Administración Territorial para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

*Segunda.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

#### **4.9. REAL DECRETO 480/1981, DE 6 DE MARZO, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO EN EL PAIS VASCO Y CATALUÑA DE LA ALTA INSPECCION DEL ESTADO EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («B.O.E.» 21-3-81).**

Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña, aprobados por sendas leyes orgánicas de 18 de diciembre de 1979, atribuyen en sus artículos 16 y 15, respectivamente, amplias competencias a las citadas Comunidades Autónomas en materia de enseñanza, sin perjuicio de la alta inspección del Estado para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las leyes orgánicas que la desarrollan.

De otra parte, la disposición adicional, apartado 2, de la Ley orgánica 5/1980, de 18 de junio, por la que se regula el estatuto de Centros Escolares, establece que corresponde al Estado, en todo caso y por su propia naturaleza, la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos para todo el territorio español, así como la alta inspección y demás facultades que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Finalmente, la efectividad de los traspasos de servicios educativos no universitarios a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Generalidad de Cataluña, configura la necesidad de que el Estado ejerza la función de alta inspección en dichas Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1981,

DISPONGO:

**Artículo 1.º** La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en el País Vasco y en Cataluña de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

**Art. 2.º** La alta inspección garantizará el cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales

aplicables y de las leyes orgánicas que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

Singularmente, los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionarán el cumplimiento de las condiciones que el Estado establezca para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la aplicación en las Comunidades Autónomas de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación corresponde al Estado.

**Art. 3.º** De conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán actividades propias de la alta inspección las siguientes:

1.<sup>a</sup> Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecúan a las *enseñanzas mínimas* y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.

2.<sup>a</sup> Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la *ordenación general del sistema educativo* en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académico o profesionales de los mismos.

3.<sup>a</sup> Verificar que los estudios cursados se adecúan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de *títulos académicos* y profesionales válidos en todo el territorio español.

4.<sup>a</sup> Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las *características básicas del libro de escolaridad* o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

5.<sup>a</sup> Velar por el cumplimiento de las *condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles* en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

6.<sup>a</sup> Verificar la adecuación del otorgamiento de las *subvenciones y becas* a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así

como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

7.<sup>a</sup> Recabar a información necesaria para la elaboración de las *estadísticas* educativas para fines estatales.

8.<sup>a</sup> Elevar a las autoridades del Estado una *Memoria anual* que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

#### **Art. 4.º**

*Uno.* Las funciones de alta inspección por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de Servicios del Departamento, pudiendo, además, el Ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones.

*Dos.* Quienes ejerzan la alta inspección del Estado tendrán el deber de residencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. Se excluye del deber de residencia a los que hayan sido comisionados por el Ministro.

*Tres.* Los funcionarios que desempeñen la alta inspección dependerán del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la autoridad que sobre ellos ostente el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

#### **Art. 5.º**

*Uno.* En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les estén legalmente encomendadas.

*Dos.* Las actuaciones de la alta inspección se concretarán en informes y actas, pudiendo ser éstas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado. Dichas actas serán remitidas al Ministro de Educación y Ciencia y al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quienes, si lo estiman procedente, darán traslado de las mismas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

*Tres.* Cuando efectuando dicho traslado las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que persiste la situación que hubiera dado lugar a

un acta de infracción, podrán requerir formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas a fin de corregir la infracción, e imponga, si procede, la sanción correspondiente.

*Cuatro.* Si las medidas adoptadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma resultasen insuficientes y persistiera la infracción, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico, la autorización que tuviesen otorgada.

**Art. 6.º** Los funcionarios de la alta inspección del Estado podrán efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precisen girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma.

## **Disposiciones Finales**

*Primera.*—En tanto no se dicten otras normas específicas, la vigente legislación del Estado será de plena aplicación a los supuestos contemplados en esta disposición.

*Segunda.*—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición y, en su caso, para atender las necesidades derivadas de los reajustes de plantillas de los cuerpos de inspección del Estado, que resulten imprescindibles, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual podrá, igualmente, redistribuir las plazas vacantes existentes en las expresadas plantillas.

*Tercera.*—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

*Cuarta.*—Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*Quinta.*—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

## **Disposición Adicional**

En relación con las enseñanzas cuya regulación corresponde a otros Ministerios distintos del de Educación y Ciencia, la alta inspección del Estado será ejercida por los servicios correspondientes de dichos Departamentos o por el del propio Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá recabar las colaboraciones que al efecto resulten necesarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

### **4.10. REAL DECRETO 581/1982, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION MIXTA PREVISTA EN LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA DE SU ESTATUTO DE AUTONOMIA («B.O.E.» 24-3-82).**

La disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta y uno, de seis de abril (1), determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión dentro del plazo legal fijado, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegial, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a Galicia, situación que será ulteriormente desarrollada por la legislación prevista en el apartado uno del artículo veintiocho del Estatuto de Autonomía para Galicia.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día

(1) Incluida con referencia 2.3 «in fine».

diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos, pareciendo oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

**Artículo segundo.**—La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por nueve Vocales, designados por el Gobierno y otros nueve por la Junta de Galicia y será presidida por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por la Junta. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente, así como los Vocales, podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

**Artículo tercero.**—La Secretaría de la Comisión será ejercida por un funcionario del Estado y otro de la Junta, designados por la Comisión, sobre propuestas del Presidente y del Vicepresidente de aquella, respectivamente.

Conjuntamente levantarán actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá el funcionamiento interno de la Comisión.

**Artículo cuarto.**—La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en el territorio de la Comunidad Autónoma según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de la deliberación, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado, en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

**Artículo quinto.**—Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de transferencia de funciones y traspasos de servicios, con el contenido que se determina más adelante, y tomará las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial, le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones, y se entenderá formalizada la propuesta al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

**Artículo sexto.**—*Uno.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por comisiones sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materia cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que debe recibir la Comunidad Autónoma.

Las comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta para que las ratifique, en su caso.

*Dos.* Para la preparación de las transferencias y traspasos en materias de su Estatuto que excedan de lo previsto en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución o en aquellas otras de especial interés o significación para la Comunidad Autónoma de Galicia, la Comisión Mixta estará asistida por ponencias especializadas con participación paritaria de ambas represen-

taciones que podrán tener la asistencia de los expertos que consideren convenientes.

**Artículo séptimo.**—Los acuerdos de transferencias de funciones y atribuciones y de traspaso de servicios contendrán al menos los siguientes extremos:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en que se **ampara la transferencia de competencias, funciones y servicios.**

B) Identificación concreta de los servicios transferidos y de las funciones y competencias que la Junta pasará a ejercer.

C) Especificación, en su caso, de los servicios y de las funciones y competencias que sobre la materia objeto de traspaso continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

D) Identificación concreta y especificación, en su caso, de aquellas funciones concurrentes y compartidas entre ambas Administraciones, determinando las formas institucionales de cooperación entre ellas.

E) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio transferido o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspasa, con especificación de los datos que permitan la correcta **identificación de los bienes inmuebles y con determinación de las concesiones y contratos** afectados por el traspaso.

Los bienes, derechos y obligaciones traspasados continuarán en las mismas condiciones jurídicas, subrogándose en ellas la Junta.

F) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios que se traspasan con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, del Cuerpo, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones y en el del personal contratado en régimen de Derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones. En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

G) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente de los servicios e instituciones que se traspasan con indicación del Cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.

H) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban

operarse en los presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes. Cuando la valoración del coste sea definitiva se fijará el porcentaje equivalente sobre los ingresos del presupuesto del Estado. Dicha valoración se realizará de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria quinta punto dos del Estatuto de Autonomía.

I) Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios o competencias transferidas.

J) Fecha de efectividad de la transferencia de las competencias, funciones, servicios e instituciones traspasados.

**Artículo octavo.**—Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de efectividad de la transferencia se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción, conforme a la normativa estatal correspondiente.

Respecto a la documentación que se encuentre archivada, la Junta de Galicia podrá solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado la remitirá en su original o por copia, según crea conveniente en cada caso.

**Artículo noveno.**—De cada uno de los acuerdos de traspasos de servicios que adopte la Comisión Mixta será expedida una certificación en forma, con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero, la cual será elevada al Gobierno a través del Ministerio de Administración Territorial, para su aprobación por Real Decreto, en el cual la certificación deberá figurar como anexo.

La aprobación gubernamental será comunicada a la Presidencia de la Junta, por conducto reglamentario, a fin de que aquélla ordene su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

**Artículo décimo.**—Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión

Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria y expresión del carácter de traspaso y de las condiciones de la cesión.

**Artículo undécimo.**— Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración institucional y de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, adscritos a funciones y servicios transferidos a Galicia, pasarán a depender de ésta con las siguientes peculiaridades:

a) Quedarán en situación de supernumerarios en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso, teniendo derecho de preferencia permanente para el reingreso al servicio activo en la localidad donde servían cuando pasaron a esta situación.

El reingreso al servicio activo en otras localidades quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

b) El tiempo de servicios prestados en la Comunidad Autónoma les será computable a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso. Del mismo modo el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Comunidad Autónoma.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

c) La Junta asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios. En ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta, cuatro del Estatuto de Autonomía a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores serán transferidas a la Junta y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de Derecho administrativo y personal laboral transferidos les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción, y entre éstos el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la Función Pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique la naturaleza jurídica de la prestación de servicios, se mantendrá el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción, con cargo a la Junta de Galicia.

**Artículo duodécimo.**—Los traspasos de servicios comprenderán la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios transferidos de la Administración del Estado. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse se establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que siga prestando la Administración del Estado, para conseguir el máximo rendimiento, evitando duplicidad o interferencia de actuaciones respectivas.

En estos casos, se procurará asimismo no recurrir a la creación de comisiones paritarias y otros órganos de coordinación más que cuando sean inexcusables o resulten de alguna disposición del Estatuto de Galicia.

**Artículo decimotercero.**—La Comisión Mixta procederá a las transferencias de competencias, funciones y servicios del Estado que le correspondan a la Comunidad Autónoma de Galicia según su Estatuto con la máxima celeridad posible y sin interrupción, hasta dejarlos completados en el más breve plazo.

Sin perjuicio de los calendarios que para el mejor desarrollo de su trabajo pueda establecer en cada momento, en el plazo de dos años, a contar desde su constitución, deberá acordar formalmente el término dentro del cual tendrá que completar la totalidad de los traspasos comprendidos en la función que tiene encomendada, elevando seguidamente dicho acuerdo al Gobierno Central y a la Junta.

**Artículo decimocuarto.**—Para el eficaz cumplimiento de las funciones que competen a la Comisión Mixta, ésta podrá:

Primero.—Reclamar de los diferentes Ministerios, Centros, Organismos autónomos y Dependencias Administrativas, por conducto reglamentario, la

documentación e informes que sean necesarios para tomar los acuerdos de traspaso y consignar en los mismos los extremos referidos en el artículo séptimo.

Segundo.—Delegar en alguno de sus Vocales la práctica de las actuaciones o diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido.

**Artículo decimoquinto.**—Una vez completado el traspaso de la totalidad de los servicios que constituye la finalidad de esta Comisión Mixta, la misma se disolverá.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**4.11. REAL DECRETO 1152/1982, DE 28 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA («B.O.E.» 5-6-82).**

La disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica ocho mil novecientos ochenta y uno, de treinta de diciembre, determinó las bases para el traspaso de los servicios inherentes a las funciones y atribuciones que según, el Estatuto corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios del Estado adscritos a los servicios que se transfieren a la Diputación Regional.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno de su sesión celebrada el día veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, pareciendo oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

**Artículo segundo.**—La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por ocho Vocales designados por el Gobierno central y otros ocho por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, y será presidida por el Ministro de Administración Territorial y por un representante expresamente designado por la Diputación Regional. El primero actuará como Presidente; el segundo, como Vicepresidente, y ambos ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

El Presidente, el Vicepresidente y los Vocales podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

**Artículo tercero.**—La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otro del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional, ambos designados por la propia Comisión Mixta sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas por la Presidencia, y expedirán las certificaciones de los acuerdos que deban ser elevados como propuestas a la aprobación del Consejo de Ministros.

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.

**Artículo cuarto.**—La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en Cantabria, según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

**Artículo quinto.**—Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de transferencia de funciones y atribuciones y de traspaso de servicios, con el contenido que se determina más adelante, y tomar las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial, le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones y se entenderán formalizadas las propuestas al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

**Artículo sexto.**—Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que debe recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

A los efectos previstos en este artículo, las Comisiones Sectoriales antes citadas serán las constituidas de acuerdo con el Real Decreto dos mil

El Secretario propuesto por el Presidente custodiará la documentación y atenderá al funcionamiento interno de la Comisión.



**Artículo cuarto.**—La Comisión se reunirá en Pleno en Madrid o en Cantabria, según decida la Presidencia. La convocatoria corresponderá al Presidente, de acuerdo con el Vicepresidente, y será notificada a los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por el convocante.

De cada reunión se levantará un acta conteniendo la lista de asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones, salvo que la Presidencia o algún Vocal solicite se incluya alguna manifestación producida en el curso de la reunión. Las actas se extenderán por duplicado en interés de la representación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

**Artículo quinto.**—Corresponderá al Pleno aprobar los acuerdos de transferencia de funciones y atribuciones y de traspaso de servicios, con el contenido que se determina más adelante, y tomar las demás decisiones que correspondan a la competencia de aquél. En especial, le corresponderá la interpretación y desarrollo de las presentes normas y resolver las cuestiones que le sometan los Organismos encargados de llevar a cumplimiento y ejecución los acuerdos antes mencionados.

Los acuerdos se adoptarán por consenso de las dos representaciones y se entenderán formalizadas las propuestas al Gobierno cuando den su conformidad expresa a los mismos el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión.

**Artículo sexto.**—Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que debe recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

A los efectos previstos en este artículo, las Comisiones Sectoriales antes citadas serán las constituidas de acuerdo con el Real Decreto dos mil

novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y disposiciones complementarias.

El régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos de estas Comisiones Sectoriales será el establecido por ellas mismas.

**Artículo séptimo.**—Los acuerdos de transferencias de funciones y atribuciones y de traspaso de servicios contendrán al menos los siguientes extremos:

A) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la transferencia de competencias, funciones y servicios.

B) Identificación concreta de los servicios transferidos y de las funciones y competencias que pasará a ejercer la Diputación Regional.

C) Especificación, en su caso, de los servicios y de las funciones y competencias que sobre la materia objeto de traspaso continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

D) Identificación concreta, en su caso, y especificación de aquellas funciones concurrentes y compartidas entre ambas Administraciones determinando las formas institucionales de cooperación entre ellas.

E) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se hallen adscritos a la prestación del servicio transferido o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspasa, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles y con determinación de las concesiones y contratos afectados por el traspaso.

Los bienes, derechos y obligaciones traspasados continuarán en las mismas condiciones jurídicas, subrogándose en ellas la Diputación Regional.

F) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios que se traspasan con expresión de su número de Registro de Personal y, además, si se trata de funcionarios, Cuerpo, puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones básicas y complementarias; en el caso del personal laboral se expresará su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones; y en el de personal contratado en régimen de Derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones. En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presuntamente.

G) Relación de vacantes dotadas presupuestariamente de los servicios e instituciones que se traspasan con indicación del Cuerpo al que están adscritas, nivel orgánico e importe de la dotación económica.

H) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los presupuestos del Estado o de los Organismos Autónomos correspondientes. Cuando la valoración del costo sea definitiva se fijará el porcentaje equivalente sobre los ingresos del presupuesto del Estado. Dicha valoración se realizará de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima, apartado dos, del Estatuto de Autonomía.

I) Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios o competencias transferidas.

J) Fecha de efectividad de la transferencia de las competencias, funciones, servicios o instituciones traspasados, que coincidirá con los días uno de enero o uno de julio de cada año.

**Artículo octavo.**—Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva antes de la fecha de efectividad de la transferencia se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

La entrega de bienes, derechos, obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción, conforme a la normativa estatal correspondiente.

Respecto a la documentación que se encuentra archivada, la Diputación Regional de Cantabria podrá solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado la remitirá en original o en copia, según crea conveniente en cada caso.

**Artículo noveno.**—De cada acuerdo de traspaso de servicios que adopte la Comisión Mixta se expedirá una certificación según lo dispuesto en el artículo tercero, con objeto de que el Ministerio de Administración Territorial la eleve al Gobierno para su aprobación por Real Decreto, en el que la certificación deberá figurar como anexo. Esta aprobación será comunicada al Presidente del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional por conducto reglamentario a fin de que se ordene su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

**Artículo décimo.**—Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria y expresión del carácter de traspaso y de las condiciones de la cesión.

**Artículo undécimo.**—Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a funciones y servicios transferidos a la Diputación Regional, pasarán a depender de ésta con las siguientes peculiaridades:

A) Quedarán en situación de supernumerario en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso, teniendo derecho de preferencia permanente para el reingreso al servicio activo en la localidad donde servían cuando pasaron a esta situación.

El reingreso al servicio activo en otras localidades quedará sujeto a las normas que sean de aplicación general.

B) El tiempo de servicios prestado en la Comunidad Autónoma les será computable a todos los efectos en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso. Del mismo modo, el tiempo de servicios acreditados en los Cuerpos o Escalas a que pertenezcan en el momento del traspaso serán computables a todos los efectos en la Comunidad Autónoma.

En ningún caso podrá existir duplicidad en el cómputo de servicios.

C) La Diputación Regional asumirá las obligaciones del Estado en materia de Seguridad Social respecto de estos funcionarios. En ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados al Estado y a la Comunidad Autónoma.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía, a dichos funcionarios les serán respetados los derechos de cualquier naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado en igualdad de condiciones que los restantes miembros de su Cuerpo o Escala, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Las dotaciones presupuestarias de los funcionarios a que se refieren los párrafos anteriores serán transferidas a la Diputación Regional y se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado.

A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de Derecho administrativo y personal laboral transferido les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción y, entre éstos, el de concurrir a turnos restringidos de acceso a la función pública. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique la naturaleza jurídica de la prestación de servicios, se mantendrá el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción con cargo a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**Artículo decimosegundo.**—Los traspasos de servicios comprenderán la totalidad de las unidades administrativas correspondientes a dichos servicios transferidos de la Administración del Estado. Cuando ello no pueda legalmente conseguirse, se establecerá la necesaria adaptación del servicio traspasado y su coordinación con los que siga prestando la Administración del Estado para conseguir el máximo rendimiento, evitando duplicidad o interferencia de las actuaciones respectivas.

En estos casos se procurará, asimismo, no recurrir a la creación de comisiones paritarias y otros órganos de coordinación más que cuando sean inexcusables o resulten de alguna disposición del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

**Artículo decimotercero.**—La Comisión Mixta procederá a las transferencias de competencias, funciones y servicios del Estado que correspondan a la Comunidad Autónoma de Cantabria según su Estatuto de Autonomía con la máxima celeridad posible, y sin interrupción, hasta dejarlas completadas en el más breve plazo.

Sin perjuicio de los calendarios que para el mejor desarrollo de su trabajo pueda establecer en cada momento la Comisión Mixta, en el plazo de dos años a contar desde su constitución deberá acordar formalmente el término dentro del cual tendrá que completarse la totalidad de los traspasos de servicios inherentes a las funciones y atribuciones que correspondan a la Diputación Regional de Cantabria de acuerdo con su Estatuto, elevando seguidamente dicho acuerdo al Gobierno central y al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional.

**Artículo decimocuarto.**—Para el eficaz cumplimiento de sus funciones la Comisión Mixta podrá reclamar por conducto reglamentario de los diferentes Ministerios, Centros, Organismos autónomos y dependencias administrativas la documentación e informes que sean necesarios para tomar los acuerdos de traspaso y consignar en los mismos los extremos referidos en el artículo séptimo. Asimismo, podrá delegar en alguno de sus Vocales la práctica de las actuaciones o diligencias que considere precisas para llevar a cabo su cometido.

**Artículo decimoquinto.**—Una vez completado el traspaso de la totalidad de los servicios que constituye la finalidad de esta Comisión Mixta, la misma se disolverá.

### **Disposición Final**

Las presentes normas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

#### **4.12. REAL DECRETO 1763/1982, DE 24 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA EN MATERIA DE EDUCACION («B.O.E.» 31-7-82).**

El Real Decreto quinientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de febrero, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de competencias, funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, regulador también

del funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, la expresada Comisión tras considerar su conveniencia y legalidad, adoptó en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

### **Artículo primero**

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Galicia y se les traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

### **Artículo segundo**

En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

### **Artículo tercero**

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

#### **Artículo cuarto**

*Uno.* Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres punto dos como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito, acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado a), punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

*Dos.* Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones tres punto tres, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y los Organismos autónomos que aparecen en las citadas relaciones tres punto tres a la Comunidad Autónoma de Galicia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

#### **Artículo quinto**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INICIARTE

## ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Juan Pérez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia,

### CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el 19 de julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

#### **A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias legales en las que se ampara la transferencia.**

La Constitución, en el artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de conservatorios de interés regional, así como el fomento de la enseñanza de la lengua propia, y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Galicia tenga competencias en las materias de enseñanza no universitaria, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de competencias de tal índole a la

misma, iniciando de esta forma el proceso de traspaso en materia de educación y ciencia.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias, en las materias indicadas, a la Junta de Galicia para cumplir así los abjetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

## **B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.**

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», las siguientes competencias:

a) Las competencias, funciones y servicios, así como el personal adscrito a los mismos, ejercidas por las actuales Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, incluidas las desconcentradas por las disposiciones en vigor, que figuran en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado de las cuatro provincias gallegas, incluidos los servicios de orientación escolar y vocacional adscritos funcionalmente a las mismas; la Inspección Técnica de Formación Profesional de las referidas provincias y la Inspección de Bachillerato del Estado del Distrito Universitario de Santiago de Compostela. En todos los casos se incluyen sus inherentes facultades, funciones y servicios que ejercían hasta la fecha.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostente sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de Galicia, tanto de régimen ordinario como de régimen especial —salvo los que sean objeto de convenio con el Ministerio de Defensa—, relativos a:

- Educación Preescolar.
- Educación Especial.
- Educación General Básica.
- Escuelas-Hogar.
- Educación permanente de adultos.

- Formación profesional de primer y segundo grados.
- Bachillerato.
- Enseñanzas especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música de interés para la Comunidad.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas integradas.
- Centros Experimentales.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico y administrativo de los Centros, secciones y unidades públicas, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

f) Respecto del personal transferido, los actos de administración de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado previo acuerdo con la Comunidad por lo que se refiere a dichas vacantes, así como el establecimiento, en su caso de las peculiaridades lingüísticas y culturales.

- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.

- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.

- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.

— El perfeccionamiento de funcionarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

— Concesión de compatibilidades.

— Reconocimiento de trienios.

— Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.

— Concesión de licencias y permisos, incluso fuera del ámbito de la Comunidad.

— Concesión de comisiones de servicio.

— Régimen de trabajo y vacaciones.

— Ejecución del régimen de retribuciones.

— Reconocimiento de dietas y gastos de viaje, incluso fuera del ámbito de la Comunidad.

— Concesión de premios y recompensas.

— Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquéllos que supongan la separación definitiva del servicio.

— Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia.

— Selección y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación aplicable.

— Cualesquiera otros actos de administración de personal que se deriven de la relación orgánica entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma y que no correspondan al Estado por disposición legal expresa.

g) La elaboración, aprobación y ejecución de planes, programas, normas y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado dentro de la ordenación general del sistema educativo. Todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución y en los artículos 5 y 27.20 del Estatuto de Autonomía de Galicia, respecto al uso de la lengua gallega en la enseñanza.

h) La elaboración, aprobación y ejecución de los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza del idioma gallego.

i) La elaboración y desarrollo de planes y proyectos de experimentación e investigación educativos.

j) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico y orientaciones pedagógicas a que se refieren los apartados g) y h) y que hayan

de ser utilizados en Galicia, sin perjuicio de las competencias que se reserva el Estado en relación con las enseñanzas mínimas.

k) La edición de los Libros de Escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

l) La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones en la enseñanza, en íntima conexión con la problemática peculiar y específica de Galicia, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

m) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

n) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad a los Centros privados, así como su renovación, teniendo en cuenta los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado y, en su caso, los propios de la Comunidad Autónoma. Igualmente, la tramitación y resolución de las subvenciones a la construcción y equipamiento de dichos Centros.

o) La tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social e interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de los Centros escolares privados.

p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar, Centros de vacaciones escolares y las que la legislación atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia en materia de cotos y mutualidades escolares.

q) El Protectorado sobre las Fundaciones docentes de interés gallego. Las resoluciones sobre constitución, modificación de estatutos y extinción se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

r) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Central del Estado.

s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Galicia, a cuyo fin la Junta establecerá su propio registro.

t) Las competencias, funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, y que se detallan en las relaciones adjuntas.

### **C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.**

En consecuencia, con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Educación y Ciencia y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación general de inversiones en materia de enseñanza dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto:

— La determinación de la duración de la escolaridad obligatoria.

— La regulación de niveles y grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

— El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezcan con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.

e) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional 2, b), de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

f) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega, a que se refiere el apartado B, letra i).

g) El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deban reunir los Centros docentes, así como todas sus instalaciones.

h) La regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos. Igualmente, la regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y de títulos académicos y profesionales.

i) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Galicia al uso y conocimiento de las dos lenguas oficiales.

j) La convocatoria, adjudicación y renovación de las becas y ayudas al estudio.

k) El Protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.

l) Construcción, gestión de proyectos y dotación de Centros de Administración Especial que sean objeto de convenio con el Ministerio de Defensa, así como las Escuelas Ajenas.

m) La titularidad y administración de los Centros estatales en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.

n) La titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

o) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

p) Los actos de administración de personal, no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios

del Estado, transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que, en su día, dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

q) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines antes mencionados.

r) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central del Estado tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía Gallego.

s) La Alta Inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica de Estatutos de Centros Escolares y en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

#### **D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.**

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

a) La coordinación entre los registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de Galicia remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

a) La cooperación de la Administración Central del Estado con la Comunidad Autónoma de Galicia en las operaciones necesarias para el desarrollo del logical informático.

c) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos la Consejería de Educación de Galicia suministrará al Ministerio de Educación y Ciencia la información correspondiente a su ámbito territorial.

d) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma establecerán fórmulas de colaboración que garanticen el ejercicio de los derechos lingüísticos de los alumnos gallegos residentes en el extranjero.

e) La Administración Central del Estado, y la Comunidad Autónoma podrán establecer, mediante Convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del Centro Nacional de Educación Básica a distancia, y el Instituto Nacional de Bachillerato a distancia.

f) A fin de asegurar el conocimiento de la situación del personal transferido, la Comunidad Autónoma suministrará la información y la documentación que sean necesarias.

g) El perfeccionamiento de los funcionarios.

h) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.

i) La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental.

j) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

k) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer, de mutuo acuerdo, fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa en los Centros experimentales.

## **E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.**

Se traspasan a la Junta de Galicia los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria tres del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

## **F) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.**

El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspon-

diente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

**G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.**

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

**H) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados.**

El coste efectivo de los servicios que se traspasan queda pendiente en cuanto a su cálculo definitivo, el cual deberá quedar finalizado y aceptado antes del 1 de noviembre del año en curso.

*Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno*

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad de Galicia, se eleva, con carácter provisional, a 163.186.600 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.1.

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	<u>Pesetas</u>
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2) .....	170.016.000

## *Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia*

H.1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad de Galicia se eleva, con carácter provisional, a 19.840.938.900 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.1. Los recursos afectados importan 96.488.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 19.744.900 pesetas:

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	<u>Pesetas</u>
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2) . . . . .	176.540.100
Recaudación prevista por las Tasas académicas y administrativas de Centros docentes no universitarios . . . . .	69.020.000
Subvenciones varias e inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3) . . . . .	<u>1.733.017.000</u>
Total . . . . .	1.978.577.100

## *Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante*

H.1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a veintidós millones, doscientas veintidós pesetas (22.222.000).

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	<u>Pesetas</u>
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2) .....	1.402.000
Recaudación prevista por Tasa, impuesto .....	—
Subvenciones a Familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3) .....	<u>1.166.311.000</u>
Total .....	1.167.713.000

*Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar*

H.1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva con carácter provisional, a mil ciento cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil setecientas pesetas (1.158.156.700).

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	<u>Pesetas</u>
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en relación 3.2). .....	9.001.900
Recaudación prevista por tasa, impuesto .....	—
Subvenciones a Familias e Instituciones (s/detalle en relación 3.3) .....	—
Total .....	<u>9.001.900</u>

*Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional*

H.1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981 corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter

provisional, a trescientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientas sesenta mil doscientas treinta pesetas (354.460.230).

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	<u>Pesetas</u>
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en relación 3.2). . . . .	79.446.560
Recaudación prevista por tasa, impuesto . . . . .	—
Subvenciones a Familias e Instituciones (s/detalle en relación 3.3) . . . . .	<u>169.868.790</u>
Total . . . . .	249.315.350

*Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial*

H.1. El coste efectivo que según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981 corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a noventa y seis millones cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta pesetas (96.042.460).

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	<u>Pesetas</u>
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en relación 3.2). . . . .	22.598.000
Recaudación prevista por tasa impuesto. . . . .	—
Subvenciones a Familias e Instituciones (capítulos 4.º y 7.º), s/detalle en relación 3.3. . . . .	<u>53.885.500</u>
Total . . . . .	76.483.500

## **I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan**

La entrega de la documentación y expedientes de los Servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

## **J) Fecha de efectividad de las transferencias**

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid, a 19 de julio de 1982.— Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García y Juan Pérez Rodríguez.

### **4.13. REAL DECRETO 1966/1982, DE 30 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE FUNDACIONES DOCENTES («B.O.E.» 17-8-82).**

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo nueve punto veinticuatro, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad los servicios del Estado en materia de fundaciones docentes.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso adoptando al efecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta-dos del del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a

propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de fundaciones docentes, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

**Artículo segundo.**—En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del Acuerdo.

**Artículo tercero.**—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

**Artículo cuarto.**—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de la Generalidad”, adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

### CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de fundaciones docentes, en los términos que se reproducen a continuación:

El artículo 9.24 del Estatuto de Cataluña señala que la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las fundaciones privadas de carácter docente, definidas en el Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona que gestionaban aquellas competencias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Generalidad de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas fundaciones en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En su consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Generalidad levantándose el acta correspondiente.

Este traspaso será efectivo a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.— Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

**4.14. LEY ORGANICA 11/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE TRANSFERENCIAS COMPLEMENTARIAS A CANARIAS («B.O.E.» 16-8-82).**

**DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

**Artículo primero**

Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades sobre las materias de titularidad estatal contenidas en los artículos de su Estatuto de Autonomía que por su naturaleza y por imperativo constitucional así lo exijan, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponde al Estado en dichas materias, conforme al artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma, mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de aquélla.

**Artículo segundo**

*Uno.* Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo ciento cincuenta de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles: a) la Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio; b) las

facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles; c) en caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

*Dos.* En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado.

### **Artículo tercero**

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**4.15. LEY ORGANICA 12/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE TRANSFERENCIAS A LA COMUNIDAD VALENCIANA DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE TITULARIDAD ESTATAL («B.O.E.» 16-8-82).**

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

**Artículo primero**

*Uno.* Por la presente ley, el Estado, de acuerdo con el artículo ciento cincuenta y dos, dos, de la Constitución, transfiere a la Comunidad Autónoma Valenciana todas aquellas competencias correspondientes a materias de titularidad estatal comprendidas en el Estatuto de la Comunidad Valenciana que excedan de las competencias configuradas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponda al Estatuto en dichas materias conforme al artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo ciento cincuenta de aquella.

*Dos.* Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo ciento cincuenta de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles:

a) La Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio.

b) Las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles.

c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

*Tres.* En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## 5. ADMINISTRACION PERIFERICA EDUCATIVA

### 5.1. LEY 14/1970, DE 4 DE AGOSTO, GENERAL DE EDUCACION

#### Artículo 141.

*Uno.* En cada provincia existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que asumirá la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento en aquélla, a excepción de los Centros de Educación universitaria y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 77 (\*).

### 5.2. REAL DECRETO 3186/1978, DE 1 DE DICIEMBRE, DE DES- CONCENTRACION DE FUNCIONES EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («B.O.E.» 20-1-79).

El artículo sesenta y ocho punto tres del texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, dispone —reproduciendo exactamente el contenido del artículo primero punto tres del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, que reguló la organización de las Delegaciones Provinciales del Departamento— que «El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora

(\*) Establece este precepto que los Rectores ostentan la autoridad delegada del Ministerio de Educación y Ciencia en el correspondiente Distrito universitario.

atribuidas a las autoridades y Servicios centrales, y que puedan realizarse en las Delegaciones Provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares».

Dicha posibilidad se concretó, efectivamente en algunas medidas desconcentradoras, sobre todo en materia de personal y de contratación de obras. Pero la experiencia adquirida en el satisfactorio funcionamiento de dichas Delegaciones Provinciales, su gran importancia en orden a una adecuada administración de los recursos educativos de toda índole, y el hecho mismo de la enorme complejidad de la administración educativa, hacen necesario se incremente, de manera decidida, la desconcentración en tales órganos periféricos, con una óptica progresiva. El presente Real Decreto ofrece así una alternativa desconcentradora de amplio alcance, si bien matizada por el correctivo de un atemperado realismo, producto de la experiencia administrativa.

Cada día resulta más necesario que la gestión y ejecución responsable de los actos de la administración educativa estén atribuidos en plenitud a los órganos periféricos reservándose los órganos centrales la planificación global previa, así como el control general *a posteriori* de dichas actividades, cualquiera que sea su carácter.

Es indudable, por otra parte, que la desconcentración tiene un campo de actuación más o menos amplio en razón de la materia. Así pues, puede lograrse una gran agilidad administrativa en un sector tan importante como las construcciones escolares. Las Delegaciones Provinciales, al mismo tiempo que inician el procedimiento para la construcción de un Centro docente, y lo impulsan en todas sus fases, podrán iniciar e impulsar —simultáneamente, y en gestión desconcentrada— los trámites correspondientes para su equipamiento de mobiliario y material, a fin de que la inauguración del Centro se realice contando con todos los elementos materiales precisos.

De igual modo, y por citar otro sector importante de la administración educativa, la desconcentración de la adjudicación individualizada de becas y ayudas al estudio de los concursos generales supone también una mayor agilidad, economía y eficacia respecto a los administrados.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de personal, a excepción del de Centros de Educación Universitaria, que a continuación se enumeran, actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

*Uno.* En relación con el personal de cualquier naturaleza con destino en la provincia:

*Uno. 1.* La concesión de licencias por enfermedad del artículo sesenta y nueve de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y las prórrogas mensuales, hasta el límite de un año, los permisos de hasta diez días, del artículo setenta, sin perjuicio de las facultades que tengan atribuidas los Directores de los Centros docentes, y las licencias por razón de matrimonio y de embarazo, del artículo setenta y uno del mismo texto legal.

*Uno. 2.* La Concesión de licencias por asuntos propios.

*Uno. 3.* Las órdenes de viajes, dentro de los créditos destinados al efecto.

*Uno. 4.* La fijación del período de vacaciones reglamentarias.

*Uno. 5.* La declaración de excedencia especial por prestación del Servicio Militar, y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos directamente aplicables a los Cuerpos especiales dependientes del Departamento.

*Uno. 6.* La concesión del reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

*Dos.* En relación con el Profesorado de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Educación y Ciencia:

*Dos. 1.* La declaración de jubilación forzosa.

*Dos. 2.* El reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo sexto punto uno de la Ley de Retribuciones.

*Dos. 3.* El nombramiento de todos los cargos directivos en Centros estatales de Educación Preescolar y General Básica, de Formación Profesional de Primer Grado y de Secciones de Formación Profesional.

*Dos. 4.* El nombramiento de los cargos directivos en Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de segundo grado, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas

Artísticos, Conservatorios de Música, y demás Centros docentes estatales, a excepción del Director de dichos Centros.

*Dos.* 5. El nombramiento de personal interino, y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

**Artículo segundo.**— Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de Centros docentes que a continuación se enumeran actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

*Uno.* La instrucción y resolución de los expedientes de creación, transformación y supresión de unidades escolares en Centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.

*Dos.* La transformación en mixto de cualquier Centro de enseñanza masculino y femenino.

*Tres.* La autorización para impartir enseñanzas en régimen nocturno.

*Cuatro.* La autorización previa de Centros no estatales de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

*Cinco.* La adscripción, a efectos académicos y administrativos, de los Centros no estatales a los correspondientes Centros del Estado.

*Seis.* La autorización para que los edificios públicos escolares de propiedad municipal puedan ser objeto de desafectación y, en consecuencia, destinados a otros servicios o finalidades.

**Artículo tercero.**— Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento, en orden a la autorización para sustituir libros de texto y material didáctico adoptados en los Centros docentes, en niveles educativos inferiores al universitario, antes del plazo mínimo de cuatro años que prevé la Orden de dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de diciembre).

**Artículo cuarto.**— En materia de becas y ayudas individualizadas al estudio, se desconcentran en las Delegaciones Provinciales del Departamento las siguientes funciones:

*Uno.* La tramitación de la adjudicación individualizada de becas y ayudas al estudio, así como la renovación de las de cursos anteriores, y la

resolución de las reclamaciones, en los términos expresados en las convocatorias que realice el INAPE.

*Dos.* La resolución de las peticiones de traslado de beca a provincia distinta de aquélla en la que se concedió.

**Artículo quinto.**—En materia de servicios escolares de transporte, comedor, Escuela-Hogar y Centros de vacación escolar, se desconcentran en las Delegaciones Provinciales del Departamento, dentro de los créditos que se asignen a cada provincia, las siguientes funciones:

*Uno.* La determinación de los Centros donde se implantarán los mencionados Servicios.

*Dos.* La concesión de toda clase de ayudas para el funcionamiento de los Servicios indicados.

*Tres.* El establecimiento de las rutas y la contratación del transporte escolar, de acuerdo con la normativa de la Ley de Contratos del Estado.

**Artículo sexto.**—*Uno.* Se autoriza, dentro de las programaciones aprobadas por la Dirección General de Programación e Inversiones, la desconcentración en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma y con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, de la facultad que corresponde al Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, para contratar obras en Centros docentes no universitarios y edificios administrativos por importe inferior a treinta millones de pesetas y suministros de mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario para el funcionamiento de las obras construidas en virtud de esta desconcentración y de las adquisiciones y trabajos para la reposición y reparación del mobiliario y equipo pertenecientes a los Centros que se encuentren en funcionamiento.

*Dos.* Corresponderá al Delegado Provincial la autoridad de recepción de estas obras y suministros y el nombramiento de la Comisión correspondiente, con arreglo a las normas legales establecidas al efecto.

**Artículo séptimo.**—Se excluyen de la desconcentración que se establece en el artículo sexto del presente Decreto los contratos de obras que, aun debiendo realizarse en territorio de una provincia, correspondan a un plan que afecte a varias o que se califique de especial por razones de urgencia, por las características de los proyectos o sistemas de construcción o calificación de un conjunto de construcciones.

## Disposiciones Finales

*Primera.*—Quedan modificados los artículos quinto, sexto, séptimo y décimo del Decreto mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; segundo del Decreto mil ciento cincuenta/ mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; segundo del Decreto dos mil novecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre, sobre contratación de obras en Centros educativos, y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

*Segunda.*—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exija la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, determinando expresamente la entrada en vigor de los diferentes preceptos reguladores de la desconcentración de competencias.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
IÑIGO CAVERO LATAILLADE

### 5.3. REAL DECRETO 71/1979, DE 12 DE ENERO, SOBRE ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («B.O.E.» 20-1-79).

**Artículo 1.º Uno.** Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuaciones del Departamento, en orden a la dirección y ejecución de las actividades propias del mismo, con excepción de las relativas a Centros de Educación Universitaria.

*Dos.* Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean

delegadas por el Ministro y las Autoridades superiores del Departamento de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Educación.

*Tres.* Todas las Delegaciones de Educación y Ciencia tienen igual consideración. Sus titulares, como representantes del Ministro en la provincia, son la autoridad superior de los servicios y Organismos del Departamento, con la excepción señalada en el apartado 1 de este artículo.

**Art. 2.º Uno.** Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías que se denominarán: categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

*Dos.* La categoría especial corresponde a las Delegaciones de Madrid y Barcelona, las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las categorías A, B y C, atendiendo a su población escolar, al número y clase de Centros existentes y a las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.

*Tres.* El número de Delegaciones Provinciales de cada una de estas categorías será la siguiente: categoría A, 19; categoría B, 16; categoría C, 15; quedando incluidas en esta última las Delegaciones del Departamento en Ceuta y Melilla.

**Art. 3.º Uno.** Al frente de cada Delegación existirá un Delegado provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o equivalente, de acuerdo con las previsiones de la correspondiente plantilla orgánica.

*Dos.* El Delegado provincial de Educación y Ciencia será a su vez Delegado provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, del Servicio de Publicaciones y de los Institutos Nacionales de Asistencia y Promoción del Estudiante y de Educación Especial.

*Tres.* En cada una de las Delegaciones de Madrid y Barcelona existirán, además del Delegado, dos Subdelegados designados por el Ministro entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que reúnan las mismas condiciones señaladas en el apartado uno.

Los Subdelegados estarán bajo la directa dependencia del respectivo Delegado provincial y tendrán a su cargo las funciones que les sean atribuidas reglamentariamente y las que aquéllos les deleguen.

*Cuatro.* Corresponderá a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo, velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, representar al Departamento, ejercer la superior dirección de los servicios dependientes del Departamento en la provincia y procurar su coordinación con los de las provincias limítrofes, conocer directamente y canalizar cuantas órdenes e instrucciones, emanadas de los Servicios centrales, Entidades y Organismos autónomos del Ministerio, hayan de cumplirse u observarse por los Servicios periféricos, así como todo tipo de informes, estudios y propuestas que éstos deban elevar a aquéllos; dar posesión y cese a los funcionarios de cualquier Cuerpo del Departamento o de sus Organismos autónomos, destinados en Centros o Servicios del ámbito de competencia de la Delegación; presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones, Patronatos y demás Organismos del Departamento de carácter no universitario, salvo en el caso de que dicha presidencia corresponda al Gobernador Civil; conocer, y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares u Organismos no dependientes del mismo.

*Cinco.* Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario y funcionalmente de los Directores generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva, así como de los Presidentes o Directores de los distintos Organismos autónomos cuya delegación provincial ostentan.

**Art. 4.º Uno.** En cada Delegación existirá un Secretario, que será el coordinador y Jefe superior de todos los servicios administrativos, bajo la autoridad del Delegado y sin perjuicio de las funciones específicamente encomendadas a los Subdelegados. Corresponde también al Secretario la asistencia al Delegado en la Dirección de las dependencias y servicios, y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de ausencia o vacante, salvo en las Delegaciones de Madrid y Barcelona, cuya sustitución recaerá en el Subdelegado que determine el titular de la Delegación; la gestión, a través de las unidades

administrativas correspondientes, de los asuntos relativos a la contratación de obras y suministros, cuya competencia esté atribuida a la Delegación Provincial; la información general al público sobre el conjunto de datos de toda índole que integran la realidad educativa provincial, así como sobre la organización y gestión de la administración educativa dentro de dicho ámbito territorial; la información a los interesados sobre la tramitación de los expedientes administrativos y el asesoramiento a los particulares sobre cuantas cuestiones susciten, en relación con la administración y funcionamiento de los Servicios y Centros provinciales; la tramitación de quejas, **reclamaciones, peticiones o iniciativas; el régimen interior de la Delegación**, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de publicaciones o reproducción de documentos; la conservación y vigilancia de los edificios y el asesoramiento en el funcionamiento administrativo de los Servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delegado y de acuerdo con las directrices emanadas de los Centros Directivos del Departamento.

*Dos.* El Secretario se nombrará por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que reúnan las condiciones y requisitos señalados en el apartado 1 del artículo anterior.

**Art. 5.º Uno.** En todas las Delegaciones Provinciales, excepto las de Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:

- a) Administración de Servicios.
- b) División de Extensión Educativa.
- c) División de Planificación.
- d) Unidad Técnica de Construcción.

*Dos.* Los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones aludidas serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.

*Tres.* Las dependencias a que se refiere el apartado 1 se clasifican en Servicios y Secciones. En las Delegaciones de categorías A y B la Administración de Servicios y la División de Planificación tendrán el nivel orgánico de Servicio; tendrá además dicho nivel la División de Extensión Educativa de las Delegaciones de Valencia, Sevilla y Vizcaya. Las restantes dependencias de las Delegaciones de categorías A y B así como todas las de categoría C, tendrán nivel orgánico de Sección.

**Art. 6.º** Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario que dependa del Ministerio de Educación y Ciencia; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente a personal; lo referente a las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, **ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; el abono y retención de haberes, así como la justificación de las nóminas, y el ejercicio, en general, de las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.**

**Art. 7.º** Corresponderá a la División de Extensión Educativa la tramitación de los expedientes relativos a ayudas o protección del estudiante; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educación y Ciencia; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al Delegado provincial, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de Entidades culturales o Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística en los Centros docentes públicos y privados así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

**Art. 8.º** Corresponderán a la División de Planificación las siguientes funciones: reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socio-económicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; la gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes estatales; la tramitación de los expedientes de autoriza-

ción, transformación y cese de actividades de los Centros docentes no estatales; y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de Centros docentes estatales y no estatales; la intervención en todas las demás incidencias administrativas relativas a Centros de Educación Preescolar, Colegios Nacionales de Educación General Básica, Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grado, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia y, en general, toda clase de Centros docentes de nivel no universitario; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar las propuestas de distribución de créditos a los Centros docentes; elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación y preparar el informe anual sobre coste y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado provincial.

**Art. 9.º** La Unidad Técnica de Construcción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudios de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

**Art. 10. Uno.** En las Delegaciones Provinciales de categoría especial, Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:

- a) Servicio de Personal.
- b) Servicio de Centros.
- c) Servicios de Créditos y Material.
- d) División de Extensión Educativa.
- e) División de Planificación.
- f) Unidad Técnica de Construcción.

Dichas dependencias, con la excepción de la señalada en la letra f), tendrán nivel orgánico de Servicio, y sus titulares serán nombrados por

Orden ministerial entre **funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija título de Licenciado o equivalente**, y de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.

*Dos.* Corresponderán a las dependencias señaladas en el apartado anterior las siguientes **funciones y competencias**:

a) **Servicio de Personal.**—La gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destinos, ceses y demás incidencias relativas a los **funcionarios docentes y no docentes**, así como del personal no funcionario que dependa del **Ministerio de Educación y Ciencia**; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente a personal.

b) **Servicio de Centros.**—La gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de **Centros docentes estatales**, así como los relativos al equipamiento de los mismos; la tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los **Centros docentes no estatales** y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de **Centros docentes estatales**, y no estatales, así como el del profesorado de estos últimos.

c) **Servicio de Créditos y Material.**—Las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, la ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la **Delegación Provincial de Hacienda**; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; el abono y retención de haberes, así como la justificación de las nóminas.

d) **División de Extensión Educativa.**—La tramitación de los expedientes relativos a **ayudas y protección del estudiante**; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el **Ministerio de Educación y Ciencia**; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al **Delegado Provincial**, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de **Entidades culturales y Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística** en los **Centros docentes públicos y privados**, así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o

extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas o privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

e) División de Planificación.—Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socio-económicas cuyo conocimiento resulte necesario para planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación, y preparar el informe anual sobre coste y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado Provincial.

f) Unidad Técnica de Construcción.—Con las funciones de tipo técnico que han sido señaladas, con carácter general, en el artículo anterior.

**Art. 11. Uno.** En cada Delegación existirá un jefe de la Inspección Técnica Provincial al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia. No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación especificando el ámbito funcional o territorial de cada una de ellas.

*Dos.* Los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes al Cuerpo correspondiente.

**Art. 12. Uno.** La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación (citada) al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo, prestará su asistencia al Delegado Provincial y a las demás dependencias de la Delegación,

aportando a los mismos cuantos datos, informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.

*Dos.* Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa; colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de la provincia; informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación y vigilar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados; asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida; cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno; asesorar al profesorado de los centros docentes estatales y los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.

También será de su competencia evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado. A tal efecto, tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras. Y colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos y actividades para el perfeccionamiento del personal docente.

**Art. 13. Uno.** En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado Provincial y realizará cuantas otras

funciones le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

- a) Los Subdelegados.
- b) El Secretario provincial.
- c) El Jefe o Jefes de la Inspección Técnica Provincial.
- d) El Coordinador provincial de Formación Profesional.
- e) Los Jefes de las Dependencias.
- f) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
- g) Un Director de Colegio Nacional.
- h) Un Director de Instituto Nacional de Bachillerato.
- i) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección 5.ª, capítulo II, título II, de la Ley General de Educación.

La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación.

*Dos.* Los Consejeros señalados en los apartados f) a j), ambos inclusive, serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Delegado. De igual modo, el Ministerio podrá designar miembros del Consejo Asesor, junto con los ya incluidos en el apartado e), a aquellos funcionarios que hayan desempeñado puestos de Delegado, Secretario o Jefe de Dependencia, y cuyo asesoramiento se estime conveniente.

**Art. 14.** *Uno.* El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.

*Dos.* Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo Asesor deba ser oído con carácter preceptivo.

*Tres.* El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

**Art. 15.** *Uno.* Para la debida colaboración social en materia educativa, en cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación.

*Dos.* Podrán constituirse, asimismo, Juntas comarcales o municipales de Educación en aquellas localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario.

*Tres.* La composición y funciones de dichas Juntas se determinarán, según proceda, a propuesta o por Orden del citado Departamento.

## Disposiciones Finales

*Primera.*—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*Segunda.*—Quedan derogados los artículos 68 a 88, ambos inclusive, del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia y en general, cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

### 5.4. ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1979, SOBRE APLICACION GRADUAL DEL REAL DECRETO 3186/1978 («B.O.E.» 15-2-79).

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, (1) se efectuó una importante desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor celeridad, economía y eficacia en la actuación del Departamento.

Dichas Delegaciones, sin embargo, necesitan disponer al efecto de los adecuados medios personales y materiales, y para ello la disposición final segunda autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para que la desconcentración establecida se aplicara de una manera gradual, en atención a las circunstancias de todo orden y de los recursos disponibles para su efectivo cumplimiento.

Se estima que las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia pueden desempeñar en general, de manera inmediata, casi todas las funciones que han sido objeto de desconcentración. Sin embargo, en relación con algunas materias parece prudente retrasar temporalmente la aplicación de dicha desconcentración atendiendo a diversas circunstancias, principalmente a la falta de medios personales o de una depurada y perfecta regulación de los procedimientos de trabajo.

(1) Cuyo texto se recoge con número de orden 5.2.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

*Primero.*—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, se aplicará plenamente lo establecido en el Real Decreto 2130/1978, de 1 de diciembre, sobre desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con las excepciones que se establecen a continuación.

a) Las funciones contenidas en el artículo primero, apartado uno, puntos cinco y seis, y apartado dos, puntos uno y dos, salvo en lo que se refiere al Profesorado de Educación General Básica, al que serán de inmediata aplicación.

b) Lo señalado en el artículo primero, apartado dos, punto cinco.

c) Lo dispuesto en el artículo segundo, apartado uno.

*Segundo.*—La facultad desconcentrada de desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal a que se refiere el artículo segundo, apartado seis, del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se llevará a cabo, a los efectos de su coordinación con los programas de escolarización, previa la aprobación de dichos programas por la Dirección General de Programación e Inversiones. Una vez acordada la correspondiente desafectación se comunicará a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para su inscripción en el Registro de Patrimonio de la Secretaría General de la misma.

*Tercero.*—Las facultades desconcentradas establecidas en el artículo sexto, uno, en materia de contratación de obras, se ejercerán por las Delegaciones a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Dichas facultades comprenderán el encargo y aprobación de los proyectos de obras, previa la supervisión por las Oficinas Regionales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, aprobación del gasto, adjudicación, formalización, ejecución de los contratos y demás operaciones liquidatorias.

Las facultades desconcentradas en virtud de lo establecido en el mismo artículo sexto, uno, en materia de contratación de suministros se aplicarán gradualmente, a petición de las Delegaciones Provinciales del Departamento dirigida a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en función de los medios personales y materiales con que cuenten dichas Delegaciones para ejercer estas facultades.

Las facultades desconcentradas de contratación de suministros se extienden a las funciones de aprobación del gasto, adjudicación, formalización, ejecución, recepción, almacenaje y distribución de dichos suministros.

*Cuarto.*—La desconcentración efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 3126/1978, de 1 de diciembre, se aplicará siempre dentro de los programas aprobados por la Dirección General de Programación e Inversiones, y teniendo en cuenta los módulos y precios que se fijen por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Dicha Junta de Construcciones dictará las oportunas instrucciones para la más eficaz prestación de los servicios, en relación con lo anteriormente establecido.

Las Unidades Técnicas de Construcción de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, además de las facultades y competencias que propiamente les corresponden, tendrán la de orientar a los facultativos a quienes se encomienden proyectos de obras, en lo referente al estudio de solares y adopción de soluciones arquitectónicas más convenientes a las necesidades de la zona, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Oficinas Regionales de Supervisión, debiendo quedar constancia de ello en el expediente de supervisión y aprobación del proyecto.

*Quinto.*—Por este Departamento se determinará oportunamente la fecha de entrada en vigor de las funciones cuya desconcentración queda temporalmente aplazada, en virtud de lo dispuesto por el punto primero.

*Sexto.*—Por la Subsecretaría se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Lo que digo a VV.II.  
Dios guarde a VV.II  
Madrid, 8 de febrero de 1979.

IÑIGO CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

**5.5. REAL DECRETO 2238/1980, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («B.O.E.» 22-10-80).**

El artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución establece que un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

Constituidas ya dos Comunidades Autónomas e iniciado el proceso de transferencia de funciones y servicios previsto en sus Estatutos de Autonomía, procede establecer las normas por las que ha de regirse la actuación del Delegado del Gobierno en cada Comunidad.

El adecuado desarrollo del precepto constitucional citado exige regular, de una parte, el marco de actuación del Delegado del Gobierno, en su carácter de autoridad superior de los órganos de la Administración Periférica Civil e institucional del Estado en el respectivo territorio y, de otra, los cauces por los que ha de ejercer su función de coordinar la acción de la Administración del Estado con la propia de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia, del Interior y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.—Uno.** El Delegado del Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas, previsto en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, recibirá la denominación de Gobernador General.

**Dos.** El Gobernador General dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

**Artículo tercero.—Uno.** El Gobernador General no podrá ejercer ninguna función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

*Dos.* La responsabilidad civil y penal del Gobernador General por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

**Artículo cuarto.—Uno.** El Gobernador General tendrá su sede en la misma localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

*Dos.* En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Gobernador General será sustituido por el Gobernador Civil de la provincia donde aquél tenga su sede y, en su defecto, por el Gobernador Civil más antiguo de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma.

**Artículo quinto.—Uno.** El Gobernador General ostenta la más alta representación del Gobierno en la Comunidad Autónoma y ejerce su autoridad sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad.

*Dos.* El Gobernador General ostenta la más alta representación del Gobierno en la Comunidad Autónoma y ejerce su autoridad sobre todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el territorio de la Comunidad.

*Tres.* El Gobernador General tendrá precedencia en todos los actos oficiales sobre cualquier otra autoridad con jurisdicción en el ámbito de la Comunidad, salvo que asista el Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuanto le corresponde la representación ordinaria del Estado en la misma, de acuerdo con el artículo ciento cincuenta y dos coma uno de la Constitución.

*Cuatro.* La precedencia en los actos militares, judiciales y académicos se regirá por sus normas específicas.

**Artículo sexto.—Uno.** El Gobernador General ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores Civiles de las provincias comprendidas en la Comunidad Autónoma y, a través de ellos, sobre todos los órganos de la Administración periférica civil del Estado.

*Dos.* En virtud de ello le corresponderá:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes y de las normas reglamentarias del Estado, así como por el de los acuerdos y resoluciones del Gobierno

y de los órganos de la Administración Civil del Estado, que sean de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma.

b) Dirigir, impulsar, coordinar e inspeccionar los servicios y organismos autónomos de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma e impartirles de acuerdo con las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar su actividad.

c) Dirigir y coordinar, en los términos previstos en las leyes y a través de los Gobernadores Civiles, la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

d) Conocer e informar las propuestas de nombramiento y cese de los Gobernadores Civiles y de los titulares de los órganos y servicios de la Administración periférica civil del Estado, correspondientes al ámbito de su jurisdicción.

e) Informar, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas de inversiones públicas del Estado en el territorio de la Comunidad, así como impulsar, coordinar y vigilar su ejecución.

f) Ejercer las competencias que puedan ser desconcentradas o delegadas por el Gobierno o por alguno de sus miembros, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

g) Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal.

**Artículo séptimo.—Uno.** El Gobernador General, en cuanto Delegado permanente del Gobierno en la Comunidad Autónoma, coordina la acción de la Administración Civil del estado con la propia de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía.

*Dos.* Incumbe asimismo al Gobernador General:

a) Promover, si procede, el ejercicio de las acciones legales que puedan corresponder a la Administración del Estado para impugnar ante los Tribunales Ordinarios y contencioso-administrativos, los acuerdos y disposiciones normativas de rango inferior a las leyes emanados por los órganos de las Comunidades Autónomas.

b) Informar al Gobierno en cuanto al ejercicio por éste de la facultad establecida en el artículo ciento cincuenta y cinco coma uno de la Constitución.

c) Proponer o informar al Gobierno respecto a la acción de impugnación prevista en el artículo ciento sesenta y uno coma dos de la Constitución.

d) Instar al Gobierno para el ejercicio de la función prevista en el artículo ciento cincuenta y tres, b), en relación con el artículo ciento cincuenta coma dos de la Constitución, sobre el ejercicio de las funciones delegadas por el Gobierno a la Comunidad Autónoma.

e) Mantener las necesarias relaciones de cooperación entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, especialmente en los supuestos de competencias conjuntas o compartidas, y, en particular, en los que atañen a la ordenación general de la economía.

f) Asesorar al Gobierno sobre la transferencia o delegación de funciones y servicios estatales a favor de la Comunidad.

g) Informar regularmente al Gobierno sobre el ejercicio de sus funciones.

h) Cualesquiera otras competencias que se le atribuyan por norma legal o reglamentaria.

**Artículo octavo.**—En el marco de las competencias del Gobierno y de la Administración Civil del Estado corresponde a los Gobernadores Generales, en coordinación con los Gobernadores Civiles, adoptar las medidas oportunas para preservar el principio de igualdad y proteger el ejercicio de los derechos y libertades públicas de los españoles reconocidos en la Constitución y en las leyes.

**Artículo noveno.**—El Gobernador General convocará y presidirá la Comisión de Coordinación integrada por los Gobernadores Civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad. A las sesiones de esta Comisión podrán ser convocados los titulares de los órganos y servicios periféricos que estime oportuno el Gobernador General.

**Artículo décimo.**—*Uno.* Los Gobernadores Generales elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

*Dos.* Asimismo podrán asistir a las reuniones del Consejo de Ministros para informar a éste, cuando sean convocados para ello.

**Artículo undécimo.**—*Uno.* Los Gobernadores Generales recibirán a través de la Presidencia del Gobierno las instrucciones de carácter general precisas para el ejercicio de sus funciones.

*Dos.* Asimismo mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.

**Artículo duodécimo.**—En las Comunidades Autónomas cuyo ámbito no exceda de una provincia, el Gobernador General asumirá las competencias propias del Gobernador Civil.

### **Disposición Adicional Primera**

*Uno.* Por los Ministerios de la Presidencia, Interior, Administración Territorial y por el Ministro Adjunto al Presidente para la Administración Pública, se elevará propuesta al Gobierno antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, sobre la estructura orgánica y de personal de los Gobiernos Generales en las Comunidades Autónomas.

*Dos.* Sin perjuicio de lo que se disponga conforme a lo establecido en el apartado anterior, la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma estará constituida por el Gobernador General, la Secretaría General de la Delegación, un Abogado del Estado y un Asesor Económico, así como aquellos funcionarios que por su especialización y experiencia profesional se consideren necesarios, y podrán nombrar un número de Asesores no superior a tres que se regirán por las normas aplicables a los Asesores de los titulares de los Departamentos Ministeriales.

*Tres.* A propuesta de los Gobernadores Generales, los Departamentos ministeriales destinarán temporalmente a los Gobiernos Generales funcionarios que en la actualidad presten servicio en los Gobiernos Civiles o en las Delegaciones periféricas de los Ministerios y de sus organismos autónomos.

### **Disposición Adicional Segunda**

La coordinación de la Administración de la Hacienda Pública con las Comunidades Autónomas se realizará por los procedimientos establecidos en los Estatutos de Autonomía, en la Ley Orgánica de Financiación de las

Comunidades Autónomas y demás normas que los desarrollen. Por su parte, las relaciones del Ministerio de Hacienda con sus Delegaciones de ámbito territorial se regirán por su normativa específica.

### **Disposición Adicional Tercera**

Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar, de acuerdo con los Ministros del Interior, Administración Territorial y Adjunto al Presidente para la Administración Pública, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

### **5.6. REALES DECRETOS 3184 Y 3185/1980, DE 22 DE DICIEMBRE, SOBRE ESTRUCTURA ORGANICA Y DE PERSONAL DE LOS ORGANOS DE APOYO DE LA DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL PAIS VASCO Y CATALUÑA («B.O.E.» 13-3-81).**

**Artículo séptimo.**—El titular de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma se denominará Delegado General del Gobierno.

### **Disposición Adicional Cuarta**

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, a medida que vayan efectuándose los correspondientes nombramientos de Gobernadores Generales de las Comunidades Autónomas.

### **Disposición Final Primera**

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

## **Disposición Final Segunda**

El presente Real Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

### **5.7. REAL DECRETO 573/1981, DE 6 DE MARZO, POR EL QUE SE AMPLIA EN SU CUANTIA LA FACULTAD RECONOCIDA A LOS DELÉGADOS PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA DE CONTRATAR OBRAS Y SUMINISTROS («B.O.E.» 2-4-81).**

El Real Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia (1) supuso, por lo que se refiere a las construcciones escolares, una amplia facultad para la Administración Periférica respecto de la contratación de obras y suministros, siempre que su importe respectivo no fuera superior a treinta millones de pesetas.

Los resultados positivos derivados de esta medida, el incremento experimentado desde entonces en los costos de la construcción y en el suministro de bienes de equipo a los Centros escolares y la conveniencia de proseguir la política iniciada de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales, aconsejan elevar la cifra tope marcada en mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, a pròpuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

---

(1) Se inserta como referencia 5.2 de este volumen.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La facultad de contratar obras y suministros, desconcentrada en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de uno de diciembre, se amplía, respecto de su cuantía, a cincuenta millones de pesetas, ejercitándose en todo caso dicha facultad con sujeción a las normas del expresado Real Decreto.

**Artículo segundo.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia

JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

**5.8. REAL DECRETO 739/1981, DE 24 DE ABRIL, SOBRE ACTUACION DE LOS DELEGADOS DE GOBIERNO: INCOMPATIBILIDADES («B.O.E.» 25-4-81).**

**Artículo 1.º** El art. 3.º, 1. del Real Decreto 2238/1980, de 10 de octubre, queda redactado en la siguiente forma (1):

«Art. 3.º 1. El Delegado general del Gobierno no podrá ejercer, en el ámbito de la correspondiente Comunidad Autónoma, ninguna función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna».

**Art. 2.º** El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(1) Se recoge como apartado 5.5.

**5.9. REAL DECRETO 1801/1981, DE 24 DE JULIO, DE REFORMA DE LA ADMINISTRACION PERIFERICA DEL ESTADO («B.O.E» 20-8-81).**

**Artículo quinto.—Uno.** Las Direcciones Provinciales Departamentales tendrán el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente y agruparán los servicios periféricos de ámbito provincial de los diferentes Ministerios y de sus Organismos autónomos.

*Dos.* Los servicios Provinciales de cada uno de los Ministerios civiles se organizarán en una sola Dirección Provincial. El Gobierno podrá, no obstante, acordar a propuesta de la Presidencia del Gobierno o iniciativa de los Ministerios interesados, la agrupación de los servicios de varios Ministerios en una misma Dirección Provincial. Cuando los Ministerios cuenten con servicios de ámbito superior al de la provincia agruparán éstos en una sola *Dirección Territorial o Regional*, que se organizará con independencia de la que pudiere existir en el nivel provincial. Las Direcciones Territoriales o Regionales funcionarán bajo la autoridad del Delegado general del Gobierno, si lo hubiere, y, en caso contrario, bajo la del Gobernador Civil de la provincia en que radique su sede.

*Tres.* Todas las dependencias u oficinas periféricas de Organismos y Servicios de la Administración Central e Institucional del Estado estarán integradas en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio competente.

*Cuatro.* Los Directores territoriales y provinciales serán nombrados, previo informe del Gobernador Civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado conforme se establece en las plantillas orgánicas. La provisión de los restantes puestos de trabajo se llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, con los Ministerios que en cada caso sean competentes.

*Cinco.* Los Directores provinciales y, en su caso, los Directores territoriales o regionales que tengan su sede en la provincia formarán parte de la Comisión Provincial de Gobierno.

**5.10. REAL DECRETO 3315/1981, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE ADAPTACION DE LA ESTRUCTURA PERIFERICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA AL REAL DECRETO 1801/1981 («B.O.E.» 20-1-82).**

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico.

En el artículo quinto de dicho Real Decreto, (1) las actuales Delegaciones provinciales de los Departamentos ministeriales se configuran como Direcciones provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar a la normativa del mismo la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.—Uno.** Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

**Dos.** Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia seguirán rigiéndose por las normas aplicables a las Delegaciones provinciales del Departamento, con las particularidades que se establecen en el presente Real Decreto.

---

(1) Se incluye con número de orden 5.9.

**Artículo segundo.**—Al frente de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá un Director Provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador Civil, por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

**Artículo tercero.**—Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

**Artículo cuarto.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**5.11. REAL DECRETO 3323/1981, POR EL QUE SE ACUERDA LA AGRUPACION DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE LOS MINISTERIOS DE EDUCACION Y CIENCIA Y DE CULTURA EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DEL PAIS VASCO Y CATALUÑA («B.O.E.» 20-1-82).**

El Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno de veinticuatro de julio, al establecer la reforma de la Administración Periférica del Estado y adecuarla a las exigencias planteadas por la creación de las Comunidades Autónomas, establece en su artículo quinto, dos, la posibilidad de la agrupación de los servicios de varios Ministerios en una Dirección Provincial.

En orden a obtener una mayor eficacia y una economía de medios en los Servicios Periféricos de los Departamentos de Educación y Ciencia y de

Cultura, se ha considerado oportuno proceder a dicha agrupación en las provincias comprendidas en los territorios de las Comunidades del País Vasco y de Cataluña.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia e iniciativa de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios provinciales de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, en cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña quedarán agrupados en una misma Dirección Provincial, que adoptará la denominación de Dirección Provincial de Educación y Cultura.

Artículo segundo.—Los Directores provinciales de Educación y Cultura serán nombrados, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto, cuatro del Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio.

#### Disposiciones Finales

*Primera.*—A iniciativa de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Cultura, el Ministerio de la Presidencia propondrá o dictará las normas que establezcan la estructura orgánica de los Servicios provinciales de aquellos Departamentos en las provincias a las que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto.

*Segunda.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## **6. ADMINISTRACION EDUCATIVA CENTRAL**

### **6.1. REAL DECRETO 1534/1981, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («B.O.E.» 28-7-81).**

Asumidas las competencias del suprimido Ministerio de Universidades e Investigación por el Ministerio de Educación y Ciencia en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, razones de imprescindible continuidad funcional motivaron la creación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de modo simultáneo a la constitución del nuevo Departamento, a fin de que desde el primer momento pudiera ejercer, respecto a las unidades del antiguo Ministerio, las atribuciones previstas en la disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

En consecuencia, resulta necesario establecer ahora la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, procediendo no sólo a un reajuste interno, sino también a una adaptación de aquélla a las exigencias actuales del sistema educativo.

El singular crecimiento cuantitativo del sector de la enseñanza en las dos últimas décadas, con el consiguiente incremento del profesorado, de las instalaciones docentes y de los recursos presupuestarios, produjo un aumento extraordinario del volumen de gestión del Departamento que, sin duda, ha dificultado una óptima administración de los medios humanos y financieros, al mismo tiempo que ha condicionado la debida atención a los aspectos cualitativos de la enseñanza.

Esta situación trata de ser superada ahora mediante una clara división del trabajo en el interior del Departamento. Así, la Subsecretaría de Educación y Ciencia tendrá a su cargo el fomento y la ordenación de todos los

aspectos técnico-pedagógicos de la enseñanza, aspectos que además de mantener su carácter sustancial para el sistema educativo, adquieren un especial relieve dentro del marco constitucional del Estado de las Autonomías, especialmente por lo que se refiere a la ordenación general de las enseñanzas, fijación de los contenidos mínimos educativos y regulación de las titulaciones académicas y profesionales. Finalmente, la nueva configuración de la Subsecretaría de Educación y Ciencia permitirá prestar la atención que hoy requieren sectores como los de la formación profesional, la educación exterior, las enseñanzas artísticas y los Centros de enseñanzas integradas.

La existencia de una Subsecretaría orientada exclusivamente hacia la gestión educativa responde a una necesidad largamente sentida en el Departamento y se justifica en atención al extraordinario volumen de asuntos que deben ser coordinados y administrados. Se aspira, pues, a que con esta Subsecretaría se resuelvan algunos problemas tradicionales y se pongan las bases para que la dirección de los asuntos de carácter propiamente administrativo no mediatice la necesaria atención a los problemas fundamentales referentes a la mejor ordenación y calidad del sistema educativo.

Por último, la actual reorganización administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia lleva consigo la supresión de varios órganos directivos preexistentes, de tal modo que el resultado final de la nueva estructura no implica aumento del gasto público, ajustándose así a la actual política del Gobierno.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

## **DISPONGO :**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### *Organización del Ministerio de Educación y Ciencia*

#### **Artículo 1**

El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, se estructura orgánicamente del modo siguiente:

- Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- Subsecretaría de Educación y Ciencia.
- Subsecretaría de Administración Educativa.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado.
- Dirección General de Política Científica.
- Dirección General de Educación Básica.
- Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Dirección General de Personal.
- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Delegaciones Provinciales.
- Organismos consultivos.
- Organismos autónomos.

## **Artículo 2**

El Consejo de Dirección del Departamento, presidido por su titular, estará formado por el Secretario de Estado, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los Subsecretarios, el Secretario general Técnico, que asumirá la Secretaría del Consejo, y el Director del Gabinete del Ministro. También podrán ser convocados los Directores generales, los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos del Departamento y los Asesores del Ministro cuando se juzgue necesario para el despacho de los asuntos del orden del día. Igualmente, el Ministro podrá decidir la constitución, en el seno del Consejo de Dirección, de Comisiones especializadas por razón de la materia cuando la índole de los asuntos a estudiar lo aconseje.

## **Artículo 3**

*Uno.* Dependerán directamente del Ministro del Departamento los siguientes órganos:

- El Gabinete del Ministro, al que se adscriben los Asesores Especiales a que se refiere el artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.
- La Oficina de Prensa.

*Dos.* También dependerán del Ministro los funcionarios que ejerzan la alta inspección del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real De-

creto cuatrocientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo. El Jefe de la Alta Inspección del Estado tendrá categoría de Director general y de él dependerá una Subdirección General a la que se adscribirán los Consejeros Técnicos o Directores de Programa precisos para el cumplimiento de su función.

*Tres.* Bajo el alto patrocinio del Ministro se adscriben al Ministerio de Educación y Ciencia el Instituto de España y las Reales Academias.

*Cuatro.* El Ministro de Educación y Ciencia será Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, órgano asesor y de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica.

## CAPITULO II

### *De la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación*

#### **Artículo 4**

*Uno.* La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ejercerá respecto de las Unidades que se le adscriben, y sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las atribuciones previstas en los números uno, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once del artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y cuantas funciones le delegue expresamente el titular del Departamento.

*Dos.* El Secretario de Estado de Universidades e Investigación será el Secretario general de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica y Presidente del Comité Interministerial de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

*Tres.* De la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dependerán directamente:

- La Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado.
- La Dirección General de Política Científica.

*Cuatro.* Del Secretario de Estado dependerán directamente el Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General, el Servicio de Recursos y los Inspectores de servicios que se le adscriban para la inspección de los Organismos enunciados en el artículo cincuenta y cinco del presente Real Decreto. *Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado.*

## **Artículo 5**

La Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado tendrá a su cargo las competencias del Departamento en relación con la ordenación académica universitaria, la gestión de los asuntos relativos a la selección, situaciones administrativas y contratación del personal de este nivel educativo, así como la realización de estudios respecto a la situación, problemas y tendencias de la enseñanza superior. Igualmente le corresponderá la tramitación de la creación, transformación y supresión de los Centros universitarios, así como la relación con los Institutos de Ciencias de la Educación.

## **Artículo 6**

De la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

- La Subdirección General de Ordenación Universitaria.
- La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
- La Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.
- La Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior.

## **Artículo 7**

De la Subdirección General de Ordenación Universitaria dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Ordenación Académica.
- El Servicio de Alumnado.
- El Servicio de Centros y Escuelas Universitarias.

## **Artículo 8**

De la Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad.
- El Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad.

## **Artículo 9**

De la Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Profesorado de Escuelas Universitarias.
- El Servicio de Profesorado Contratado y otro Personal Docente.

## **Artículo 10**

A la Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior se le adscribirán los Consejeros Técnicos o Directores de Programas que sean precisos para el cumplimiento de su función.

### *Dirección General de Política Científica*

## **Artículo 11**

*Uno.* La Dirección General de Política Científica, dentro del ámbito de las competencias del Departamento, tendrá a su cargo el fomento y ordenación de la investigación, así como el impulso de la coordinación de estas actividades, tanto en el sector público como en el privado, para un planteamiento global de la política científica.

*Dos.* De la Dirección General de Política Científica dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

- La Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
- La Subdirección General de Documentación e Información Científica.

## **Artículo 12**

De la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Financiación de Programas.
- El Servicio de Formación de Personal Investigador.
- El Servicio de Equipamiento y Difusión.

### **Artículo 13**

De la Subdirección General de Documentación e Información Científica dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Fondos Bibliográficos.
- El Servicio de Información y Banco de Datos Científicos.

## **CAPITULO III**

### *De la Subsecretaría de Educación y Ciencia*

### **Artículo 14**

*Uno.* La Subsecretaría de Educación y Ciencia velará, fundamentalmente, por los aspectos técnico-pedagógicos de la actividad del Ministerio, a fin de lograr una mejora progresiva de la calidad del sistema educativo, y, a tal efecto, ejercerá, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las atribuciones del Departamento en relación con las unidades que se le adscriben, así como cuantas le sean delegadas expresamente por el titular del Departamento.

*Dos.* De la Subsecretaría de Educación y Ciencia dependerán directamente las siguientes Direcciones Generales:

- La Dirección General de Educación Básica.
- La Dirección General de Enseñanzas Medias.

### **Artículo 15**

De la Subsecretaría de Educación y Ciencia dependerán directamente:

- El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.
- La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.
- La Subdirección General de Educación en el Exterior.
- La Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
- La Subdirección General de Investigación Educativa.

## **Artículo 16**

*Uno.* De la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas dependerán:

- El Servicio de **Ordenación** Académica y Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- El Servicio de **Ordenación** Académica y Centros de Enseñanzas Musicales y de Arte **Dramático**.

*Dos.* De la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado dependerán:

- El Servicio de **Perfeccionamiento** del Profesorado de Educación Básica.
- El Servicio de **Perfeccionamiento** del Profesorado de Enseñanzas Medias.

## **Artículo 17**

De la Subdirección General de Educación en el Exterior dependerá el Servicio de **Coordinación** de Enseñanzas y Centros.

## **Artículo 18**

Las Inspecciones de Educación dependerán orgánicamente del Subsecretario de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su dependencia funcional respecto de las Direcciones Generales de los niveles educativos correspondientes.

### *Dirección General de Educación Básica*

## **Artículo 19**

La Dirección General de Educación Básica tendrá como competencias, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, la ela-

boración de los planes y programas de estudio; la orientación pedagógica de la acción educativa y la evaluación de su rendimiento; la promoción de las innovaciones educativas y la elaboración de las directrices del perfeccionamiento del profesorado y del personal directivo docente; el establecimiento de los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional; la organización y coordinación en materia de ordenación de Centros; la formulación del dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto y el relativo a las instalaciones y al material didáctico de diversa índole. Le corresponderá también, dentro del ámbito de su propia competencia, la educación permanente de adultos y la enseñanza a distancia.

Será también competencia de la Dirección General de Educación Básica proponer el nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos e informar la concesión de comisiones de servicio.

Le corresponderá, asimismo, la propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros públicos, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeñará también las funciones que la legislación vigente confiere al Departamento sobre los Centros privados y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico.

## **Artículo 20**

La Dirección General de Educación Básica se estructurará en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Ordenación Educativa.
- Subdirección General de Centros Escolares Públicos.
- Subdirección General de Centros Escolares Privados.
- Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

## **Artículo 21**

De la Subdirección General de Ordenación Educativa dependerán:

- El Servicio de Planes de Estudio y Orientación.
- El Servicio de Evaluación e Innovación Educativas.
- El Servicio de Educación Permanente.

## **Artículo 22**

De la Subdirección General de Centros Escolares Públicos dependerán:

- El Servicio de Ordenación de Centros Escolares Públicos.
- El Servicio de Gestión de Centros.

## **Artículo 23**

De la Subdirección General de Centros Escolares Privados dependerán:

- El Servicio de Autorizaciones.
- El Servicio de Financiación.

## **Artículo 24**

El Centro Nacional de Educación Básica a Distancia dependerá directamente del Director general de Educación Básica.

### *Dirección General de Enseñanzas Medias*

## **Artículo 25**

*Uno.* La Dirección General de Enseñanzas Medias tendrá como competencias la elaboración de los Planes de estudio y orientación pedagógica del Bachillerato y de la Formación Profesional; la organización, coordinación y asesoramiento en materia de ordenación de Centros; la evaluación y promoción de innovaciones educativas; el establecimiento de los Servicios de orientación, así como la ordenación del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que el artículo treinta y cuatro de la Ley General de Educación atribuye a las Universidades. Le corresponde igualmente formular el dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto, de las instalaciones y de los medios didácticos. Se encargará también de la elaboración de los programas de formación y selección del personal docente y directivo docente, en colaboración con la Dirección General de Personal, así como proponer el nombramiento de Tribunales de ope-

siciones y concursos, cargos directivos de los Centros docentes e informar las comisiones de servicio.

Será competencia de la Dirección General de Enseñanzas Medias la propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros públicos, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeñará también las funciones que la legislación vigente confiere al Departamento sobre Centros privados y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico. Finalmente, y dentro del ámbito de su propia competencia, le corresponderá la educación permanente de adultos, la enseñanza a distancia y las enseñanzas especializadas.

*Dos.* La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Ordenación Académica.
- Subdirección General de Bachillerato.
- Subdirección General de Formación Profesional.
- Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas.
- Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

*Tres.* Dependerán directamente del Director general el Servicio de Escolarización y el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

## **Artículo 26**

De la Subdirección General de Ordenación Académica dependerán:

- El Servicio de Ordenación Académica de Bachillerato.
- El Servicio de Ordenación Académica de Formación Profesional.
- El Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia.

## **Artículo 27**

De la Subdirección General de Bachillerato dependerán:

- El Servicio de Centros de Bachillerato.
- El Servicio de Ordenación del Profesorado de Bachillerato.

## **Artículo 28**

De la Subdirección General de Formación Profesional dependerán:

- El Servicio de Centros de Formación Profesional.
- El Servicio de Ordenación del Profesorado de Formación Profesional.

## **Artículo 29**

La Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas asumirá las funciones y servicios de la Secretaría General del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

## **Artículo 30**

El Director general de Enseñanzas Medias ostentará la Presidencia del Organismo autónomo Patronato de Formación Profesional.

## **CAPITULO IV**

### *De la Subsecretaría de Administración Educativa*

## **Artículo 31**

*Uno.* La Subsecretaría de Administración Educativa ejercerá, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las atribuciones del Departamento en relación con las unidades que se le adscriban, así como cuantas le sean delegadas expresamente por el titular del Departamento.

*Dos.* De la Subsecretaría dependerán directamente:

- La Dirección General de Personal.
- La Dirección General de Programación e Inversiones.

### **Artículo 32**

Dependerán directamente del Subsecretario, con nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes unidades:

- El Gabinete Técnico.
- La Oficialía Mayor, cuyo titular será el Presidente de la Junta de Compras del Departamento.
- La Subdirección General de Delegaciones Provinciales.
- La Subdirección General de Recursos y Fundaciones.

Dependerán igualmente del Subsecretario, sin perjuicio de su adscripción a los distintos Centros directivos, los Vocales Asesores y los Consejeros Técnicos previstos en las plantillas del Departamento, en el número máximo de seis y siete, respectivamente.

### **Artículo 33**

De la Oficialía Mayor dependerán:

- El Servicio de Coordinación.
- La Secretaría de la Junta de Compras, con nivel orgánico de Servicio.
- El Servicio de Títulos.

### **Artículo 34**

De la Subdirección General de Delegaciones Provinciales dependerá el Servicio de Delegaciones Provinciales.

### **Artículo 35**

De la Subdirección General de Recursos y Fundaciones dependerán:

- El Servicio de Recursos.
- El Servicio de Fundaciones y Entidades Análogas.

### **Artículo 36**

La Inspección General de Servicios, bajo la dependencia del Subsecretario de Administración Educativa, ejercerá su función inspectora sobre la organización y funcionamiento de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos.

El Inspector Jefe tendrá categoría de Subdirector general.

### **Artículo 37**

Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno o, en su caso, del Ministerio de Hacienda quedarán adscritas a la Subsecretaría de Administración Educativa:

- La Asesoría Económica.
- La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la Administración de Estado y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

### *Dirección General de Personal*

### **Artículo 38**

*Uno.* La Dirección General de Personal tendrá a su cargo la realización de los estudios y la preparación de las directrices del Departamento en materia de personal, así como la ejecución de las competencias del Ministerio en relación con el personal de cualquier naturaleza que presta sus servicios en el mismo, con excepción del personal docente de las Universidades.

*Dos.* La Dirección General de Personal se estructurará en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal.
- Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones.

- Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
- Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Administración General.
- Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

### **Artículo 39**

De la Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal dependerán los Consejeros Técnicos o Directores de Programa que le sean adscritos para el cumplimiento de su función.

### **Artículo 40**

Dependerán de la Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones:

- El Servicio de Programación de Efectivos.
- El Servicio de Retribuciones.
- El Servicio de Asistencia Social.

### **Artículo 41**

De la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas dependerán los siguientes Servicios:

- Servicio de Régimen de Profesorado de Educación Básica.
- Servicio de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Básica.

### **Artículo 42**

De la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General dependerán:

- El Servicio de Profesorado de Bachillerato.
- El Servicio de Profesorado de Formación Profesional.
- El Servicio de Personal de Administración y Especializado.

### **Artículo 43**

*Uno.* La Dirección General de Programación e Inversiones tendrá a su cargo el estudio de las previsiones económicas correspondientes al desarrollo del sistema educativo y el análisis de costes de las diferentes actividades docentes, así como la elaboración de las propuestas de los programas de necesidades; la preparación de las propuestas de anteproyecto del presupuesto del Departamento con arreglo a las previsiones facilitadas por los Centros directivos y a las directrices establecidas por el Ministerio; el informe de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas adscritas al Ministerio; la evaluación económica de las iniciativas y proyectos que se le sometan y el informe de todos los proyectos de disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificaciones presupuestarias. Le corresponde también proponer los programas anuales de inversiones del Departamento, elevar periódicamente una Memoria sobre su grado de ejecución e informar las propuestas de alteración de los mismos.

*Dos.* Dependerán de esta Dirección General las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Planificación y Programación.
- La Oficina Presupuestaria.
- La Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

### **Artículo 44**

De la Subdirección General de Planificación y Programación dependerán:

- El Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros.
- El Servicio de Programación.
- El Servicio de Estudios.
- El Servicio de Análisis de Procesos.

### **Artículo 45**

De la Oficina Presupuestaria dependerán:

- El Servicio de Presupuestos.

- El Servicio de Organismos Autónomos Universitarios.
- El Servicio de Informes Financieros.
- El Servicio de Evaluación y Seguimiento de Programas.

## CAPITULO V

### *De la Secretaría General Técnica*

#### **Artículo 46**

*Uno.* La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo los estudios para la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación del Departamento; la preparación de programas de cooperación educativa en el plano internacional; la racionalización y automatización, de la estructura y funcionamiento de los servicios del Departamento; el estudio, informe, tramitación, compilación y elaboración, en su caso de disposiciones de carácter general. Asimismo cuidará de la reunión de documentación, de la información administrativa y de la edición, producción y distribución de las publicaciones y del material audiovisual del Departamento.

*Dos.* La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Vicesecretaría General Técnica.
- La Subdirección General de Desarrollo Legislativo.
- La Subdirección General de Estudios y Documentación.
- La Subdirección General de Organización y Automación.
- La Subdirección General de Cooperación Internacional.

#### **Artículo 47**

De la Vicesecretaría General Técnica dependerán:

- El Servicio de Disposiciones Generales.
- El Servicio de Coordinación Legislativa.

#### **Artículo 48**

De la Subdirección General de Desarrollo Legislativo dependerá el Servicio de Elaboración de Normas Reglamentarias y los Consejeros Técnicos

o Directores de programa que se le adscriban para el cumplimiento de su función.

#### **Artículo 49**

De la Subdirección General de Estudios y Documentación dependerán los Consejeros Técnicos o Directores de Programa que le sean adscritos para el cumplimiento de su función.

#### **Artículo 50**

Dependerán de la Subdirección General de Organización y Automatización, a la que corresponde la Dirección del Centro de Proceso de Datos, los siguientes Servicios:

- El Servicio de Análisis y Programación Informática.
- El Servicio de Producción y Sistemas Informáticos, cuyo titular será Director adjunto del Centro de Proceso de Datos.

#### **Artículo 51**

De la Subdirección General de Cooperación Internacional dependerán:

- El Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales.
- El Servicio de Relaciones Internacionales Universitarias.
- El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones no Universitarias.
- El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones Universitarias.

#### **Artículo 52**

Del Secretario general Técnico dependerá directamente el Servicio de Información Administrativa y de Asuntos Generales.

## CAPITULO VI

### *Organos consultivos*

#### **Artículo 53**

Son órganos consultivos del Ministerio de Educación y Ciencia los siguientes:

- Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Departamento.
- Junta Nacional de Universidades, órgano de asesoramiento del Departamento en el ámbito específico de la Educación Universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.
- Junta Coordinadora de Formación Profesional, órgano consultivo del Departamento en el ámbito específico de la Formación Profesional, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO VII

### *Organismos autónomos*

#### **Artículo 54**

Los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia son los siguientes:

- Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Las Universidades.
- Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.
- Patronato de Promoción de la Formación Profesional.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
- Patronato de Casas de Funcionarios.
- Servicio de Publicaciones.

### **Artículo 55**

A la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se le adscriben el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Universidades y la Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.

### **Artículo 56**

A la Subsecretaría de Educación y Ciencia se les adscriben el Patronato de Promoción de la Formación Profesional y el Instituto Nacional de Educación Especial.

### **Artículo 57**

A la Subsecretaría de Administración Educativa se les adscriben la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y el Patronato de Casas para los Funcionarios.

El Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar tendrá categoría de Director general.

### **Artículo 58**

El Servicio de Publicaciones queda adscrito al Departamento a través de la Secretaría General Técnica.

## **CAPITULO VIII**

### *Organos colegiados*

### **Artículo 59**

*Uno.* Son órganos colegiados del Departamento los siguientes:

- La Junta de Retribuciones.
- La Junta de Compras.

- La Comisión de Informática.
- La Comisión de Estadística.
- La Comisión de Cooperación Internacional.
- La Comisión de Innovación Educativa.

*Dos.* La composición, funcionamiento y atribuciones de estos órganos se regularán por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*—Se suprimen la Subsecretaría, la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Programación Económica y Servicios del extinguido Ministerio de Universidades e Investigación, así como las siguientes unidades del mismo Departamento con nivel orgánico de Subdirección General:

- El Gabinete del Ministro.
- La Oficialía Mayor.
- El Gabinete Técnico del Subsecretario.
- La Oficina Presupuestaria.
- La Vicesecretaría General Técnica.
- La Subdirección General de Cooperación Internacional.
- La Subdirección General de Especialidades y Estudios de Doctorado.
- La Subdirección General de Coordinación.
- La Subdirección General de Promoción de la Investigación.
- La Subdirección General de Personal de Administración.
- La Subdirección General de Gestión Inmobiliaria y Equipamiento.
- La Subdirección General de Centros.

*Segunda.*—Quedan suprimidas las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio, del extinguido Ministerio de Universidades e Investigación:

- El Servicio de Asuntos Generales de la Oficialía Mayor.
- El Servicio de Secretaría de la Junta de Compras.
- El Servicio de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los Programas de Gasto.
- El Servicio de Presupuestos de Organismos Autónomos.
- El Servicio de Elaboración y Gestión de Presupuestos.

- El Servicio de **Coordinación Legislativa**.
- El Gabinete de **Asuntos Generales** de la **Vicesecretaría General Técnica**.
- El Servicio de **Estudios de Administración Universitaria**.
- El Servicio de **Programación**.
- El Servicio de **Estudios de Enseñanza Superior e Investigación**.
- El Servicio de **Cooperación Internacional**.
- El Servicio de **Cooperación Bilateral y Convalidaciones**.
- El Servicio de **Estudios y Enlace**.
- El Servicio de **Información**.
- El Servicio de **Banco de Datos Científicos**.
- El Servicio de **Retribuciones**.
- El Servicio de **Programación y Gestión de Personal de Administración**.
- El Servicio de **Construcciones**.
- El Servicio de **Contratación**.
- El Servicio de **Gestión Jurídico-Patrimonial**.
- El Servicio de **Centros**.
- El Servicio de **Escuelas Universitarias**.

*Tercera.*—Se suprimen asimismo las siguientes unidades y órganos del extinguido Ministerio de **Universidades e Investigación**.

- La **Inspección General de Servicios**.
- La **Asesoría Económica**.
- La **Asesoría Jurídica**.
- La **Intervención Delegada y Oficina de Contabilidad**.
- La **Delegación del Instituto Nacional de Estadística**.
- La **Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional**.
- La **Comisión Ministerial de Informática**.

*Cuarta.*—Se suprimen las siguientes unidades, con nivel orgánico de **Subdirección General**, del extinguido Ministerio de **Educación**:

- **Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera**.
- **Subdirección General de Centros Estatales de la Dirección General de Educación Básica**.
- **Subdirección General de Centros no estatales de la Dirección General de Educación Básica**.

- Subdirección General de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Subdirección General de Ordenación del Profesorado de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

*Quinta.*—Se suprimen las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio, del extinguido Ministerio de Educación:

- Gabinete de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.
- Servicio de Escolarización de la Dirección General de Educación Básica.
- Servicio de Administración Territorial.
- Servicio de Ordenación de la Enseñanza para Emigrantes.
- Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional.
- Servicio de Administración Financiera.
- Servicio de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y Personal Directivo Docente de la Dirección General de Educación Básica.
- Servicio de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.
- Servicio de Ordenación y Perfeccionamiento del Profesorado de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y específicamente las siguientes:

- Real Decreto dos mil ciento setenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, salvo lo dispuesto en los títulos III y IV, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y en la normativa vigente.
- Real Decreto mil/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Real Decreto novecientos noventa y dos/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Universidades e Investigación.

- Orden ministerial de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden ministerial de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve por la que se constituye la Junta de Compras del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden ministerial de treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden de diez de abril de mil novecientos ochenta por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta por la que se estructura el Servicio de Movilización del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden ministerial de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencia de la Educación, apartados I y II.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

*Segunda.*—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

**6.2. REAL DECRETO 3008/1981, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («B.O.E.» DE 21 DE DICIEMBRE).**

La necesidad de dotar de la mayor racionalidad y coherencia a los esquemas orgánicos al servicio de los distintos niveles del sistema educativo y la de potenciar la coordinación de la actividad del Departamento en los distintos ámbitos territoriales del Estado aconseja introducir determinadas modificaciones en el Real Decreto mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, cuyos contenidos básicos, sin embargo, continúan siendo válidos en la nueva configuración organizativa que ahora se perfila.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

**Artículo 1**

La Subsecretaría de Educación y Ciencia se denominará en lo sucesivo Subsecretaría de Ordenación Educativa.

**Artículo 2**

*Uno.* La Subsecretaría de Administración Educativa se denominará en lo sucesivo Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia y ejercerá las facultades señaladas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

*Dos.* Bajo la dependencia del Subsecretario del Departamento existirá la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección, cuyo titular tendrá categoría de Director General, que asumirá las competencias del Ministerio a que se refiere el Real Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, y las relativas a la Administración Perifé-

rica del Departamento. Se adscriben a dicha Oficina la Subdirección General a que se refiere el artículo tres punto dos del Real Decreto mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, y la Subdirección General de Delegaciones Provinciales.

### **Artículo 3**

*Uno.* Se suprime la Jefatura de la Alta Inspección del Estado.

*Dos.* El Director general de Programación e Inversiones será Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

*Tres.* El Servicio de Recursos de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se adscribe a la Subdirección General de Recursos y Fundaciones de la Subsecretaría del Departamento.

### **Artículo 4**

Queda modificado, en cuanto se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Real Decreto mil quinientos treinta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio. Se recoge en este epígrafe con la referencia 6.1.

### **Artículo 5**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

### **6.3. ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1982 POR LA QUE SE DESARROLLA LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («B.O.E.» DE 13 DE MARZO).**

#### *Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección*

#### **Artículo 47**

A la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección están adscritas la Subdirección de la Alta Inspección y la Subdirección General de Direcciones Provinciales.

#### **Artículo 48**

1. La Subdirección General de la Alta Inspección coordinará la actuación técnica de los funcionarios que asuman las funciones de la Alta Inspección en las Comunidades Autónomas, preparará los estudios sobre necesidades de la Alta Inspección, así como las normas y directrices sobre procedimientos y técnicas de la actuación inspectora, realizará los estudios que solicite el Director General de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección y elaborará los proyectos de disposiciones, circulares, instrucciones o informes que corresponda emitir a dicha Oficina o proponer a otros Organos del Departamento.

2. De la Subdirección General de la Alta Inspección dependerán las siguientes unidades:

##### 2.1. Sección de Coordinación:

- Negociado de Tramitación.
- Negociado de Gestión Administrativa.

#### **Artículo 49**

1. La Subdirección General de Direcciones Provinciales tendrá como misión asistir al Director General en las resoluciones de los asuntos que afecten al funcionamiento de las Direcciones Provinciales del Departamento y, en general, cuantos asuntos le sean encomendados por dicha autoridad en este ámbito.

2. De la Subdirección General de Direcciones Provinciales depende el Servicio de Direcciones Provinciales, que atenderá a las necesidades de toda clase de las Direcciones Provinciales del Departamento y a su funcionamiento; estudiará las Memorias anuales de la actividad de las mismas; tramitará los nombramientos de Consejeros Asesores y Consejeros Provinciales de Educación y cursará las instrucciones de carácter general que se dicten por los Centros directivos para su cumplimiento por las Direcciones Provinciales, caso de que no se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» o del Ministerio.

De este Servicio dependen las siguientes unidades:

2.1. Sección de Régimen de Direcciones Provinciales.

— Negociado de Gestión Administrativa.

2.2. Sección de Funcionamiento de las Direcciones Provinciales.

— Negociado de Organismos Provinciales.

## **7. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7.1. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N.º 189/80**

**SENTENCIA de 13 de febrero de 1981 («B.O.E.» de 24 de febrero. Suplemento al núm. 47).**

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué-Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por sesenta y cuatro Senadores representados por el Comisionado don Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo, contra varios preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, en el que ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno, siendo Ponente, con la salvedad que se indica en el párrafo I.15, el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

*Motivo cuarto*

20. En este «motivo» se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional número 3 de la LOECE por infracción del

artículo 81 de la Constitución. Alegan los recurrentes que la vulneración del artículo 81 de la CE se produce al establecerse en dicha disposición 3.<sup>a</sup> un sistema de derogación o modificación de una ley orgánica contrario a las previsiones constitucionales, pues, de admitirse el precepto impugnado, «una ley de una asamblea legislativa de Comunidad Autónoma» podría derogar o modificar una ley orgánica de las Cortes Generales. Pero al mismo tiempo que se argumenta en la demanda contra la constitucionalidad de la citada disposición adicional se apunta también un posible criterio para defender la tesis de su constitucionalidad, al decirse en el folio 33 de la demanda que «si se pensó que dentro del texto de la ley (orgánica) había partes no orgánicas debieron deslindarse y separarse unas de otras». ¿No será, como insinúa por su parte el representante del Gobierno, precisamente ése el sentido y función de la disposición impugnada?

Los posibles conflictos entre ley orgánica y ley ordinaria han de resolverse distinguiendo en primer término si la ley ordinaria procede —como la orgánica— de las Cortes Generales o si, por el contrario, emana del órgano legislativo de una Comunidad Autónoma.

En el primer caso, dada la existencia de ámbitos reservados a cada tipo de ley, sólo se planteará el conflicto si ambas leyes inciden sobre una misma materia, en cuya hipótesis la ley orgánica habrá de prevalecer sobre la ordinaria ya que no puede ser modificada por ésta (artículo 81.2 CE).

En el segundo supuesto, el conflicto habrá de resolverse en virtud del principio de competencia para determinar qué materias han quedado constitucional y estatutariamente conferidas a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas y cuáles corresponden a las Cortes Generales del Estado.

Partiendo de estos principios y con las precisiones que a continuación se exponen será posible resolver la cuestión planteada en el presente recurso.

## 21. Las precisiones anunciadas son las siguientes:

A) Cuando en la Constitución se contiene una reserva de ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de ley orgánica —y no una reserva de ley ordinaria— sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la norma fundamental (artículo 81.1 y conexos). La reserva de ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una ley orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (artículo 81.2 CE),

pues tal efecto puede y aun debe ser excluido por la misma ley orgánica o por sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la ley orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

Por ello hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a leyes orgánicas (artículo 81.1 CE) también lo es que las leyes orgánicas están reservadas a estas materias y que por tanto sería disconforme con la Constitución la ley orgánica que invadiera materias reservadas a la ley ordinaria.

B) Lo que en la Constitución no existe es lo que podríamos denominar reserva reglamentaria, esto es, la imposición de que determinadas cuestiones hayan de ser reguladas por norma reglamentaria y no por otras con rango de ley. Como no existe esta reserva en favor del Reglamento, el legislador, al elaborar una ley orgánica, podrá sentirse inclinado a incluir en ella el tratamiento de cuestiones regulables también por vía reglamentaria, pero que en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa considere oportuno incluir junto a las materias estrictamente reservadas a la ley orgánica.

C) Pues bien, cuando se dé el supuesto que acabamos de indicar y, por consiguiente, en una misma ley orgánica concurren materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que en principio éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el artículo 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). Pero este régimen puede ser excluido por la propia ley orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por leyes de las Comunidades Autónomas. Si tal declaración no se incluye en la ley orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho a juicio del Tribunal Constitucional, será la sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una ley orgánica pueden ser modificados por leyes

ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, contribuyendo de este modo tanto a la depuración del ordenamiento como a la seguridad jurídica, que puede quedar gravemente afectada por la inexistencia o por la imperfección de las citadas normas de articulación.

22. En materia de derechos fundamentales la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a leyes orgánicas, sino que ha dispuesto además que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (artículo 139 CE), y para asegurar que así sea, ha reservado como competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (artículo 149.1.1.º CE), así como, más en concreto y en relación con el artículo 27 de la Constitución, la regulación de las materias a que se refiere el artículo 149.1.30.º de nuestra norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la Constitución (artículos 139, 149.1.1.º y 149.1.30.º CE) excluyen que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.

23. Así las cosas, la disposición adicional tercera de la LOECE debe ser interpretada como una norma de articulación que considera los preceptos en ella citados como relativos a materias conexas con el desarrollo normativo de los derechos fundamentales tratados en la LOECE y no concernientes a las «condiciones básicas» a que se refiere el artículo 149.1.1.º ni a las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» mencionadas en el artículo 149.1.30.º de la misma. Y como los artículos 15 y 16 de los Estatutos catalán y vasco respectivamente atribuyen competencia en materia de enseñanza a una y otra Comunidad Autónoma, es correcto que la citada disposición adicional trate de articular la LOECE con las futuras leyes de las Comunidades en materia de enseñanza, permitiéndoles que modifiquen o sustituyan los artículos de la LOECE en ella citados, preceptos que aun siendo modificados o sustituidos habrían de continuar vigentes en las Comunidades como Derecho supletorio, según dispone el artículo 149.3 de la Constitución. Bien entendido que en el contexto de la citada disposición adicional (y en el cuerpo de la presente sentencia) los participios «modificados» o «sustituidos» no equivalen a «derogados», pues si las Comunidades Autónomas legislasen sobre tales materias conexas, por ser de su competencia, sus respectivos preceptos no derogarían a los correspondientes de la LOECE, sino que se aplicarían en

cada Comunidad con preferencia a éstos, y sólo en tal sentido podría decirse que los modificarían o sustituirían como Derecho aplicable con carácter preferente.

Dentro de estas coordinadas interpretativas el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada consiste en determinar si los artículos que ella declara modificables por leyes de las Comunidades regulan cuestiones concernientes estrictamente al desarrollo normativo de algún derecho fundamental o a las condiciones básicas para su ejercicio o a las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución», o si, por el contrario, tales artículos conciernen tan sólo a materias conexas con las propias de una ley orgánica no reservadas a la competencia exclusiva del Estado. En el primer caso la declaración de modificabilidad será inconstitucional y en el segundo será conforme con la Constitución. Ello obliga a realizar el análisis de los artículos 21; 24.2 y 3; 25.3 y 4; 26; 27; 28.1 y 2; 29; 30; 31 y 37 de la Ley de Centros Escolares.

24. Para mayor claridad expondremos separadamente el grupo de artículos que tratan de materias conexas y el de los preceptos que por referirse al primero de los términos de la alternativa señalada en el párrafo anterior, no son modificables por leyes de las Comunidades Autónomas.

a) Artículo 21. Los centros de investigación y de experimentación educativa a cuya creación, clasificación y funcionamiento se refiere este artículo no afectan estrictamente al desarrollo o a las condiciones básicas del ejercicio de ningún derecho fundamental, sino que constituyen tan sólo una materia conexas con el temario central de esta ley orgánica. Por consiguiente no es inconstitucional declarar la modificabilidad del artículo 21 por leyes de las Comunidades Autónomas.

b) Artículo 25.4. Entre los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos (artículo 24.1 LOECE) obviamente el principal es el director. El artículo 25 en sus puntos 1, 2 y 3 regula el contenido de su autoridad y los puntos básicos del procedimiento para su selección y nombramiento, así como también cuáles son sus competencias. Todas estas materias regulan una de las figuras centrales del sistema educativo, cuya homologación impone el artículo 27.8 de la Constitución. Por consiguiente los mencionados preceptos no podrán ser modificados por leyes de las Comunidades Autónomas, en contra de lo que sobre el artículo 25.3 dispone la disposición adicional impugnada. Sin embargo, «las competencias de los demás órganos unipersonales de Gobierno» a que se refiere el artículo 25.4 LOECE constituyen una típica materia conexas y no hay inconveniente en

que puedan ser modificadas (en el sentido en que empleamos siempre este término en la presente sentencia) por leyes de las Comunidades Autónomas.

c) Artículo 29. El carácter orgánico secundario de los consejos allí mencionados y la naturaleza potestativa de ellos («podrán existir») y de los seminarios o departamentos a que se alude evidencian su contenido meramente conexo en relación con cualquier derecho fundamental. Es, pues, constitucional la declaración de modificabilidad de este artículo.

d) Artículo 37. No se habla en él de derechos, sino de deberes de los alumnos. Su conexión con materia de derechos fundamentales es muy débil. No hay inconveniente en permitir su modificabilidad por leyes de las Comunidades, siempre que la alteración que se introduzca sea de índole semejante a los deberes, muy genéricos y de naturaleza no política, que aquí se contienen.

25. No es posible resolver lo mismo acerca del bloque de los artículos restantes, esto es, de los artículos 24.2 y 3; 25.3; 26; 27; 28.1 y 2; 30 y 31 de la LOECE. Todos ellos están insertos en el Título II relativo a los centros públicos, y todos también se refieren a los órganos de gobierno de tales centros y a sus competencias. Regulan el marco institucional de la escuela pública, pieza clave del sistema educativo cuya homologación impone el artículo 27.8 de la Constitución y cuya «ordenación general» corresponde al Estado «en todo caso», según la disposición adicional número 2 de la misma LOECE. Todos ellos contienen «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» (artículo 149.1.30.º de la misma), estableciendo «condiciones básicas» para el ejercicio de los derechos fundamentales de padres, profesores y alumnos, sin que sea procedente realizar un análisis individualizado de cada precepto de los aquí citados por constituir todos ellos un conjunto inescindible. Su modificabilidad por leyes de las Comunidades Autónomas permitiría la creación en ellas de escuelas públicas organizadas de modo radicalmente diferente al contenido en la Ley Orgánica 5/1980, con lo cual se violaría tanto el artículo 81 de la Constitución, como su artículo 149.1.1.º y 30.º.

Por lo tanto, hay que declarar inconstitucional la disposición adicional número 3 de la LOECE en cuanto permite la modificación o sustitución por leyes de las Comunidades Autónomas de los artículos 24.2 y 3; 25.3; 26; 27; 28.1 y 2; 30 y 31 de la misma ley orgánica.

## F A L L O

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

ha decidido:

1.º No aceptar las excepciones de inadmisibilidad del recurso alegadas por el representante del Gobierno.

2.º Estimar parcialmente el recurso y en tal sentido:

D) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición adicional número 3 de la Ley Orgánica 5/1980 en lo concerniente a los artículos 24.2 y 3, 25.3, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31, todos ellos de la misma Ley Orgánica.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

### **7.2. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA NUMEROS 211 Y 214/1981, ACUMULADOS. SENTENCIA NUMERO 6/1982, DE 22 DE FEBRERO («B.O.E.» DE 22 DE MARZO).**

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

en los conflictos de competencia números 211 y 214, acumulados por auto de 22 de septiembre de 1981. El primero fue planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria». El segundo fue promovido por el Gobierno Vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echevarría, en relación con el referido Real Decreto 480/1981. En dichos conflictos ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer del Tribunal.

### I. ANTECEDENTES

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña presentó escrito ante este Tribunal con fecha 18 de julio de 1981, suscrito en su representación y defensa a virtud de la designación hecha por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, certificado de la cual acompañaba a dicho escrito, por el que planteaba Conflicto Positivo de Competencia con el Gobierno, como consecuencia del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria».

Adujo que, mediante escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente del Gobierno del Estado en fecha 20 de mayo de 1981, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad había planteado requerimiento de incompetencia contra el Real Decreto que se acaba de citar, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo. Mediante escrito del excelentísimo señor Ministro de la Presidencia de 17 de junio siguiente se dio traslado al muy honorable señor Presidente de la Generalidad de la decisión del Gobierno de no atender dicho requerimiento, rechazándolo por no estimarlo fundado.

Acompañaba certificado del cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento.

2. Se planteaba así Conflicto Positivo de Competencia, cuyos antecedentes consistían en que, mediante el Real Decreto 2809/1980, sobre trasposos de servicios del Estado a la Generalidad en materia de enseñanza, se había aprobado el acuerdo de transferencias Administración del Estado- Generalidad de Cataluña y por el que pasaron a depender de la referida Comunidad Autónoma todos los servicios y funciones de las Inspecciones de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional; publicado el Decreto que motiva el Conflicto y denegada por el Gobierno su derogación parcial, surge el Conflicto de Competencia que la Generalidad apoya en los siguientes fundamentos de derecho:

A) En materia de enseñanza, las facultades reservadas al Estado lo son tan sólo a nivel normativo, no a nivel ejecutivo, y se han de materializar en textos legislativos de la máxima categoría. En un caso se reserva al Estado el monopolio del poder normativo (por ejemplo, lo que respecta a «la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales»); en los otros, la potestad normativa estatal se limita al establecimiento de las «bases», cuyo desarrollo puede atribuirse a las Comunidades Autónomas. La reserva de competencia para establecer las «bases» se hace ligada a los fines específicos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos; o sea, admitiendo que la ejecución pueda recaer sobre el poder autonómico.

B) En la esfera del desarrollo del artículo 27 C. E., la competencia normativa corresponde a los poderes autonómicos en el marco de la legislación básica estatal.

El Estado no tiene atribuidas competencias administrativas en materia de enseñanza en Cataluña, si bien es evidente que la actuación del poder autonómico podría vulnerar la normativa estatal, para cuyo supuesto el sistema de corrección es el previsto en el artículo 155 de la Constitución. En el otro caso, el control de las actividades de los órganos de la Comunidad Autónoma sólo puede ejercerse mediante recurso contencioso-administrativo (artículo 153.a de la Constitución).

C) Las competencias de la Generalidad están establecidas en el Estatuto de Autonomía. Su artículo 15 regula la competencia en materia de enseñanza, atribuyéndosela plenamente a la Generalidad para la «regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, modalidades

y especialidades». Se salvan las facultades estatales con la siguiente fórmula: «sin perjuicio de lo que dispone el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado primero del artículo 81 de aquélla, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

La competencia de la Generalidad abarca, pues, la totalidad del mundo de la educación, sin perjuicio de la alta inspección necesaria para el cumplimiento de las competencias que quedan en poder del Estado. Alta inspección que, por tanto, ha de plantearse en el marco de las relaciones institucionales entre los poderes públicos que actúan en el ámbito de la enseñanza.

D) La Ley Orgánica sobre el Estatuto de Centros Escolares establece en la disposición adicional que lo por ella dispuesto se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos, y que, en todo caso, corresponde al Estado la ordenación general del sistema educativo, fijación de enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos y la alta inspección y demás facultades, de acuerdo con el artículo 149.1.30 de la Constitución.

E) El examen de la naturaleza y alcance de la Alta Inspección no puede construirse sobre los esquemas clásicos derivados de una concepción política centralista de la inspección, sino en el esquema de un Estado de las autonomías cuyo marco no puede quedar perturbado por actuaciones directas en los Centros de enseñanza, y una tarea de tal envergadura sólo puede ser de las Cortes Generales y no de un simple Real Decreto.

La Alta Inspección constituye una actividad conexas al ejercicio de las competencias reservadas por el Estado. Tiene naturaleza instrumental que no puede suponer un procedimiento para ampliar las facultades estatales.

Es así que la Alta Inspección no debería ser «otra» inspección de quien ostenta las competencias ejecutivas. Su alcance es el de una función conexas a las facultades del Estado. Excepto en el caso de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, la Alta Inspección no puede modificar aspectos que no estén exclusivamente contemplados en normas básicas establecidas por Ley Orgánica.

El procedimiento de ejercicio de la alta inspección no puede consistir en realizar funciones propias o delegadas a las que corresponden a la Administración responsable de la enseñanza. Se ha de limitar a estudiar y

comprobar que las normas y disposiciones dictadas por la Generalidad garantizan el cumplimiento de las normas básicas.

F) El rango que debiera haber adoptado la norma reguladora de la alta inspección no puede ser un simple Real Decreto, porque hace referencia a la competencia estatutaria plena establecida en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía, que tiene categoría de Ley Orgánica y afecta al desarrollo de un derecho fundamental.

G) El Real Decreto 480/1981 otorga a la alta inspección facultades que no derivan del artículo 15 del Estatuto, por lo que altera el orden de competencias previsto en éste y en la Constitución. El artículo 3.1 de dicho Real Decreto implica alteración de la competencia porque ni los libros ni el material didáctico están regulados en la Ley Orgánica sobre el Estatuto de Centros Escolares. Se trata de actividades de inspección directa que, por definición, corresponden a la Generalidad.

El artículo 3.2 se refiere a los requisitos de acceso de un nivel a otro, no previstos en la referida Ley Orgánica y, sin embargo, el artículo 15 del Estatuto de Autonomía comprende específicamente los grados.

Del artículo 3.4 puede decirse lo mismo que del 3.1, ya que se trata de una actuación típica de inspección directa.

El artículo 3.5 que se refiere a la obligación de velar por los derechos lingüísticos de los españoles supone una actuación estatal que debe ser concretada en Ley Orgánica o en Ley de Bases, sin degradación de la competencia de la Generalidad.

Del artículo 3.6 puede decirse lo mismo que del 3.4. El artículo 5.3 modifica sustancialmente el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Lo mismo que acaba de decirse del artículo 5.4.

No cabe duda de que el Estado, a través de uno de sus Ministerios, no tiene posibilidades de actuación directa sobre las Comunidades Autónomas, y si éstas actuaren incorrectamente, no caben sino los procedimientos judiciales previstos en el artículo 153 de la Constitución o los administrativos contenidos en el artículo 153.

El artículo 6 supone una injerencia en la función ejecutiva que corresponde exclusivamente a la Generalidad de Cataluña y por infringir los artículos 15 y 25.3 del Estatuto de Autonomía.

H) No se trata de poner objeciones a la alta inspección, expresamente establecida por el Estatuto de Autonomía, sino de hacer de ella una verdadera alta inspección, que no puede confundirse con la inspección técnica.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión de 21 de junio del pasado año, acordó tener por planteado Conflicto Positivo de competencia a instancia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Real Decreto de referencia y comunicarlo al Gobierno por conducto del Abogado del Estado a fin de que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente y que se publicase en el «Boletín Oficial del Estado» el planteamiento del conflicto.

4. Con fecha 22 de julio siguiente, doña Margarita Uría Echevarría, Abogado, en nombre del Gobierno Vasco, cuya representación acreditó con la certificación oportuna, compareció ante este Tribunal y planteó Conflicto Positivo de competencia por entender que el Real Decreto 480/1981 no respeta el orden de competencias establecidas en la Constitución española y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Transcribía los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de dicho Real Decreto y se refería al acuerdo del Consejo de gobierno del País Vasco de requerir de incompetencia al Gobierno del Estado, como así lo hizo, dentro del plazo, a fin de que derogase los artículos que menciona; requerimiento de incompetencia que no fue atendido, sino rechazado por escrito de 17 de junio de 1981; lo que, agotada la vía previa por el mencionado rechazo expreso del requerimiento, autorizaba plantear el Conflicto ante este Tribunal, como se hacía mediante el escrito a que se refiere este epígrafe por el que se solicitaba se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad del artículo 2.º; artículo 3.º (a excepción de las actividades 7.ª y 8.ª); artículo 5.º, apartados 2, 3 y 4; artículo 6.º (o ajustarlo en su redacción al ejercicio de las actividades 7.ª y 8.ª del artículo 3.º), y el inciso «a instancia de parte» del artículo 5.º, apartado 1, todos ellos del Real Decreto 480/1981, y cuya sentencia declarase el contenido, alcance y límites de la competencia estatal de alta inspección en materia de enseñanza no universitaria.

Después de alegar lo que estimó oportuno, respecto a la legislación y competencia, legitimación y postulación, presupuesto procesal y plazo, invocaba los siguientes fundamentos de derecho:

A) El Decreto impugnado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por lo que se precisa delimitar el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma en relación con el ejercicio de la Alta Inspección del Estado.

B) La competencia viene a ser la medida de la potestad que corresponde a cada órgano público y, dentro de un modelo de organización terri-

torial en que está reconocido el autogobierno de las diversas Comunidades, la noción de competencia cobra un relieve jurídico medular en tanto que técnica jurídica de protección de la capacidad de obrar de cada ente público territorial. La esfera de acción de los mismos debe ser delimitada no sólo en cuanto al criterio de titularidad de la competencia, sino también en base al modo de ejercicio. En lo que concierne a ese recurso, el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma aparece afectado en cuanto al orden de competencia, en materia de enseñanza no universitaria, al sistema constitucional de controles y al ejercicio de la titularidad conjunta de las potestades. El Tribunal Constitucional italiano ha iniciado una jurisprudencia relevante en el campo de las competencias concurrentes, donde el concepto de invasión de competencia viene entendido como una afectación ilegítima de la propia esfera constitucionalmente garantizada y tiene un carácter de relación en cuanto esta invasión es capaz de provocar un reflejo en la esfera de acción garantizada del sujeto recurrente. El ámbito competencial que trata de fundamentar el recurrente se circunscribe al sector no universitario de la enseñanza. Una correcta interpretación del apartado 30 del artículo 149.1 de la Constitución pone en evidencia que, en materia de enseñanza, se articula una competencia legislativa concurrente. Este Tribunal Constitucional ha reconocido, en su sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 189/1980, que existen materias educativas sobre las que pueden ciertamente legislar los órganos de las Comunidades Catalana y Vasca. La doctrina es unánime al aceptar este supuesto de concurrencia. La cuestión que se suscita es la de determinar los concretos niveles de concurrencia entre los instrumentos normativos del Estado y la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Vasca, en base al artículo 16 de su Estatuto; Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, dentro del marco del propio artículo 149 de la Constitución. Los concretos márgenes de libertad de esta potestad legislativa se podrán determinar en base a otras Leyes particulares, respetando este marco de distribución. La competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.1.º, respecto a los derechos y deberes afectados por el Real Decreto 480/1981, se limita a garantizar un mínimo de igualdad formal, sin habilitar una invasión de la legislación estatal en el ámbito autonómico. En relación con la interpretación del artículo 149.1.1.º y 30, el recurrente hace suya la interpretación de los Magistrados señores Arozamena y Rubio sobre el ámbito reservado a la Ley Orgánica en materia educativa frente a las Comunidades Autónomas, expresado en voto particular a la sentencia referida.

C) La materia relativa a la enseñanza aparece regulada en el artículo 16 del Estatuto, que establece que es de la competencia de la Comunidad Autónoma, en toda su extensión, niveles y grados, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la Alta Inspección. Con lo que se habilita a favor de la Comunidad Autónoma una estable potestad legislativa y ejecutiva, no limitada a la potestad reglamentaria, sino que alcanza al desarrollo de las leyes estatales.

D) La disposición invasora de competencia que motiva este Conflicto establece una posibilidad de control sobre la actividad de las Comunidades Autónomas. El sistema de controles del Estado sobre las Comunidades viene determinado por la Constitución, en cuanto al control de constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley (artículo 153.a) de la Constitución, en consonancia con el 161.1.c de la misma y el artículo 38.1 del Estatuto de Autonomía; el control de la actividad administrativa por la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 153.c); el control extraordinario del artículo 155; el control del artículo 161.2 y el eventual control gubernamental, previo dictamen del Consejo de Estado, para el caso de ejercicio de funciones delegadas.

Este sistema de control no puede ser alterado ni en cuanto a su reparto orgánico, ni tampoco a su delimitación funcional. El propio Tribunal Constitucional, en sentencia de 2 de febrero de 1981, ha entendido que no se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos.

E) Los artículos 12, 16 y 18.4 del Estatuto Vasco establecen un sistema de control denominado Alta Inspección que, como procedimiento articulado de las relaciones Estado-Comunidades, carece aún de contenido legal general.

A efectos de materia de enseñanza, la Alta Inspección aparece recogida en la disposición adicional 2.c de la Ley 5/1980, que regula el Estatuto de Centros Escolares y desarrollada, respecto al País Vasco y Cataluña, en materia de enseñanza no universitaria, por el Real Decreto 480/1981.

F) Cuando en virtud del artículo 16 del Estatuto, se transfiere un sector de la acción administrativa (el de la inspección técnica), según el Real Decreto 2808/1980, a la Comunidad Autónoma sin una previa definición legal del procedimiento articulador de las relaciones Estado-Comunidad, no se ajusta a Derecho un contenido de la Alta Inspección que suponga duplicar la acción administrativa o vaciarla de contenido, lo que constituiría una modificación del Estatuto que no atiende a los procedimientos establecidos.



La Alta Inspección está delimitada al cumplimiento y garantía de las facultades atribuidas al Estado en el artículo 149.1.30 de la Constitución. La pormenorización de las funciones atribuidas a la Alta Inspección no por ello las priva del carácter de control genérico que sitúa a la Comunidad Autónoma en una posición de subordinación de la Administración del Estado, contra el principio de autonomía, estableciendo una inspección, no sobre la Comunidad, sino sobre el Centro, como destinatario de la acción inspectora de la Comunidad.

G) El funcionamiento de la Alta Inspección posibilita, inconstitucionalmente, un ejercicio de sus actividades que se traduce en un control de la Administración del Estado, y, concretamente, el artículo 6 del Real Decreto recurrido habilita la existencia de una duplicidad de controles administrativos tendentes a la consolidación de un control puntual genérico indeterminado, ejercido por la Administración del Estado sobre la actividad de los Centros.

H) El escrito a que nos referimos del Gobierno Vasco reproduce algunos de los argumentos empleados por la Generalidad de Cataluña y concluye en la súplica a que se ha hecho referencia.

5. Con fecha 24 de julio la Sección acordó tener por planteado este Conflicto Positivo de competencia a instancia del Gobierno Vasco, y ordenó comunicarlo al Gobierno por conducto del Abogado del Estado, a fin de que pudiera alegar lo que considerara conveniente, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y, al mismo tiempo, concedió un plazo a los representantes de la Generalidad y al Gobierno Vasco, así como al Abogado del Estado, a fin de que alegaran lo que estimaran procedente sobre la posible acumulación de ambos Conflictos Positivos de competencia, respectivos a los números 211 y 214 del pasado año. El Abogado del Estado presentó escrito suplicando la acumulación de los citados Conflictos y que se le tuviera por comparecido; copia de cuyo escrito se entregó a las representaciones de las partes comparecidas y, por auto de 22 de septiembre siguiente, se tuvo por acumulado el Conflicto que se seguía con el 214, promovido por el Gobierno Vasco, al seguido con el 211 que promovió la Generalidad de Cataluña, y concedió un plazo de diez días a la representación del Gobierno para la aportación de documentos y alegaciones.

6. En dicho plazo, el Abogado del Estado, en la representación antes dicha, evacuó el traslado con las siguientes alegaciones:

A) Estos Conflictos giran en torno al significado, alcance y límites de la noción de «alta inspección del Estado» en materia de enseñanza no

universitaria, concepto que, implícito en el artículo 149.1.30 de la Constitución, consagra la disposición adicional única, apartado 2-c, de la Ley Orgánica 5/1980 (Estatuto de Centros Escolares) y los artículos 16 del Estatuto Vasco y 15 del Estatuto Catalán. El Real Decreto impugnado adquiere inteligibilidad a la luz de los Reales Decretos 2808/1980 y 2809/1980, que traspasan a las Comunidades Autónomas servicios en materia de enseñanza.

B) En el apartado B) del anexo del primero de los citados Decretos se transfieren al País Vasco diversos servicios, entre ellos la Inspección Técnica pero «sin perjuicio de la Alta Inspección que corresponde al Estado», y lo mismo puede decirse del apartado B) del anexo del Real Decreto 2809/1980, de transferencias a la Generalidad de Cataluña.

Ambos Decretos de transferencias distinguen, pues, entre Inspección Técnica y Alta Inspección y utilizan una serie de cláusulas para las competencias autonómicas y las estatales.

C) La Educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la materia compartida por antonomasia. El Estado es el garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho, como así lo ha reconocido la sentencia de este Tribunal de 13 de febrero de 1981.

D) El escrito presentado por la Generalidad de Cataluña subraya que la Alta Inspección tiene una naturaleza instrumental y no debería ser «otra» inspección; y en igual orientación se mueve el escrito presentado por el Gobierno Vasco. Y es ésta una cuestión importante que merece un esfuerzo de indagación: la inspección técnica aparece regulada en los artículos 142 y 143 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y en el Decreto 674/1973. Sus funciones son de carácter estrictamente técnico, pedagógico y ajenos por completo a las alistadas en el artículo 3 del Real Decreto 480/1981. No existe «duplicación ni interferencia».

La disposición adicional 2-c del Estatuto de Centros establece que pertenecen al Estado «la Alta Inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos». La «Alta Inspección» es, pues, «alta», por configurarse como función del Estado, mediante la que éste comprueba que los poderes públicos autonómicos respetan sus obligaciones en la materia. Las funciones estatales en materia educativa derivan de los Decretos citados y son: a) Regular la obtención, expedición y homologación de títulos; b) Garantizar el cumplimiento de las

obligaciones de los poderes públicos mediante la «ordenación general del sistema educativo», único para toda la Nación.

La posición garante, por parte del Estado, es conciliable con una competencia autonómica plena dentro del respeto a estos marcos generales, porque estas competencias educativas autonómicas, si plenas, no son exclusivas, sino compartidas.

E) Uno de los artículos centrales del Real Decreto 480/1981 es el 3. Pues bien, respecto a su apartado 1.º, el escrito de la Generalidad sólo plantea Conflicto respecto a la referencia a libros de texto, material didáctico y planes de estudio, que, se sostiene, son actividades de inspección directa y no condición para la expedición de títulos. Pero de lo que se trata es de comprobar si los libros de texto se adecúan o no a las enseñanzas mínimas. En cuanto a los planes de estudio, la inspección se limita a comprobar la observancia o no de lo dispuesto por el Estado sobre materias obligatorias básicas.

El apartado 2.º del mismo artículo incluye como actividad de «Alta Inspección» la comprobación de los requisitos establecidos en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza y se ciñe también aquí a vigilar el cumplimiento de materias incluidas en la ordenación general. La Generalidad tacha de incumplimiento este apartado sólo en lo referente a los requisitos de paso de un nivel a otro. Pero la independencia plena y los niveles son elementos esenciales en la ordenación general del sistema educativo.

Respecto al apartado 3 del propio artículo, la Generalidad lo da por válido y el Gobierno Vasco, que lo tacha de incompetencia, no aduce razón alguna.

En lo que concierne al apartado 4 del repetido artículo 3, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad estima que se trata de una competencia típica de la inspección directa, de la comprobación de las características del libro de escolaridad y documentación administrativa específica de cada nivel de enseñanzas, pero es lo cierto que debe existir un documento básico único para cada nivel, como condición para garantizar la unidad y homologación del sistema educativo.

El Gobierno Vasco expresa, en cuanto al apartado 5.º, que está englobado en el apartado 1.º, lo cual supondría defecto de técnica, pero no vicio de incompetencia. Su primer inciso tiene su base constitucional en los artículos 139 y 149.1 de la Constitución. En cuanto al 2.º inciso, hay que reconocer que, entre los derechos y deberes de los ciudadanos en Cataluña,

que la Generalidad tiene obligación de garantizar, se cuenta el derecho de educación, lo que implica unos evidentes derechos para la Administración autonómica, en materia de derechos lingüísticos.

En lo concerniente al apartado 6 de tan repetido artículo 3, el Gobierno Vasco lo tacha de «vulneración de la autonomía financiera», argumentación que no puede admitirse, pues sólo prevé, en cuanto a inversiones y gastos corrientes, meros y simples informes y, de todas maneras, las políticas autónomas de inversiones y gastos necesariamente han de coordinarse con la política económica del Estado.

F) Recapitulando lo expuesto, existe un concurso parcial en el ámbito material y de las técnicas y medios de actuación de ambas inspecciones pero sus funciones respectivas se diferencian netamente. Mientras la Alta Inspección tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones que, de la Constitución, resultan para las Comunidades Autónomas, la inspección técnica vela por el cumplimiento de la legislación educativa cerca de los Centros. Lo cual no quiere decir que la finalidad de la Alta Inspección se limite al mero estudio de las disposiciones que dicte la Administración Autónoma, a efectos de promover, posteriormente, el control contencioso-administrativo o constitucional correspondiente. Estas actitudes las ha de poder cumplir la Alta Inspección con inmediatez, en su caso, y, si comprueba irregularidades, indica la deficiencia a la administración educativa autónoma y, si persiste la infracción, la requiere para que tome las medidas oportunas de corrección. Por ello, no se trata de «otra inspección técnica», pero tampoco se limita a ser gabinete de estudio de disposiciones autonómicas.

G) Tampoco cabe admitir que la Alta Inspección suponga una subordinación cuasi jerárquica de la Comunidad Autónoma, si la Administración no se corrige, se adoptará una de las medidas del artículo 5.4 que luego se justificarán constitucionalmente.

H) En cuanto al rango del Real Decreto impugnado, el argumento de que la regulación de la Alta Inspección debiera haberse hecho con rango formal de Ley, no se sostiene, porque, aunque el Real Decreto infringiera la reserva de Ley, se trataría de una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional o propia de proceso distinto a un conflicto positivo de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas: La vía de un conflicto entre órganos constitucionales, a saber, de un lado el Gobierno como titular de la potestad reglamentaria, y el Congreso o el Senado titulares de la potestad legislativa.

No se trata de un desarrollo de derecho fundamental en el sentido del artículo 81.1 de la Constitución; ni tampoco cabe argumentar que se modaliza «una competencia estatutaria plena», porque esta «modalización» no la efectúa el Real Decreto sino las normas, con rango de Ley Orgánica, que le sirven de base, a saber, los dos Estatutos de Autonomía y la Ley de Centros.

I) El apartado 4 del artículo 5 del Decreto disciplina la reacción de la autoridad educativa estatal, cuando las medidas adoptadas fueran insuficientes y persistiera la infracción, en cuyo caso, el Ministerio puede, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, etc. O sea, que el sentido de este apartado es reconocer al Ministerio un poder de autotutela de las competencias educativas del Estado y las medidas se dirigen, no contra la Comunidad Autónoma, sino sólo contra los Centros o administrados responsables de la infracción, sustituyéndose a la Administración Educativa Autónoma en la garantía de las competencias estatales, en los casos concretos de infracción: autotutela que puede ser combatida en las vías procedentes.

Todo ello indica que nos movemos en un ámbito ajeno al artículo 155 de la Constitución.

J) Las alegaciones del Abogado del Estado terminaban con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictara sentencia declarando que las competencias controvertidas corresponden al Estado y que el Real Decreto impugnado es plenamente válido.

K) Por providencia de 28 de enero último se señaló para la deliberación y votación de la sentencia el día 4 de febrero actual a las doce horas.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se discute en este procedimiento el contenido de diversos preceptos del Real Decreto que regula el funcionamiento, en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, por lo que comportan respecto a la posible invasión del ámbito de competencias autonómicas, por parte de la competencia estatal. No se cuestiona la existencia misma ni la necesidad de desarrollo jurídico positivo de la Alta Inspección que corresponde al Estado en esta materia, sino la configuración que de ella hace el Real Decreto que—según los demandantes— la convierte en «otra» inspección, superpuesta a la inspección técnica, que es de la competencia de los órganos autonómicos y constituye un servicio

que ya ha sido transferido a las Comunidades que accionan ante este Tribunal; inspección, por otra parte, que, de la forma en que aparece regulada en el Decreto, supone también una nueva especie de «control» de la Administración del Estado en el ejercicio de la legislación estatal, que no se conforma con los principios y normas constitucionales en esta materia; y, finalmente, porque el rango normativo elegido afecta al esquema global de la estructura básica del Estado de Autonomías, ya que, al hacer referencia a una competencia estatutaria plena dimanante de los respectivos Estatutos de Autonomía, que tienen categoría de Ley Orgánica, debiera haberse hecho también por Ley Orgánica o, por lo menos, por una ley, pues no cabe olvidar que afecta de manera importante al desarrollo de un derecho fundamental, cual es la enseñanza. El estudio de estos temas se acomoda al ámbito y contenido del procedimiento de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas y no puede rebasar su naturaleza propia.

2. En cuanto importa, a los efectos de la resolución de este conflicto, la competencia exclusiva del Estado, en esta materia, se extiende a la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (artículo 149.1.30 de la CE); así como a «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (artículo 149.1.1.º de la CE).

Las competencias de las Comunidades Autónomas que han planteado el conflicto están definidas en el artículo 15 del Estatuto Catalán que determina la «competencia plena» de la Generalidad, respecto a la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el citado número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la CE y de «la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

El artículo 16 del Estatuto Vasco, «en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución» reserva a la Comunidad Autónoma del País Vasco, sustancialmente, iguales competencias y con la misma salvedad.

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, sobre el Estatuto de Centros Escolares, establece, en su disposición adicional, que lo dispuesto en dicha Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas por los Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas, que desarrollen el artículo 27 de la Constitución. En todo caso, corresponde al Estado la ordenación general del sistema educativo, fijación de enseñanzas mínimas y regulación de las condiciones respecto a títulos académicos, así como la Alta Inspección al objeto de «garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos».

La referencia que, tanto esta Ley sobre el Estatuto de Centros, como el artículo 149.1.30 de la CE, hacen al artículo 27 de la Constitución, que proclama el derecho a la educación y el reconocimiento a la libertad de la enseñanza, adquiere especial relevancia, en cuanto a lo que ahora específicamente nos interesa, si lo referimos a la declaración contenida en su número 8: «Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes».

El conjunto de estos preceptos revela que, salvando, en todo caso, las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales, que es indeclinable competencia exclusiva del Estado, así como la específica que concierne a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, la competencia normativa para el desarrollo del artículo 27, en el marco, también, de la legislación básica estatal, puede ser transferida a los poderes autonómicos y así ha ocurrido respecto a la Inspección Técnica en cuanto a las Comunidades Vasca y Catalana, partes demandantes en este proceso. El objeto del mismo es el de determinar si, al regular la Alta Inspección, se ha producido un exceso de las facultades reservadas al Estado que determina la invasión de competencias ya transferidas, a consecuencia de haber rebasado el Real Decreto controvertido el marco que es propio de una Alta Inspección.

3. No parece que tiene sentido la definición conceptual de lo que sea una «alta inspección» que no es reducible a esquemas genéricos, ni puede abstraerse de los concretos servicios, prestaciones, actividades que dicha Inspección tenga por objeto conocer, supervisar, fiscalizar o corregir, subsumiéndolos al respectivo régimen jurídico, y, en todo caso, no puede confundirse la relación entre las diversas inspecciones, en su caso, de una misma administración, con aquella otra que —como sucede en el caso que nos

ocupa— y, por definición actúa en un espacio fronterizo entre dos administraciones: La estatal y la de las Comunidades Autónomas.

Pero el ancho campo de coincidencia que podemos observar al respecto, en las alegaciones respectivas de quienes plantean el conflicto y de la representación del Estado, simplifica mucho el tema.

En efecto, ambas versiones coinciden en que: A) La educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas; B) las competencias estatales en materia educativa arraigan en el derecho fundamental a la educación, siendo el Estado garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho y de una ordenación general del sistema educativo, mediante el establecimiento de las normas básicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos; C) no pueden confundirse los respectivos fines de «inspección técnica» y «alta inspección», ni duplicarse la acción administrativa de aquélla, así como tampoco vaciar de contenido, so pretexto de inspección, las competencias transferidas; D) la Alta Inspección garantiza exclusivamente el cumplimiento y garantía de aquellas facultades atribuidas al Estado; E) la Alta Inspección requiere y debe aceptar una colaboración con la Administración Autonómica, compatible con el respeto de las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento autonómico.

La Alta Inspección aparece así revestida de un carácter jurídico, no sólo en lo que concierne a su ejercicio, sino en cuanto a su contenido, pues para caer sobre la correcta interpretación de las normas estatales, así como de las que emanan de las asambleas comunitarias, en su indispensable interrelación. Y, cuando detectare fallos en el armónico desarrollo de las respectivas competencias, propiciará su corrección en la forma que veremos más adelante.

La divergencia entre las partes estriba en la apreciación de en qué medida el Real Decreto impugnado respeta o contradice estos principios y ello no puede hacerse sino mediante el análisis ponderado de cada uno de sus preceptos, lo que hacemos más adelante, no sin referirnos, previamente, a dos aspectos genéricos que pudieran condicionar las conclusiones a que habremos de llegar: Si las competencias educativas del Estado se agotan en la esfera normativa, con el «anejo» de la inspección o exigiere una acción ejecutiva y gestora, más allá de la preparación y edición de textos normativos y si el ejercicio de la Alta Inspección requiere la actuación estatal directa en los Centros.

4. Si prescindimos de la Alta Inspección, las competencias que exclusivamente corresponden al Estado, en orden a la enseñanza (ordenación general del sistema educativo; fijación de las enseñanzas mínimas; regulación de las demás condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la CE; que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el desarrollo de los deberes constitucionales) tienen un contenido de carácter sustancialmente normativo como se infiere de su propia significación semántica: «ordenar», «fijar», «regular», «establecer», son verbos que aluden a una concreción, por quien puede hacerlo, de propósitos, principios, objetivos y métodos preordenados a un fin, expresados en declaraciones de carácter imperativo. En la medida en que no se alude a los actos de gobierno y administración necesarios para hacer efectivos estos principios, desarrollarlos, aplicarlos o imponerlos, tácitamente se está admitiendo que su ejecución puede, eventualmente, ser atribuida a los poderes autonómicos, bien por disposición expresa respecto a cada una de las facultades ejecutivas, bien porque se haga una transferencia global de todo aquello que, constitucionalmente, no está reservado al Estado.

Pues bien, este es el caso, en cuanto a las Comunidades Autónomas catalana y vasca, porque, como se ha visto, los respectivos Estatutos les atribuyen competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, precisamente sin perjuicio de la Alta Inspección.

La representación del Estado estima que las funciones estatales en la materia exigen e imponen unas evidentes competencias ejecutivas y gestoras ya que el sistema educativo único, «supracomunitario», que proclama la Constitución, no es sólo un resultado que haya de conservar, sino «un objetivo que continuamente hay que lograr»; el Tribunal no rechaza esta afirmación, pero constata que se trata de un objetivo compartido por los Organos constitucionales del Estado y los de las Comunidades Autónomas y, por tanto, compatible con la cesión a éstas de facultades ejecutivas, tendentes a la realización, en la práctica, del ordenamiento general. De los anexos de los Reales Decretos de transferencia 2808 y 2809/1980, de 3 de octubre —apartado B—, no se infiere la «limitación de las competencias autonómicas por las estatales» y, menos, un «reconocimiento autonómico» de este punto de vista; pues tales textos lo que dicen es que el ejer-

cicio de las competencias de ordenación ejecutiva, contenidas en el acuerdo, se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo «determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia» —en el caso vasco— o «de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales» —caso catalán—; las concreciones que acabamos de transcribir, contenidas en los anexos de los Decretos de transferencia no obstan, sino que abonan la posibilidad de que el Estado no conserve ciertas facultades ejecutivas, como veníamos sosteniendo y se dijo ya en sentencia de 13 de febrero de 1981 «el sistema educativo del país debe estar homologado (artículo 27.8 de la Constitución) en todo el territorio del Estado; por ello y por la igualdad de derechos que el artículo 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles es lógico que sea competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas» que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales, así como, ya en el campo educativo, la regulación de las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» (artículo 149.1.30 CE). Consecuencia de todo lo anterior es la declaración contenida en la disposición adicional número 2 de la LOECE, en la que se declara que «en todo caso y por propia naturaleza corresponde al Estado: a) La ordenación general del sistema educativo, etc.». Tales exigencias son compatibles con la competencia plena de las Comunidades Autónomas en los planos, no sólo legislativo, sino también ejecutivo, en los términos enunciados en sus respectivos Estatutos.

5. En cuanto a si el ejercicio de la Alta Inspección requiere la intervención estatal directa en los Centros, no parece relevante a los efectos que nos ocupan. La inspección técnica, transferida, para cumplir las funciones que le atribuye el artículo segundo del Decreto 664/1973, de 22 de marzo, y, en especial, para velar por el cumplimiento de la normativa legal, en el ámbito de la función educativa, exige una intervención directa en los Centros; pero la Alta Inspección puede también requerirla, en cuanto debe discernir, como se dijo antes, las posibles disfunciones en el ámbito de las respectivas competencias del Estado y Comunidad; lo que haría, en su caso, inconstitucional el correspondiente precepto del Real Decreto que la regula, no sería esta exigencia de actuación en los Centros, sino la invasión de competencias autonómicas ejercitables en los Centros o fuera de ellos.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en sus alegaciones, expresa que el Real Decreto que regula la Alta Inspección carece de rango adecuado a este efecto, pues debiera haberse hecho en texto con rango de Ley orgánica, o, al menos, en texto con rango formal de Ley. Es decir que, en su criterio, se ha infringido la reserva de Ley orgánica o la simple reserva de Ley. Y ello por dos razones: 1) Porque el concepto de Alta Inspección, en los términos que resultan del Decreto, afecta al desarrollo de un derecho fundamental —la enseñanza; artículo 27 de la CE, dentro del título I, bajo el epígrafe «De los Derechos y de los Deberes fundamentales»—, y 2) porque la citada norma se refiere —modalizándola— a la competencia estatutaria plena establecida en el Estatuto de Autonomía, que tiene categoría de Ley orgánica; siempre según esta parte demandante, la ubicación del concepto «alta inspección» en la frontera de las relaciones Estado-Generalidad, en materia de la competencia plena de ésta, exigía, para alcanzar la máxima garantía de la adecuación al sistema global «Constitución-Estatuto», que la regulación se hiciera por las Cortes Generales.

El Tribunal no comparte estas argumentaciones porque:

A) El Real Decreto no desarrolla el derecho fundamental de la enseñanza, sino que regula un Organismo creado por Ley orgánica (LOECE); precisamente en desarrollo —ella sí— de ese derecho fundamental, y el artículo 81 de la CE se refiere al desarrollo «directo» de los derechos fundamentales, pues este artículo y las otras muchas alusiones de la Constitución al instrumento de la Ley orgánica en materias concretas, que, como se ha dicho, convierte a las Cortes en «constituyente permanente» no puede extremarse, con los importantes problemas de consenso interno que conlleva, al punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental; B) no puede aceptarse que el Decreto que nos ocupa modalice una competencia plena, por el hecho de regular la Alta Inspección ya creada, como se ha dicho, por Ley orgánica. La modalización se produciría si —como habremos de examinar más adelante— esa regulación afecta —reduciéndolas— a las competencias autonómicas. Pero, de ser así, el vicio provendría de este efecto no del rango de la norma que lo produjera.

Lo que antecede hace innecesario entrar en el análisis de si se puede plantear el tema de la reserva de Ley en el curso de un procedimiento de conflicto entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

7. Tanto en el escrito de la Generalidad de Cataluña, como en el del Gobierno Vasco —más por extenso en éste— se enmarca el tema de este conflicto en armonía con el sistema de controles constitucionales, al entender que la potestad del artículo 27.8 de la Constitución (en el segundo de dichos escritos se cita el 27.7, probablemente por error de transcripción), cuando declara que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes» —y la referencia comprende a los poderes públicos autonómicos—, no puede alterar el sistema de controles del Estado sobre las Comunidades Autónomas, ni en cuanto a su reparto orgánico, ni en su delimitación funcional, porque ambos aspectos están cubiertos por el principio de legalidad del artículo 9.3.

Para esta tesis, el establecimiento de un determinado sistema de controles hace ilícitos cualesquiera otros e impide intervenciones estatales bajo formas diversas. De aquí que nos hayamos de atener al sistema constitucional de controles, en relación con las Comunidades Autónomas: El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de Ley (artículo 153.a); el control de la administración autónoma, por la jurisdicción contencioso-administrativa (153.c); el control extraordinario, previsto por el artículo 155, cuando una Comunidad Autónoma incumpliera las obligaciones que la Constitución u otras Leyes le impusieran o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España; el control del artículo 161.2, que permite al Gobierno impugnar, ante el Tribunal Constitucional, las disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos de las Comunidades Autónomas que, de alguna manera, se conecta con los conflictos de competencia entre Gobierno y Comunidades Autónomas y, por último, el eventual control gubernamental, previo dictamen del Consejo de Estado, cuando la Comunidad ejerce funciones delegadas (artículo 153.b, en relación con el 150.2).

Pero la propia tesis reconoce que el sistema de controles, en la relación Estado-Comunidad, no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquellos que pueden definir los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas, con lo que el efecto excluyente del listado de controles ha de ser referido al conjunto de ellos.

El Tribunal que —como declaró la Sentencia de 2 de febrero de 1981 (recurso 186/1980)— entiende que no se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos e indeterminados, que impliquen dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Ad-

ministración del Estado, no puede compartir la opinión de que sea necesario —ni quizá posible— un desarrollo legal futuro que establezca un contenido general de la alta inspección, en las relaciones Estado-Comunidades; pero, respecto a una materia concreta, como es la enseñanza, la alta inspección, prevista en Ley Orgánica, puede ser considerada —a condición de que su posterior regulación reglamentaria no exceda esa configuración orgánica— como un procedimiento lícito de control en la segunda de las afecciones indicadas.

Por ello, el tema debe ser reconducido también al análisis pormenorizado de los artículos del Decreto, por si allí se establecieran formas de control que fueran más allá de los límites previstos en la Constitución, los Estatutos y la LOECE.

8. Hemos de comenzar el examen de la normativa concreta del Decreto 480/1981, por su artículo 2.º, cuyo primer párrafo centra los objetivos de la alta inspección, preordenándola a la garantía del cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de enseñanza, en las Comunidades Autónomas, y a la observancia de los principios y normas constitucionales y de las Leyes Orgánicas que desarrollan el artículo 27; mientras que el párrafo 2.º desciende a señalar al ámbito sobre el que recae la inspección, que es el del cumplimiento de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, así como la aplicación del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas.

Según ello, parece darse una completa coincidencia en el parámetro de constitucionalidad de la acción estatal en el ámbito de las Comunidades Autónomas, tal como resulta de los artículos 27 y 149.1.1.º y 30 de la Constitución; artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 16 del Estatuto Vasco y disposición adicional de la LOECE, a que nos hemos referido. Quizá por ello, este precepto no es objeto de conflicto en el que plantea el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. El Gobierno Vasco parece aceptarlo, siempre que la potestad de inspección que de él se deduce respete las funciones legislativas-ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento de su Comunidad Autónoma —«deberá respetar ...», se dice en las «conclusiones», sin que, en modo alguno, se afirme que la letra del precepto vulnere ese debido respeto.

El artículo 2.º no vulnera tales competencias. No las menciona. Se atiene, como acabamos de decir, al contenido constitucional estatutario y orgánico de la materia de enseñanza. Pero conviene precisar —reiterando lo que más arriba dijimos— que, contra lo que afirma el Abogado del

Estado, se trata de facultades de un contenido estrictamente normativo que no cabe —por vía de inspección— extender a otras competencias ejecutivas que no sean las de fiscalización del cumplimiento de los contenidos normativos (es decir, «la alta inspección»), y las inherentes a dicha fiscalización.

9. Razones de sistemática nos aconsejan que saltemos, por el momento, el orden de los preceptos impugnados del Real Decreto 480/1981 y pasemos al artículo quinto. Lo hacemos así porque las partes que plantean el conflicto —sobre todo el Gobierno Vasco— contraen su impugnación del artículo tercero, más que a las concretas facultades inspectoras que dicho artículo enuncia, a que su pormenorización no les priva del carácter de control genérico e indeterminado, y que, mediante su ejercicio, el funcionamiento de la alta inspección posibilita —en relación con el artículo 5.º, apartado 4.º— un control de la Administración del Estado sobre la ejecución de la propia legislación estatal que correspondería a la Comunidad Autónoma y, por tanto, no se conforma con los principios constitucionales.

Lo mejor es, pues, proceder al examen de dicho artículo quinto, sobre el que dice la parte que el párrafo 4.º «rompe el sistema de control jurisdiccional sobre la actividad de la Comunidad Autónoma», sin que se justifique, en base a las facultades que, constitucionalmente, están reservadas al Estado.

El artículo 5.º, después de establecer el carácter de autoridad de los funcionarios de la alta inspección y los medios para el ejercicio de sus atribuciones (epígrafe uno), sienta, en el tres, la posibilidad de que, trasladadas las actas al Ministerio, si las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que, una vez trasladado a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma persiste una actuación que hubiere dado lugar a acta de infracción, pueden requerir al órgano competente autonómico para que adopte las medidas precisas, a fin de corregir dicha infracción, o poniendo, si procede, la sanción correspondiente.

El número 4.º, del artículo 5.º, dispone que si las medidas de los órganos autonómicos resultaran insuficientes, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá poner en ejecución, por sí mismo, lo prevenido en la legislación estatal; llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto la autorización que tuviere otorgada, cuando se trata de libros de texto y demás material didáctico.

La constitucionalidad de este precepto sería cuestionable si se entendiese que el mismo atribuye al Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, competencias que vayan en contra de la delimitación establecida por la Constitución y los Estatutos, pero tal duda no tiene razón de ser si se lo interpreta como facultad de la alta inspección de comunicar la anomalía al órgano gubernamental competente, a fin de que éste remedie el incumplimiento detectado mediante el ejercicio de atribuciones propias y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución y las Leyes.

10. El tratamiento que cada una de las partes promotoras del conflicto hace del artículo 3.º del Real Decreto difiere sustancialmente. Mientras la representación jurídica del Gobierno Vasco, más que a un examen casuístico de cada una de las funciones definidas por dicho precepto, atiende a una consideración global de su supuesto carácter de «control genérico e indeterminado, que sitúa a la Comunidad Autónoma en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado», quien aboga por la Generalidad de Cataluña desciende a un análisis pormenorizado de las facultades atribuidas a la alta inspección, en relación con las competencias autonómicas que se dicen invadidas.

No hemos de insistir en la opinión expuesta por el Gobierno Vasco acerca de que la incidencia directa de la alta inspección sobre el centro, por sí misma, implica la desnaturalización del sistema de competencias, porque esta cuestión ya ha sido estudiada, así como también nos hemos ocupado de la nueva forma de control que pudiera hallarse contenido en el artículo 5.º, y, por tanto, la novedad de este epígrafe queda reducida a discernir si —como pretende esta parte— el funcionamiento de la alta inspección posibilita, inconstitucionalmente, un ejercicio de sus propias actividades (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo tres), que, al traducir este control, invaden competencias autonómicas. Este seguimiento casuístico del artículo tres es el que se hace en el escrito de la Generalidad y a que nos atenderemos ahora:

Respecto al número 1 del mismo se dice que implica alteración de la competencia por cuanto ni los libros, ni el material didáctico, ni los planes de estudio están regulados por la Ley de Centros, ni constituyen condición para la expedición de títulos, sino que se trata de actividades propias de la inspección directa. Pero, como advierte el Abogado del Estado, de lo que se trata es de comprobar si los libros y material se adecúan a las enseñanzas

mínimas, pues aquéllos **son** medios de concretar los planes de estudio y, en cuanto a éstos, el objeto **de** la inspección es verificar la observancia de lo dispuesto por el Estado **sobre** materias obligatorias básicas.

El número 2 es objetado, por el Abogado de la Generalidad, en un aspecto concreto («**comprobar** el cumplimiento de los requisitos... de acceso de un nivel de enseñanza **a** otro») y ello porque «entre las referencias expresas que hace el artículo 15 del Estatuto, al describir la competencia plena de la Generalidad se comprenden específicamente los grados».

Ahora bien, la ordenación general del sistema educativo que corresponde al Estado (disposición adicional de la LOECE) requiere una regulación generalizada de los niveles, según condiciones uniformes de paso de uno a otro y su **comprobación**, que, por cierto —como en el apartado anterior— no requiere presencia directa en los centros, puede ser objeto de la inspección sin mengua de las competencias autonómicas.

Del número 3.º nada **se** dice por la Generalidad, ni el Gobierno Vasco expone el motivo que lo vicie de incompetencia.

Se opone al número 4 (que se refiere al libro escolar o documentación específica obligatoria que **se** establezca para cada nivel de enseñanza) e insiste en el argumento de **que** son actividades de inspección directa; pero la unidad del sistema educativo exige un único «libro de escolaridad», ya que, de no ser así, **se** dificultaría la movilidad del alumnado de una a otra Comunidad Autónoma.

Del número 5 se tacha de incompetencia el inciso final, que se refiere a la facultad de la alta inspección de velar por los derechos lingüísticos de todos los españoles y, **en** particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

La falta de competencia del Gobierno para establecer el precepto referido se argumenta, **en** particular, con las razones siguientes: de una parte, porque en materias como ésta la actuación estatal se ha de concretar en una ley orgánica o en una ley **de** bases, sin degradar la competencia plena de la Comunidad Autónoma; **de** otra, porque la facultad que tal precepto confiere a la alta inspección, o es englobable en la que le atribuye el apartado 1.º de este mismo artículo, o ha de ser regulada mediante ley orgánica.

Aunque las consideraciones ya antes hechas (fundamento 6.º) respecto del rango necesario de la disposición impugnada bastarían para desechar la primera de las razones señaladas y la segunda de ellas, como es evidente, por sí sola no puede llevar a declarar el precepto viciado de incompetencia,

conviene añadir que el hecho de que las autoridades del País Vasco tengan entre sus deberes el de arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (artículo 6.º, 2.º, del Estatuto Vasco) y la Generalidad el de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (Estatuto Catalán, artículo 3.º, 3), no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (artículo 149, 1, 1.ª, en relación con el artículo 3.º, 1, CE). El ejercicio de esta competencia ha de dar lugar necesariamente a la promulgación por el Estado de las normas aplicables en la materia, a las que el propio precepto de que ahora nos ocupamos remite. Es forzoso, por tanto, concluir, siguiendo la doctrina que exponemos en los puntos 3.º, 4.º y 5.º de estos fundamentos, que la alta inspección puede ejercerse legítimamente para velar por el respeto a dichas normas estatales y, por consiguiente, también para velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado.

En cuanto al número 6 —adecuación del otorgamiento de subvenciones y becas a los criterios generales y elevación de informes a los órganos competentes, en relación con las inversiones en instalaciones y retribuciones de personal—, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad insiste en que se trata de actividad propia de la inspección directa. Pero el Gobierno Vasco entiende que afecta a la autonomía financiera que corresponde a su Comunidad y priva a su Departamento de Educación de su carácter de poder público, pues, aunque la alta inspección no fije criterios al respecto, si se relaciona con el artículo 5.º, obstaculiza, pudiendo llegar a hacer imposible la confección del presupuesto general de la Comunidad Autónoma.

El precepto ahora examinado no previene, respecto a inversiones, gastos, dotaciones y retribuciones, sino meros informes que se elevarán a los «órganos competentes». Es decir, se trata de una relación coordinada entre órganos estatales, que no interfiere la competencia autonómica.

11. Resta por examinar el artículo 6.º del Real Decreto, que autoriza a los funcionarios de la alta inspección las comprobaciones que sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, «manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precise girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma».

De este artículo se limita a decir la representación de la Generalidad que supone una injerencia evidente en la función ejecutiva que le corresponde exclusivamente y que infringe los artículos 15 y 25.8 de su Estatuto de Autonomía. La representación del Gobierno Vasco reitera la pretendida duplicidad de controles administrativos y añade que atenta a los principios de eficacia (siquiera en cuanto aumenta el gasto público), descentralización, desconcentración y coordinación explicados en el artículo 103 de la Constitución.

Pero es evidente que los actos de comprobación precisos para la específica misión de la alta inspección no pueden ser actuaciones de la función ejecutiva autonómica, por definición, y la cita del artículo 103 de la CE es irrelevante porque el atentado a esos principios generales de la acción administrativa no puede ser denunciado por vía de conflicto.

## F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso, en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto 480/1981 corresponde al Estado.
2. Que la titularidad de las competencias referidas en las normas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 3.º del propio Decreto corresponde también al Estado.
3. Que son de la titularidad del Estado las competencias controvertidas respecto a lo que disponen los números 1, 2 y 3 del artículo 5.º.

4. Que es también de la titularidad del Estado la competencia a que se refiere el artículo 6.º, siempre de la misma norma a que se contrae este proceso.

5. Que también es de la titularidad del Estado la competencia a que se contrae el apartado 4.º del artículo 5.º, interpretado en la forma que expresamos en el fundamento 9.º de esta sentencia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 22 de febrero de 1982.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Manuel Díez de Velasco Vallejo. Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo. Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Plácido Fernández Viagas.—Firmados y rubricados.

*Voto particular que formula el Magistrado don Plácido Fernández Viagas a la sentencia de esta fecha dictada en el conflicto positivo de competencia número de registro 211 y 214 de 1981, acumulados, al que se adhiere el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.*

Redactada la sentencia, en mi condición de ponente, conforme a la opinión mayoritaria del Pleno, deseo expresar, por medio de este voto particular, la mía, discrepante, defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión, como a su fundamentación, aunque limitada a la parte del fundamento 10 que concierne al número 5 del artículo 3 del Real Decreto impugnado, y el correlativo aspecto del número 2 del fallo:

Cualesquiera que sean los argumentos jurídicos utilizados por las partes que promueven el conflicto, al Tribunal incumbe discernir el Derecho aplicable. La garantía del uso oficial de los dos idiomas —en cada Comunidad— y la adopción de los medios para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad, en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos en Cataluña, corresponde a la Generalidad, según el artículo 3.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; respecto al País Vasco, el artículo 6.2 de su Estatuto atribuye a las instituciones comunes garantizar el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial y arbitrando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

Cierto que, como se dice en la sentencia, ello no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio, entre otros, del derecho de conocer la lengua del Estado, pero sin que haya de hacerse invadiendo competencias autonómicas cuando —como lo hace el Real Decreto— se atribuye a la alta inspección la facultad, no ya de comprobar, verificar o averiguar si tales condiciones se respetan, sino la de «velar» por sí misma por su cumplimiento.

Por tanto, este Magistrado entiende que el fallo debió declarar que esta facultad corresponde a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y la nulidad, en cuanto la contradice, del número 5 del artículo 3 del Real Decreto.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—Plácido Fernández Viagas.—Me adhiero: Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Firmados y rubricados.

## TABLA CRONOLOGICA DE DISPOSICIONES

	<i>Epígrafe</i>	<i>Págs.</i>
<b>AÑO 1970</b>		
— L. 14/1970, de 4 de agosto .....	5.1	141
<b>AÑO 1978</b>		
— R.D. 3186/1978, de 1 de diciembre .....	5.2	141
— Constitución de 27 de diciembre de 1978 .....	1	13
<b>AÑO 1979</b>		
— R.D. 71/1979, de 12 de enero .....	5.3	146
— O. de 8 de febrero de 1979 .....	5.4	156
— L.O. 3/1979, de 18 de diciembre .....	2.1	19
— L.O. 4/1979, de 18 de diciembre .....	2.2	21
<b>AÑO 1980</b>		
— L.O. 5/1980, de 19 de junio .....	3.1	47
— R.D. 1666/1980, de 31 de julio .....	4.1	71
— R.D. 2237/1980, de 26 de septiembre .....	4.6	94
— R.D. 2339/1980, de 26 de septiembre .....	4.2	77
— R.D. 2808/1980, de 26 de septiembre .....	4.3	81
— R.D. 2809/1980, de 3 de octubre .....	4.5	89
— R.D. 2238/1980, de 10 de octubre .....	5.5	159
— R.D. 2545/1980, de 21 de noviembre .....	4.7	95
— R.D. 2970/1980, de 12 de diciembre .....	4.8	97
— RR.DD. 3184 y 3185/1980, de 22 de diciembre.	5.6	164
— R.D. 3195/1980, de 30 de diciembre .....	4.4	85

AÑO 1981

— R.D. 69/1981, de 9 de enero .....	3.2	51
— O. de 17 de enero de 1981 .....	3.3	55
— S. n.º 189 de 13 de febrero .....	7.1	199
— R.D. 480/1981, de 6 de marzo .....	4.9	100
— R.D. 573/1981, de 6 de marzo .....	5.7	165
— L.O. 1/1981, de 5 de abril .....	2.3	22
— R.D. 739/1981, de 24 de abril .....	5.8	166
— R.D. 1534/1981, de 24 de julio .....	6.1	171
— R.D. 1801/1981, de 24 de julio .....	5.9	167
— R.D. 3008/1981, de 18 de diciembre .....	6.2	195
— R.D. 3315/1981, de 29 de diciembre .....	5.10	168
— R.D. 3323/1981, de 29 de diciembre .....	5.11	169
— L.O. 6/1981, de 30 de diciembre .....	2.4	24
— L.O. 7/1981, de 30 de diciembre .....	2.5	26
— L.O. 8/1981, de 30 de diciembre .....	2.6	28

AÑO 1982

— R.D. 710/1982, de 12 de febrero .....	3.4	59
— S. n.º 6 de 22 de febrero .....	7.2	205
— R.D. 581/1982, de 26 de febrero .....	4.10	104
— O. de 6 de marzo de 1982 .....	6.3	197
— O. de 6 de mayo de 1982 .....	3.5	63
— R.D. 1152/1982, de 28 de mayo .....	4.11	111
— L.O. 3/1982, de 9 de junio .....	2.7	30
— L.O. 4/1982, de 9 de junio .....	2.8	32
— R.D. 1564/1982, de 18 de junio .....	3.6	66
— L.O. 5/1982, de 1 de julio .....	2.9	35
— R.D. 1763/1982, de 24 de julio .....	4.12	118
— R.D. 1765/1982, de 24 de julio .....	3.7	70
— R.D. 1966/1982, de 30 de julio .....	4.13	134
— L.O. 8/1982, de 10 de agosto .....	2.10	37
— L.O. 9/1982, de 10 de agosto .....	2.11	40
— L.O. 10/1982, de 10 de agosto .....	2.12	43
— L.O. 11/1982, de 10 de agosto .....	4.14	137
— L.O. 12/1982, de 10 de agosto .....	4.15	139
— L.O. 13/1982, de 10 de agosto .....	2.13	45

P. V. P.: 200 ptas.



*Servicio de Publicaciones  
del Ministerio de Educación y Ciencia*